



Universidad de Chile.
Escuela de Derecho.
Departamento de Derecho Público.

EL CONCEPTO DE AMENAZA EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

A la luz de la doctrina y la jurisprudencia.

**Memoria de prueba para optar al Grado de Licenciado
En Ciencias Jurídicas y Sociales.**

CARLOS EDUARDO DÍAZ MUÑOZ.

NICOLÁS IGNACIO FACUSE VÁSQUEZ.

Profesor Guía: Augusto Quintana Benavides.
Santiago, Chile
2014

AGRADECIMIENTOS

A la biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile que, gracias a su completa colección doctrinaria y jurisprudencial, permitieron que esta investigación se pudiera desarrollar en los términos que fue planificada. En especial, a la paciencia y dedicación de sus funcionarios para colaborar con nuestros requerimientos.

Al Departamento de Derecho Público de la Universidad de Chile, cuyas dependencias fueron utilizadas para reunirnos, planificar y desarrollar una parte importante de este trabajo.

TABLA DE CONTENIDOS

	Página
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	
LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN CHILE	13
1.1 Historia de la acción de protección en Chile	13
1.2 El contenido normativo de la acción de protección	18
1.3 Definición doctrinaria y jurisprudencial	19
1.4 Naturaleza jurídica de la acción de protección	23
1.5 El procedimiento de tramitación de la acción de Protección	27
1.5.1. Tribunal competente	27
1.5.2. Plazo para su interposición	28
1.5.3. Sujeto activo	29
1.5.4. Sujeto pasivo	30
1.5.5. Tramitación en primera y en segunda instancia	32
1.5.6. Requisitos para la procedencia de la acción de protección	37
1.5.7. Privación, perturbación o amenaza	42

CAPITULO II

EL DESARROLLO DEL CONCEPTO DE AMENAZA EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN	48
--	----

2.1. El concepto de amenaza en la doctrina	48
--	----

2.2. El concepto de amenaza en la jurisprudencia	52
--	----

2.2.1. La presencia de la voz amenaza en la jurisprudencia	54
--	----

2.2.2. El desarrollo del concepto de amenaza en la jurisprudencia	69
---	----

CAPITULO III

EXÁMEN ANALÍTICO DE LOS ELEMENTOS DEL CONCEPTO DE AMENAZA EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN	99
--	----

3.1. Elementos del concepto de amenaza	99
--	----

3.2. Los elementos conceptuales primarios de la Amenaza	101
---	-----

3.2.1. Cierta	102
---------------	-----

3.2.2. Actual	103
---------------	-----

3.2.3. Precisa	105
----------------	-----

3.2.4. Concreta	107
-----------------	-----

3.2.5. Seria	108
3.2.6. Razonable	109
3.2.7. Eficiente	111
3.2.8. Directa	113
3.3. Los elementos conceptuales secundarios de la amenaza	114
3.3.1. La existencia de un “mal futuro” en el concepto de amenaza	114
3.3.2. La existencia de un “peligro inminente” en el concepto de amenaza	118
3.3.3. La existencia de un “temor fundado o razonable” en el concepto de amenaza	122
3.4. Análisis crítico	125
3.4.1. Elementos primarios	126
3.4.2. Elementos secundarios	138
CAPITULO IV	146
CONCLUSIONES	146
BIBLIOGRAFÍA	156
ANEXO N°1	164
ANEXO N°2	192

ÍNDICE DE GRÁFICOS

		Página
GRÁFICO 1:	Gráfico de torta: Porcentaje de fallos acogidos y rechazados que contienen la voz amenaza.	54
GRÁFICO 2:	Grafico de barras: Porcentaje de fallos de cada derecho presumiblemente afectado entre los años 1977 a 2010.	55
GRÁFICO 3:	Gráfico de torta: Porcentaje de fallos que contienen la voz de amenaza encada período de tiempo estudiado.	60
GRÁFICO 4:	Gráfico de torta: Total de acciones de protección acogidas y rechazadas que contienen la voz “amenaza” entre los años 1977 a 1989.	60
GRÁFICO 5:	Gráfico de barras: Comparación de fallos acogidos y rechazados, en la época que comprende desde 1977 hasta 1989 y desde 1977 a 2010.	61
GRÁFICO 6:	Grafico de barras: Porcentaje de fallos	61

	que contienen derechos presumiblemente afectados entre los años 1977 a 1989..	
GRÁFICO 7:	Gráfico de torta: Total de acciones de protección acogidas y rechazadas que contienen la voz “amenaza” en la década comprendida entre los años 1990 a 1999.	63
GRÁFICO 8:	Gráfico de barras: Comparación entre fallos acogidos y rechazados, entre las épocas que comprenden los años 1990 a 1999 y 1977 a 2010.	64
GRÁFICO 9:	Gráfico de barras: Porcentaje de fallos según los derechos presumiblemente afectados entre los años 1990 al 1999.	65
GRÁFICO 10:	Gráfico de torta: Total de acciones de protección acogidas y rechazadas que contienen la voz “amenaza” entre los años 2000 al 2010.	66
GRÁFICO 11:	Gráfico de barras: Comparación entre fallos acogidos y rechazados, en las épocas que comprenden los años 2000 al 2010 y desde 1977 a 2010.	67
GRÁFICO 12:	Grafico de barras; Porcentaje de fallos	67

según derecho presumiblemente afectado
entre los años 2000 al 2010.

GRÁFICO 13:	Gráfico de barras: Número de incidencias con todos los elementos que se encuentran presentes en el concepto de “amenaza” en la jurisprudencia.	99
GRÁFICO 14:	Gráfico de barras: Número de Incidencias de los elementos primarios que se encuentran presentes en el concepto de “amenaza” en la jurisprudencia.	101
GRÁFICO 15:	Gráfico de torta: Acciones de protección que contienen un concepto de “amenaza” en el que se incluye la idea de mal futuro.	114
GRÁFICO 16:	Gráfico de torta: Acciones de protección que contienen un concepto de “amenaza” en el que se incluye la idea de peligro inminente.	118
GRÁFICO 17:	Gráfico de torta: Acciones de protección que contienen un concepto de “amenaza” en el que se incluye la idea de temor fundado o razonable.	122
GRÁFICO 18:	Gráfico de barra: Sentencias de acciones	149

de protección acogidas, que señalan una amenaza al derecho de propiedad.

GRÁFICO 19: Gráfico de barra: Sentencias de acciones 149

protección acogidas, que señalan una amenaza al derecho a la vida y a la libertad económica.

GRÁFICO 20: Gráfico de barra: Sentencias de acciones 150

protección acogidas, que señalan una amenaza al derecho la libertad de trabajo, elección y libre contratación, el derecho a la igual protección de la ley y el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea estatal o privado.

RESUMEN

La presente investigación intenta formular un concepto de amenaza, en el contexto del derecho procesal constitucional chileno, como causal de interposición de la “acción de protección” de derechos constitucionales. Para el logro de ello, se realizó un examen del tratamiento judicial del antecedente procesal durante las últimas 3 décadas. Igualmente, se revisó la doctrina que diversos autores formularon al respecto. De ese modo, fue posible extraer antecedentes suficientes que permitieron la aproximación a un concepto analítico de la amenaza como presupuesto procesal de la “acción de protección”.

PALABRAS CLAVES: Acción de protección, recurso de protección, amenaza, garantías fundamentales, doctrina, jurisprudencia.

ABSTRACT

The aim of this thesis is to formulate a concept of menace in the Chilean procedural Constitutional Law, as a requirement for bringing the “acción de protección” in order to protect constitutional rights based on a reconstruction of its judicial adjudication during the last thirty years. To accomplish this, the authors examine the requirements, both in its judicial treatment and through the doctrinal review by authoritative authors. Thereby, it was possible to extract enough information in order to allow an analytical approach to the concept of menace as a procedural requirement of “acción de protección”.

KEYWORDS: acción de protección, menace, constitutional rights, doctrine, case-law.

INTRODUCCIÓN.

La acción de protección se encuentra contenida en el artículo número 20 de la Constitución Política de la República¹ y tiene como objetivo, de manera general, poner término a la privación, perturbación o amenaza de los derechos fundamentales taxativamente enumerados en éste, producto de una acción u omisión, ilegales o arbitrarias de un tercero, el que puede provenir de un órgano del Estado, o bien, de un particular.

La intención de establecer una acción de protección de derechos y garantías constitucionales surge con fuerza en el año 1972. Hasta antes de ello, como lo explica don Enrique Navarro “(...) por casi un siglo, el único mecanismo tutelar en nuestro país lo constituía el hábeas corpus.”² La idea de implementar una acción este tipo, que ampliara el catálogo de derechos protegidos por el tradicional recurso de amparo, toma fuerza debido a la reacción de un sector de la sociedad que sostenía, desde su perspectiva, que la realización de una serie de actos llevados adelante por los órganos de la Administración del Estado de dicha época eran injustos y atentaban contra sus derechos fundamentales. En relación con esto, Andrés Bordalí postula que “un grupo de parlamentarios de

¹En adelante, nos referiremos a la Constitución Política de la República de Chile con la abreviatura: C.P.R.
² NAVARRO BELTRAN, ENRIQUE. 2012. 35 Años del Recurso de Protección Notas Sobre su Alcance y Regulación Formativa. Estudios Constitucionales, Centro de Estudios Constitucionales, Universidad de Talca. Año 10(2). P. 618.

derecha comienza a discutir la necesidad de instaurar una acción de tutela de derechos”³. Es así como los diputados Díez y Arnello, primero⁴, y los Senadores Díez y Jarpa, con posterioridad⁵, presentaron iniciativas legales para la incorporación de una acción de protección a nuestro sistema jurídico, sin embargo dichos proyectos no concluirían su tramitación con éxito.

Acontecido el golpe de estado de 1973 e instalado el nuevo gobierno de facto, resurgió la intención de instaurar en nuestro país una acción constitucional con las particularidades mencionadas. Así las cosas, mediante el Acta Constitucional número 3 del año 1976⁶ se llevó a cabo su implementación y, de manera definitiva, quedó establecido su contenido en el artículo número 20 de la C.P.R. de 1980.

Como lo veremos a lo largo del presente trabajo, los primeros años de vigencia de la acción de protección se caracterizaron por su escasa utilización, sus presentaciones se circunscribieron a la reclamación por la afectación de solo algunos derechos fundamentales, pero con el transcurso de los años esta

³ BORDALÍ SALAMANCA, ANDRÉS. 2006. El Recurso de Protección entre Exigencias de Urgencia y Seguridad Jurídica. Revista de Derecho, Vol. XIX. (2). P 208

⁴ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Cámara de Diputados, acta Legislatura Ordinaria, Sesión 38ª, 29 de agosto de 1972 (En línea). <http://historiapolitica.bcn.cl/historia_legislativa/visorPdf?id=10221.3/35397#f=0,p=1,s=3,mes=09,agno=1972,totalres=0>. [consulta: 27 de enero de 2014].P. 410

⁵ MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA. Actas oficiales de la Comisión Constituyente, Sesión 214, celebrado en 25 de mayo de 1976. [en línea], <http://actas.minsejpres.gob.cl/aocencpr/archivo.asp?codigo=232>. [consulta: 27 de enero de 2014]. P.6.

⁶ CHILE. Ministerio de Justicia. 1976. Decreto Ley 1.552: Acta Constitucional N° 3. De los Derechos y Deberes Constitucionales, septiembre 1976.

tendencia se revertiría, para llegar a un uso masivo y sistemático de esta acción en la actualidad. En esta misma línea, Enrique Navarro plantea que “(...) el incremento de las acciones ha sido notable. De unas pocas decenas a fines de los setenta a más de 30.000 anuales –en la actualidad- y que se refieren a diversas situaciones vinculadas a bienes jurídicos tan importantes como la vida, igualdad, privacidad, libertad y propiedad”⁷. Cabe destacar que la cifra entregada por el autor se refiere a la situación existente al año 2011.

Como veremos en los gráficos y tablas que serán desplegados en el desarrollo de este trabajo, en la década de 1980 fueron recurrentes las presentaciones ante la afectación de los derechos a la vida, la integridad física y, de manera mayoritaria, a la propiedad. Con posterioridad, la acción de protección se comenzó a utilizar con mayor regularidad para resguardar, de manera directa, el resto de los derechos contenidos en el artículo 20 de la C.P.R. Pero también comenzó a ser utilizada, de manera indirecta, para la protección de otros derechos establecidos en el artículo 19 de la C.P.R. que no son objeto explícito o directo de esta acción. En relación con ello, resulta clarificador lo planteado por Ángela Vivanco, en su obra “Curso de Derecho Constitucional”, al señalar que: “esta acción estaba pensada para resguardar solo el listado de garantías que la propia Constitución establece en forma expresa. Sin embargo, esto se ha ido lentamente modificando, toda vez que se

⁷ NAVARRO BELTRÁN, ENRIQUE. Op. Cit. P. 622.

ha comenzado a abarcar garantías que en sus orígenes no estaban contempladas. Ello no se ha producido, agregando nuevos incisos al artículo 20 o nuevos numerales a los que allí se consagraron, sino que ha sido posible al considerar que dos de las garantías que si lo tienen contemplado, y que son igualdad en la ley y el derecho de propiedad, abarcan otras que no fueron enumeradas en ese listado”.⁸ Así, vemos que desde su entrada en vigencia esta acción ha experimentado una paulatina profundización, tanto en el número de presentaciones, como también, en las causales bajo las cuales es posible ejercerla.

Como ya se ha señalado, el artículo 20 de la C.P.R. permite iniciar una acción de protección ante la privación, perturbación o amenaza de los derechos que posteriormente enumera. La claridad en la argumentación de estos supuestos resulta fundamental para la viabilidad y éxito en su tramitación. Por ello, nuestro trabajo se centrará en intentar clarificar, a la luz de la doctrina, pero esencialmente a través de un trabajo de indagación jurisprudencial, el concepto de “amenaza” como hipótesis de afectación de garantías constitucionales. Desde ya diremos que, la amenaza se constituye en el supuesto más complejo al momento de evaluar la aplicación práctica de la acción de protección.

⁸VIVANCO, ÁNGELA.2006. Curso de Derecho Constitucional. Chile, Ediciones Universidad Católica de Chile. P. 496

Desde la perspectiva doctrinaria, haremos mención a las publicaciones académicas referentes a la materia, debido al aporte que éstos han hecho en la comprensión del surgimiento, contenido y evolución de la acción de protección, en general, y de su hipótesis de amenaza, en particular.

La indagación, en el aspecto doctrinario, se realizó en tres etapas; En primer lugar, se hizo una revisión de las obras de los autores más reconocidos en esta materia como; Eduardo Soto Kloss,⁹ Rodolfo Vío Valdivieso,¹⁰ Humberto Nogueira, Emilio Pfeffer y Mario Verdugo,¹¹ Hernán Molina Guaita,¹² José Luis Cea Egaña,¹³ Alejandro Silva Bascuñán,¹⁴ Ángela Vivanco,¹⁵ entre otros. En segundo lugar, se tuvieron a la vista las publicaciones realizadas por la revista de Derecho Público de la Universidad de Chile, la Revista Chilena del Derecho de la Universidad Católica de Chile, la Revista de Derecho de la Universidad de Valparaíso, la Revista Ius et Praxis de la Universidad de Talca, la Revista de Derecho de la Universidad de Concepción, la Revista de Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso y la Gaceta Jurídica, todas ellas consultadas entre los años 1977 (o en fecha posterior según el inicio o disponibilidad de sus publicaciones) y 2010, inclusive. Esto tiene como

⁹ SOTO KLOSS, EDUARDO. 1982. El Recurso de protección. Chile, Editorial Jurídica de Chile.

¹⁰ VIO VALDIVIESO, RODOLFO. 1988. Manual de la Constitución 1980. Chile, ediciones Colchagua

¹¹ NOGUEIRA, H., PFEFFER, E. y VERDUGO, M. 1997. Derecho Constitucional. 2ª edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile,

¹² MOLINA GUAITA, Hernán., 1998. Derecho Constitucional. 4ª edición. Concepción, Universidad de Concepción, Vicerrectoría Académica, Proyectos de Desarrollo de Docencia.

¹³ CEA, JOSÉ LUIS. 1988. Tratado de la Constitución de 1980. Editorial Jurídica.

¹⁴ SILVA BASCUÑÁN, ALEJANDRO. 2004. Tratado de Derecho Constitucional. Santiago

¹⁵ VIVANCO, ÁNGELA. 2006. Curso de Derecho Constitucional. Chile, Ediciones Universidad Católica de Chile

excepción otros trabajos publicados posteriormente en alguna de estas revistas que, por su relación con nuestra investigación, también fueron considerados. Finalmente y en tercer lugar, hemos consultado otros textos que nos han parecido relevantes para el desarrollo de esta investigación los cuales se encuentran disponibles en medios distintos a los mencionados. Luego de realizada la revisión anteriormente señalada nos hemos detenido en aquellos autores que han aportado elementos o que, derechamente, han elaborado un concepto de amenaza en el contexto de la acción de protección.

En cuanto al aspecto jurisprudencial, se llevó adelante la búsqueda y análisis de todos los fallos sobre acciones de protección disponibles en tres revistas especializadas: “La Gaceta Jurídica”, la “Revista de Derecho y Jurisprudencia” y “Fallos del Mes”. Dicha búsqueda, debido a la disponibilidad bibliográfica, se dividió en dos períodos: el primero, comprende desde el año 1977 hasta el año 1994, inclusive. El segundo comprende desde el año 1995 hasta el año 2010, inclusive.

En el período comprendido entre los años 1977 hasta 1994 la investigación se realizó sobre la base de las ediciones publicadas en las respectivas revistas ya señaladas. El resultado de fallos sobre acciones de protección halladas por cada una de las revistas, corresponde a las siguientes: “La Gaceta Jurídica”, 658 sentencias sobre acciones de protección. “La Revista

de Derecho y Jurisprudencia”; 488 sentencias sobre acciones de protección. “Fallos del Mes”; 682 acciones de protección.

Posteriormente, se hizo un análisis de cada una de estas acciones de protección y sus respectivos fallos, con el objeto de clasificar aquellos que involucraban al concepto de amenaza como objeto de argumentación o discusión en la invocación o resolución de estas acciones. Cabe destacar que, en lo sucesivo, siempre consideraremos la presencia de la amenaza ya sea como expuesta en la presentación de la acción, o bien, como un elemento considerado por los sentenciadores, aun cuando, no haya sido mencionada por el recurrente o el recurrido. Esto es así, porque como bien señalan Hugo Castellón y Laura Rebolledo “(...) hay hechos que no se ejecutan con la intención de amenazar (a fin de cuentas, es voluntario para el recurrente denunciar un hecho supuestamente amenazante), pero ha sido el Tribunal quien de oficio, enhorabuena, ha estimado que tales hechos constituyen amenaza, aun cuando el recurrente alega sólo privación o perturbación (...)”¹⁶

Realizado dicho análisis, el número de sentencias clasificadas por cada revista y, que serán objeto de esta memoria, son los siguientes; “La Gaceta Jurídica”; 98 fallos sobre acciones de protección, “La Revista de Derecho y

¹⁶CASTELLÓN, HUGO Y REBOLLEDO, LAURA 1999. Aspectos sobre constitucionalización del derecho civil. Santiago, Editorial Jurídica Cono Sur, P. 46.

Jurisprudencia”; 90 fallos sobre acciones de protección y “Fallos del Mes”; 109 sentencias sobre acciones de protección.

En el segundo período, que comprende entre los años 1995 hasta 2010, inclusive, la búsqueda se realizó sobre la base de los datos disponibles en el sitio web de “Legal Publishing”¹⁷. La investigación incluye dos de las tres publicaciones que comprenden nuestro estudio en la etapa anterior: “La Gaceta Jurídica” y “Fallos del mes”. Los criterios utilizados fueron los siguientes:

- A.- Palabra clave utilizada: Amenaza.
- B.- Período de búsqueda: Desde el 1 de Enero de 1995 hasta el 31 de Diciembre de 2010.
- C.- Materia a analizar: Derecho constitucional.
- D.- Acción a consultar: Recurso de protección.

La búsqueda anteriormente descrita arrojó un total de 138 fallos en los cuales aparece mencionada la palabra “amenaza”. Debido al resultado general de esta primera indagación, el paso siguiente fue analizar cada una de estas acciones para identificar en cuáles de ellas efectivamente se involucraba el concepto de amenaza al momento de recurrir o fallar la acción, en los mismos términos que el primer período de búsqueda anteriormente señalado. Efectuado

¹⁷ www.legalpublishing.cl

este análisis, el número de fallos sobre acciones de protección seleccionados entre ambas revistas fue de 72.

Finalmente, “La Revista de Derecho y Jurisprudencia” fue consultada en este segundo período en los mismos términos que en la primera etapa, es decir, directamente desde su publicación. No obstante, sólo fue posible revisar hasta el año 2006, ya que la edición correspondiente a los años posteriores, en el momento del cierre de este trabajo, no se encontraba disponible. Los resultados fueron: Sentencias sobre acciones de protección halladas; 494, mientras que aquellos fallos que contienen el concepto de amenaza, ya sea establecido en su libelo o en la deliberación de los magistrados, ascienden a 102. Adicionalmente, para complementar los hallazgos anteriores, realizamos una búsqueda en el portal del Poder Judicial¹⁸ en su sección “base jurisprudencial”, lo cual permitió tener un acceso a un universo de sentencias más completo, dado que se recurre como fuente directamente al máximo tribunal del país. La indagación se realizó bajo los siguientes criterios:

A.- Corte de procedencia del fallo: Corte Suprema.

B.- Búsqueda por palabra: Amenaza.

C.- Texto Legal: Artículo 20, Constitución.

¹⁸www.poderjudicial.cl

La búsqueda anteriormente descrita arrojó un total de 1801 fallos en los cuales aparece mencionada la voz “amenaza”. Debido al resultado general que arroja esta primera búsqueda, el paso siguiente fue analizar cada una de estas acciones para identificar en cuáles de ellas efectivamente se involucraba el concepto de amenaza ya sea en la interposición o resolución de estas acciones de protección. Realizado dicho análisis, el número de fallos seleccionados fue de 212.

Finalmente, una vez escogidos los fallos sobre acciones de protección que contienen un concepto de amenaza en las circunstancias y bajo los criterios ya descritos, llevamos adelante un análisis cuyo objetivo fue seleccionar aquellas sentencias en que las Ilustrísimas Cortes de Apelaciones o la Excelentísima Corte Suprema entregan una definición que caracteriza el concepto de amenaza. Este examen nos permitió seleccionar un total de 32 fallos que contienen las características anteriormente mencionadas y que constituirán una parte medular de nuestra consulta bibliográfica.

En resumen, la cantidad de fallos sobre acciones de protección hallados en el período comprendido entre el 1 de Marzo de 1977 y el 31 de Diciembre de 2010, considerando la sección base jurisprudencial del sitio web del Poder Judicial y las revistas “La Gaceta Jurídica”, “Fallos del Mes” y “La Revista de Derecho y Jurisprudencia” es de 4.261 fallos sobre acciones de protección, que

incluyen resoluciones en la materia tanto de las diversas Corte de Apelaciones del país, así como también, de la Corte Suprema de Justicia. Mientras que el número total de sentencias sobre acciones de protección clasificadas, debido a que contienen el concepto de amenaza como objeto de argumentación o discusión en la invocación o resolución de esta, corresponden a 683. El último paso de la investigación fue realizar una selección que contiene aquellos fallos en que los magistrados entregan una definición que caracteriza el concepto de amenaza, correspondiente a un total de 32 sentencias sobre acciones de protección.

La información recogida en el proceso investigativo puede ser consultada en los anexos números 1 y 2 de este trabajo, mientras que los resultados y los diferentes análisis realizados con los datos recogidos serán expuestos en los 20 gráficos elaborados para estos efectos. La exposición de todo lo anterior se encontrará a lo largo de los capítulos números 2 y 3 de este trabajo.

En el desarrollo de dichos apartados haremos mención a las acciones de protección en las que se incluyen la voz “amenaza” y que han sido acogidas, así como también, señalaremos los derechos presumiblemente afectados y que son invocados para la interposición de dichas acciones. Además, llevaremos adelante una enumeración de las diferentes definiciones del concepto de

amenaza entregadas por la doctrina y la jurisprudencia, así como también, un análisis del desarrollo de dichas definiciones que han sido establecidas por las diferentes Cortes, con especial énfasis en los términos utilizados y su aplicación, en particular, frente a las diversas garantías conculcadas.

Con los resultados expuestos, pasaremos a elaborar un análisis crítico del desarrollo del concepto de amenaza desde el surgimiento de la acción de protección hasta los fallos dictados en el año 2010. Esencialmente, nos centraremos en la evolución y características claves de su contenido, para su utilización como hipótesis de afectación respecto de alguna de las garantías contempladas en el artículo número 20 de la C.P.R.

Esperamos, a través de este trabajo, entregar un aporte al desarrollo analítico de la acción de protección, en la sistematización de la jurisprudencia en relación a la hipótesis de la amenaza, en la claridad de la aplicación de este concepto en las diferentes garantías que son objeto de protección de dicha acción y, en síntesis, en la correcta utilización de este mecanismo tutelar y cautelar de derechos fundamentales que, luego de más de tres décadas desde su entrada en vigencia, ha pasado a ser un elemento cotidiano y necesario para el correcto ejercicio de los derechos fundamentales que establece nuestro ordenamiento jurídico.

CAPITULO I.

LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN CHILE.

1.1. La historia de la acción de protección en Chile.

La masificación actual en la utilización de la acción de protección para asegurar el ejercicio de una serie de derechos fundamentales, contrasta con la cantidad de tiempo que se ha encontrado vigente dentro de nuestra historia republicana. En términos similares a lo que exponíamos en la Introducción de este trabajo, Lautaro Ríos ha señalado lo siguiente: “[d]urante más de 150 años las Constituciones Políticas Chilenas proveyeron un elenco de amplio espectro en la declaración de los derechos de las personas. Sin embargo, uno solo de estos derechos – a la libertad personal- contaba con una acción vigorosa bajo el alero de la Constitución para ampararlo – a través del Habeas Corpus – de los eventuales agravios que pudiera sufrir, quedando el resto de ellos a la intemperie.”¹⁹

Para poner término a la situación anteriormente planteada el Acta Constitucional dictada el 13 de Septiembre de 1976, tiene como uno de sus objetivos establecer una acción de protección de derechos fundamentales, la motivación para ello la encontramos en el Considerando 10° que establece

¹⁹RÍOS ÁLVAREZ, LAUTARO. 2008. La acción constitucional de protección en el ordenamiento jurídico Chileno”. Revista de Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso, Vol. 53, P. 154.

“[q]ue por muy perfecta que sea una declaración de derechos, éstos resultan ilusorios si no se consagran los recursos necesarios para su debida protección.”²⁰ Los primeros pasos concretos para arribar a esta conclusión se comienzan a dar en el año 1972, en un trabajo realizado por don Eduardo Soto-Kloss y don Mario Navarrete, el cual fue presentado, como lo señalábamos en la introducción, en el Congreso durante la legislatura extraordinaria de 1972/1973 por los diputados don Sergio Díez y don Mario Arnello, y reiterado en 1973 por los senadores don Sergio Díez y don Sergio Jarpa.

Este proyecto, en palabras de don Eduardo Soto Kloss, responde a que “el abuso masivo del ejercicio de las potestades administrativas en detrimento de los derechos y libertades de los ciudadanos se hizo sentir la urgente necesidad de imaginar algún o algunos instrumentos jurídicos que permitieran superar, sobrepasar, esa verdadera denegación de justicia que implicara la jurisprudencia de los Tribunales Ordinarios de Justicia en materia contenciosa administrativa, instrumento(s) que significa(n) una tutela por una parte eficaz, pero también, por otra, pronta, no de latitud que la tornase insuficiente”²¹.

Esta idea se repetiría en la moción presentada ante el Congreso Nacional por los diputados Díez y Arnello indicando que “se hace indispensable

²⁰CHILE. Ministerio de Justicia. 1976. Decreto Ley 1.552: Acta Constitucional N° 3. De los Derechos y Deberes Constitucionales, septiembre 1976. P. 2.

²¹ SOTO KLOSS, EDUARDO. Op. Cit. P. 24.

en nuestra Constitución Política un procedimiento eficaz y brevísimo, paralelo al recurso de amparo, para la libertad personal ya contemplado en ella, que permita al afectado por los abusos mencionados tener protección inmediata y evitarle daños mayores, y todo ello, y tal como es el caso de la libertad personal, sin perjuicio de las acciones civiles y criminales ante los tribunales que correspondan a que dé lugar el acto u omisión arbitrario o ilegal”.²²

Esta moción parlamentaria es el origen de la acción de protección en nuestro país, sin embargo es en la Comisión de Estudios de una Nueva Constitución²³ -creada por Decreto Supremo del Ministerio de Justicia N° 1.064, del 12 de septiembre de 1973-, donde se discute en concreto esta acción constitucional.

En un principio, la acción de protección fue proyectada como una ampliación de la acción de amparo, tal como el presidente de la C.E.N.C., don Enrique Ortúzar, indicaba en la sesión 214, celebrado el 25 de mayo de 1976, quien señaló que “no hay razón alguna que justifique una garantía a la libertad personal y no respecto los demás derechos fundamentales y que, por lo tanto, se hacía indispensable aumentar la cantidad de derechos a proteger, bajo una

²²BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Cámara de Diputados, acta Legislatura Ordinaria, Sesión 38ª, 29 de agosto de 1972 (En línea). <http://historiapolitica.bcn.cl/historia_legislativa/visorPdf?id=10221.3/35397#f=0,p=1,s=3,mes=09,agno=1972,totalres=0>. [consulta: 27 de enero de 2014].P. 410.

²³ En adelante, nos referiremos a la comisión de estudios para una nueva constitución con la abreviatura: C.E.N.C.

acción única, que sea rápida, eficaz, que restablezca el derecho afectado y que no sólo se tutele los actos u omisiones arbitrarios de la autoridad sino que también los actos u omisiones de particulares”²⁴. Sin embargo, en opinión del comisionado don Enrique Evans, lo más conveniente sería que –y tal como se decidiría en definitiva- se crease una acción autónoma. En efecto, Evans señaló y coincidió en “(...) la necesidad de una ampliación del recurso de amparo, pero como un recurso diferente de éste, que llamaría “recurso de protección”²⁵. No creía en la generalización del recurso de amparo, o sea, que este nuevo “recurso de protección” “(...) sea general para todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución o en las leyes que aparezcan conculcados”.²⁶ Agregando que “concibe un recurso de protección similar al de amparo respecto de otras determinadas garantías constitucionales, de libertades y derechos que están en la Carta Fundamental, que permita la solución rápida y eficaz, de un atropello que se está produciendo y que afecte al ejercicio de una de esas libertades, garantías y derechos constitucionales”²⁷.

A pesar de estas dos opiniones disímiles, la C.E.N.C., a efectos de redactar las bases para la una nueva C.P.R., llegó a la convicción de que era imperiosa la necesidad de crear la acción de protección, incorporándola en el

²⁴MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA. Actas oficiales de la Comisión Constituyente, Sesión 214, celebrado en 25 de mayo de 1976. [en línea], <http://actas.minsegpres.gob.cl/aocencpr/archivo.asp?codigo=232>. [consulta: 27 de enero de 2014]. P.6.

²⁵Ibíd. P. 9

²⁶Idem.

²⁷Idem.

Acta Constitucional²⁸, ya mencionada, en el capítulo II “De los recursos Procesales”, el que en su Artículo 2º indicaba:

“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías establecidas en el artículo 1º N° 1, 3 inciso cuarto, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15 inciso primero, 16, 17, 19, inciso final, 20, inciso séptimo, 22, inciso primero, y en la libertad de trabajo y el derecho a su libre elección, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”²⁹.

Lo establecido en el Acta Constitucional número 3, respecto a la Acción de Protección, fue modificado por el texto final de la C.P.R. de 1980, promulgada el 21 de octubre de 1980, el cual contiene el texto que, en esta materia, hasta el día de hoy rige nuestro ordenamiento jurídico, el contenido actual del artículo 20 de la C.P.R. lo expondremos en el apartado siguiente.

Cabe destacar que la creación e implementación de la acción de protección en nuestro país no se encuentra aislada en el contexto jurídico

²⁸CHILE. Ministerio de Justicia. 1976. Decreto Ley 1.552: Acta Constitucional N° 3. De los Derechos y Deberes Constitucionales, septiembre 1976

²⁹CHILE. Ministerio de Justicia. 1976. Decreto Ley 1.552: Acta Constitucional N° 3. De los Derechos y Deberes Constitucionales, septiembre 1976.

internacional, sino que por el contrario, como lo establece Humberto Nogueira “se constituye en una exigencia para todos los Estados que han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas sentencias.”³⁰ Reafirmando lo anterior, este autor sostiene que “una interpretación sistemática, armónica y finalista del artículo 20 y 5° de la Constitución, en relación con los artículos 1°, 8° y 25° de la Convención Americana de Derechos Humanos, nos lleva a sostener que el “recurso de protección” constituye un derecho esencial de la persona humana a la tutela jurisdiccional, dentro de un proceso constitucional, a través de un procedimiento rápido y eficaz en protección de los derechos constitucionales, ante actos u omisiones arbitrarios o ilegales a través de los cuales una persona sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos fundamentales y de las garantías expresamente señalados en la Carta Fundamental.”³¹

1.2. El contenido de la acción de protección.

Como lo acabamos de señalar, el artículo 20 de la C.P.R. contiene lo que actualmente entendemos por acción de protección en nuestro ordenamiento jurídico. Dicha norma dispone:

³⁰NOGUEIRA ALCALÁ HUMBERTO, 2010. La Acción Constitucional de Protección en Chile y la Acción Constitucional de Amparo en México. Revista *Ius et Praxis*. Año 16 Número 1. P. 78.

³¹NOGUEIRA ALCALÁ HUMBERTO. Op. Cit. P 89.

“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1.º, 2.º, 3.º inciso cuarto, 4.º, 5.º, 6.º, 9.º inciso final, 11.º, 12.º, 13.º, 15.º, 16.º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º y 25.º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. Procederá también, el recurso de protección en el caso del No. 8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada”.³²

1.3. Definición doctrinaria y jurisprudencial.

La doctrina nacional ha entendido la acción de protección de manera uniforme, en cuanto a que, busca restablecer el ordenamiento jurídico violado, por una acción u omisión de un órgano público o privado, ya sea en grado de privación, perturbación o amenaza, a un derecho fundamental protegido; la que

³²CHILE, Ministerio Secretaría General de la Presidencia. 2005, Constitución Política de la República. 17 de Septiembre 2005.

a su vez, para que tenga un sentido práctico, en cuanto a la cautela de derechos afectados, se debe llevar a cabo en un “procedimiento informal, inquisitivo, unilateral, breve y concentrado, abierto y provisorio”³³. Entre algunas de las conceptualizaciones realizadas por los autores nacionales podemos mencionar las siguientes:

A.- Enrique Navarro, al tratar esta materia, define la acción de protección como “la acción cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de derechos preexistentes, mediante la adopción de medidas de resguardo frente a actos, u omisiones ilegales o arbitrarias que impida, amague o moleste el mismo, puede ser interpuesta por cualquier persona, sea ésta natural, jurídica o una agrupación – aunque no se trate de una acción popular- y sin estar sujeta a mayores formalidades”³⁴.

B.- Una idea similar recoge Francisco Zúñiga, quien señala que “el Recurso de Protección es una acción que incoa un proceso, de amparo constitucional, de naturaleza cautelar, extraordinaria y sumarísimo, tutela de derechos fundamentales frente a toda conculcación antijurídica (acción u omisión ilegal o arbitraria)”³⁵.

³³RÍOS ÁLVAREZ, LAUTARO. Op. Cit. P. 158.

³⁴NAVARRO, ENRIQUE. Op. Cit. P. 619.

³⁵ZÚÑIGA URBINA, FRANCISCO. 1997. Recurso de Protección y Contencioso Administrativo. Revista de Derecho Universidad de Concepción. Vol. 202. P.105.

C.- En la obra “Derecho Constitucional” de Mario Verdugo, Emilio Pfeffer y Humberto Nogueira, se define a la acción de protección “como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que pueden experimentar como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares”³⁶.

D.- Por otro lado, Rodolfo Vio Valdivieso, en su obra “Manual de la Constitución de 1980”, indica que: “El Recurso de Protección (sic) otorga pues a la persona natural o colectiva, con o sin personalidad jurídica, un instrumento jurídico, un remedio procesal ágil, pronto, expedito y eficaz que le permite recurrir a la justicia, cuando por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, provenientes de la autoridad o de particulares, sufra privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de algunos derechos que formal y explícitamente se encuentran señalados en el Art. 20 de la Constitución (sic). La decisión del recurso deja intactas las acciones y los recursos que el ordenamiento general o especial haya previsto como tutela de los derechos del agraviado”³⁷.

E.- En el mismo orden de ideas, en lo referido a la taxatividad del artículo 20, señala José Luis Cea que “el recurso de protección se concede a toda persona natural, moral o jurídica, sin distinción de especie alguna, cuando sufra

³⁶NOGUEIRA, H., PFEFFER, E. y VERDUGO, M. Op. Cit. P. 338

³⁷VIO VALDIVIESO, RODOLFO. Op. Cit, P. 258

privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que se enumeran taxativamente”³⁸

F.- Finalmente, Cristián Maturana define acción de protección, señalando “la acción constitucional que cualquier persona puede interponer ante los tribunales superiores, a fin de solicitarle que adopten inmediatamente las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurarle la debida protección, frente a un acto u omisión arbitraria o ilegal, que importe una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías que el constituyente establece, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales competentes”³⁹.

Las anteriores definiciones entregadas presentan, por un lado, claridad en los fines de la acción de protección y, por otro lado, van de la mano con lo señalado por la Corte Suprema que el 7 de julio de 1980 que, al resolver la acción de protección presentada por la Sociedad Forestal “Los Chenques Ltda”, sostuvo: “el texto constitucional tiene por función primordial restablecer el imperio del derecho, es decir, recuperar el orden jurídico cuando éste se altera a causa de actos arbitrarios que perturban o amenacen el ejercicio de un derecho garantizado por la Carta Fundamental”⁴⁰; y agrega que “el

³⁸ CEA, JOSÉ LUIS. Op. Cit. P.317

³⁹ MATURANA MIQUEL, CRISTIÁN. 2008. Los Recursos. Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Procesal. P.323

⁴⁰ CORTE SUPREMA, 7 de Julio de 1980. Rol N° 21.880. Fallos del Mes. N° 260, P. 204.

constituyente ha perseguido fundamentalmente la mantención regular del orden jurídico y tal aserto es incuestionable frente al texto constitucional cuando éste ordena que el tribunal debe adoptar las providencias necesarias para “restablecer” el imperio del derecho, esto es, reparar de inmediato la juricidad quebrantada. Se trata, por consiguiente, de un recurso expedito, rápido, que debe resolverse con premura una irregularidad contra el orden jurídico establecido”⁴¹. En relación a la idea de “restablecer el imperio del derecho” como se señala en la sentencia anteriormente citada, es clarificador lo sostenido por don Emilio Pfeffer, quien señala que “el objetivo propio y restringido de este recurso es reaccionar contra una situación de hecho, evidentemente anormal, que lesiona alguna garantía constitucional, puesto que con él se procura mantener el *status quo* vigente, impidiendo que las partes se hagan justicia por sí mismas, a través de conductas de facto que alteren el orden jurídico establecido”⁴².

1.4. Naturaleza jurídica de la acción de protección.

Si entendemos que este “recurso” tiene como finalidad impugnar una resolución judicial dictada dentro de un proceso, entonces llegaremos a la conclusión de que el recurso de protección es, en realidad, una acción de

⁴¹ Ídem.

⁴² PFEFFER URQUIAGA EMILIO, 2006, El recurso de Protección y su Eficacia en la Tutela de Derechos Constitucionales en Chile. Estudios Constitucionales, Centro de Estudios Constitucionales, Universidad de Talca. Año 4 (2).P. 97.

protección debido a que tiene como objetivo, en primer lugar, poner en ejercicio el aparato jurisdiccional, cuando se ve afectado el ordenamiento jurídico, en los términos que indica el artículo 20 de la C.P.R. y, en segundo lugar, la acción de protección no busca impugnar resoluciones judiciales, sino que su aplicación es mucho más amplia, por cuanto comprende cualquier acto u omisión arbitraria o ilegal, que prive, perturbe o amenace el ejercicio de derechos y garantías que la C.P.R. protege. En tercer lugar, es de carácter constitucional, ya que es una acción contenida en la Carta Fundamental, la que en consecuencia deviene en un derecho subjetivo público, en donde “es el Estado el obligado a través de sus órganos jurisdiccionales el que debe satisfacer la protección de los derechos fundamentales mediante una tutela judicial efectiva”⁴³; y por último no habría un verdadero proceso contradictorio, en los términos en que se desarrollan normalmente estos, ya que no habría una pretensión contra una determinada persona, sino solo un amparo judicial de un derecho fundamental, proveniente de una acción u omisión arbitraria o ilegal.⁴⁴

La naturaleza jurisdiccional, como acción, es reconocida de forma expresa en el Autoacordado sobre Tramitación de la Acción de Protección de la Corte Suprema al señalar en su Mensaje: "Que en estos años, transcurridos desde la respectiva vigencia de la normativa constitucional que estableció el

⁴³NOGUEIRA ALCALÁ HUMBERTO. Op. Cit. P. 235

⁴⁴BORDALÍ, ANDRÉS; CAZOR, KAMEL; FERRADA JUAN CARLOS. 2003. El Recurso de Protección como mecanismo de Control Jurisdiccional Ordinario de los Actos Administrativos: Una Respuesta Inapropiada a un Problema Jurídico. Vol. XIV. P. 73.

expresado recurso, ha quedado de manifiesto que éste se ha consolidado como una acción jurídica de real eficacia para la necesaria y adecuada protección jurisdiccional de los derechos y garantías individuales sujetas a la tutela de este medio de protección constitucional”⁴⁵.

Por otro lado, la acción de protección es de origen tutelar, cautelar, autónoma, y, mediante ella, se persigue la adopción de medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho privado, amenazado o perturbado, otorgando la debida protección al afectado⁴⁶, además de las características mencionadas es una acción específica, de emergencia, con un procedimiento rápido e informal⁴⁷. Con esta acción no se busca dar una resolución definitiva al conflicto, ya que tal como lo indica el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, se pueden hacer valer los demás derechos ante los tribunales y autoridades competentes, por cuanto el objetivo propio de esta acciones reaccionar contra una situación de hecho, evidentemente anormal, que lesione alguna garantía constitucional, puesto que con él se procura mantener el *status quo* vigente, impidiendo que las partes se hagan justicia por sí mismas⁴⁸. Por lo mismo es que el Autoacordado referido señala como una de las misiones principales de la acción, que la Corte competente conozca y resuelva con la mayor prontitud, ya que es una acción inmediata.

⁴⁵ CHILE, Corte Suprema. 1992, Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales. 27 de Junio 1992.

⁴⁶ MATORANA MIQUEL, CRISTIÁN. Op. Cit.P. 323

⁴⁷ PFEFFER URQUIAGA, EMILIO. Op. Cit P. 97.

⁴⁸ídem.

Finalmente, a modo de corolario, y respecto a los efectos que produce la sentencia sobre esta acción, debemos tener claro que ésta es una “acción-proceso de naturaleza cautelar, pero autónoma, no instrumental o accesoria a un proceso de declaración o ejecución definitivo”⁴⁹, y que causa el efecto de cosa juzgada formal, “dado que teóricamente el fallador debe restablecer el *status quo*, el imperio del derecho subjetivo lesionado, dejando a salvo las cuestiones de lato conocimiento que pudieran suscitarse en el recurso, y que se ventilarán en sede de juicio ordinario o juicios especiales, o de recursos administrativos, si los hubiere”⁵⁰. De la misma forma lo declara don Emilio Pfeffer, al señalar que “solo produce cosa juzgada formal, pero no cosa juzgada material, desde el momento que la titularidad reclamada puede ser objeto, con posterioridad, de un proceso contradictorio y de lato conocimiento”⁵¹

En definitiva la acción de protección tiene como particularidad ser cautelar y no principal, ello quiere decir que la resolución que recaiga en ésta, produce cosa juzgada formal y sólo substancial respecto a otras acciones de protección posteriores, lo que entrega la posibilidad de hacer valer otros derechos en materias y procedimientos distintos.

⁴⁹ ZÚÑIGA URBINA, FRANCISCO, Op. Cit. P. 108.

⁵⁰ Idem.

⁵¹ PFEFFER URQUIAGA, EMILIO. Op. Cit. P. 97.

1.5. El procedimiento de tramitación de la acción de protección.

Cabe recordar que el Auto Acordado de 29 de Marzo de 1977 estableció, por primera vez, la regulación procesal de la acción de protección establecida en el artículo N° 2 del Acta Constitucional N°3 en Septiembre de 1976, debido a que el inciso segundo del dicho artículo señaló que: “La Corte Suprema dictará un auto acordado que regule la tramitación de este recurso”.⁵² Con posterioridad, se introdujeron modificaciones a dicho procedimiento mediante la dictación de los Auto Acordados de 24 de Junio de 1992, de 4 de Mayo de 1998 y 25 de Mayo de 2007, todos ellos de la Corte Suprema.

1.5.1. Tribunal competente.

El tribunal competente para conocer en primera instancia es la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasiona privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas (artículo 20 C.P.R. y N° 1 del Autoacordado sobre Tramitación del Recurso de Protección). En segunda instancia, la apelación en contra de la resolución que falla sobre la acción de protección, la conoce la Corte Suprema.

⁵²CHILE. Ministerio de Justicia. 1976. Decreto Ley 1.552: Acta Constitucional N° 3. De los Derechos y Deberes Constitucionales, septiembre 1976. P. 9

La Corte de Apelaciones conoce la acción de protección en sala y previa vista de la causa. La Corte Suprema conoce la apelación de la acción de protección en cuenta, excepto cuando: a) la sala estime conveniente verlo previa vista de la causa; b) las partes soliciten, con fundamento plausible, la vista previa de la causa.

1.5.2 Plazo para su interposición.

El plazo para su interposición es de treinta días corridos, contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos (Nº 1 del Autoacordado sobre Tramitación del Recurso de Protección). Este plazo es de días, continuo, legal, fatal, improrrogable y no ampliable según tabla de emplazamiento.

La doctrina nacional ha realizado críticas al plazo estipulado en el auto acordado, debido a que, “1) la norma constitucional no señaló plazo alguno y no corresponde a un autoacordado establecerlo; 2) el plazo es demasiado breve si se considera la naturaleza de los derechos involucrados⁵³; 3) considerando que los agravios derivan generalmente de situaciones fácticas, resulta a veces difícil precisar el momento en que el afectado tiene conocimiento del menoscabo a su

⁵³ La crítica está dirigida al plazo de 15 días existente hasta antes de la modificación del autoacordado el 8 de junio de 2007, en donde se amplió el plazo a 30 días.

derecho, y 4) en el caso de las omisiones ilegales o arbitrarias el inicio del cómputo del plazo resulta aún más dificultoso”⁵⁴.

1.5.3. Sujeto activo.

El artículo 20 de la C.P.R. no enumera taxativamente las personas que pueden interponer la acción ante tribunal competente, sino que utiliza la expresión “El que...”, la cual comprende a personas naturales y jurídicas y a entidades o grupos de personas que no poseen personalidad jurídica. La doctrina indica que con esa expresión el Constituyente señaló el sujeto protegido por la acción, dándole la mayor generalidad, comprensiva de personas naturales, sea que actúen individual o colectivamente; de asociaciones que tengan o no personalidad jurídica; sea personas jurídicas de derecho privado o de derecho público⁵⁵.

Por otro lado, ya teniendo claro el universo de agentes activos de la acción, el N° 2 del Autoacordado anteriormente referido, indica que la acción se interpondrá por el afectado o por cualquiera otra persona en su nombre, capaz de comparecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial. Si un tercero lo llega a plantear en nombre de otro, tal como lo aconteció con el Colegio de Periodistas de Chile en la causa Rol 17.253, cuya sentencia fue

⁵⁴ NOGUEIRA, HUMBERTO., PFEFFER, EMILIO. y VERDUGO, MARIO. Op. Cit. P. 344.

⁵⁵ MOLINA GUAITA, HERNÁN., Op. Cit. P. 242.

dictada el 09 de septiembre de 1984, en la cual, la Corte Suprema resolvió que ha resuelto al recurrir este “no lo lleva más allá de ser un ejecutor de la voluntad de la persona a quien represente; debe excluirse la posibilidad de que el derecho a recurrir de protección pudiere entenderse como una acción “general” o “popular”⁵⁶.

1.5.4 Sujeto pasivo.

Para tener claridad sobre quién puede ser el autor del agravio, susceptible de acción de protección, es necesario analizar las palabras de los comisionados Ortúzar y Evans, quienes en la sesión 214^a de la C.E.N.C. señalan que, “toda persona puede ser perturbada en el legítimo ejercicio de los derechos tales y cuáles. ¿Por quién? La C.P.R. no dice nada, porque el perturbador puede ser cualquiera autoridad u otro particular -comisionado Evans-. El señor Ortúzar –Presidente- responde que no está proponiendo redacciones, sino señalando la idea y el alcance. Por lo tanto, si no se dice nada, se entiende que naturalmente puede tener lugar cualquiera que sea el origen de la perturbación o de la prohibición”⁵⁷. Como vemos, los integrantes de la CENC dejan claro que el autor del agravio puede ser un particular o autoridad. Respecto a este último punto nos extenderemos con mayor detalle

⁵⁶ CORTE SUPREMA, 09 agosto 1984. Rol N° 17.253. Fallos del Mes. N° 309, P. 393.

⁵⁷ MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA. Actas oficiales de la Comisión Constituyente, Sesión 214, celebrado en 25 de mayo de 1976. [en línea], <http://actas.minsegres.gob.cl/aocencpr/archivo.asp?codigo=232>. [consulta: 27 de enero de 2014]. P.19.

cuando tratemos los requisitos para la procedencia de la acción de protección (apartado 1.5.6.). No obstante, desde ya diremos que nuestra jurisprudencia si bien ha dejado claro que procede esta acción respecto de órganos del Estado, no podrá intentarse para impugnar resoluciones judiciales emanadas de los tribunales de justicia. Así lo podemos apreciar en la sentencia de la causa “Schoenfedlt Vásquez, Myriam con Sepúlveda Coronado Luis” rol 28-1999, en que los magistrados declararon en su considerando tercero que: “(...) este medio establecido por el legislador para reparar o proteger de manera rápida y eficaz el orden jurídico presuntamente alterado por las acciones u omisiones provenientes de entes públicos o particulares y que revistan el carácter de arbitrarios o ilegales no se presenta en la especie como idóneo (sic) y susceptible de prosperar, toda vez que no se dan los requisitos de hecho y de derecho para tal fin debiendo concluirse de que esta vía, del recurso de protección, no constituye el medio indicado y adecuado para impugnar actos jurisdiccionales, razón por la cual no cabe sino declararlo inadmisibles por tal concepto”⁵⁸. En términos similares se había pronunciado previamente la Corte Suprema fallando la causa “Morales, Valeria con Sociedad Financiera del Sur S.A.”, con fecha 12 de septiembre de 1983, mediante la cual revoca una sentencia emitida por la Corte de Apelaciones de Concepción, al establecer en su considerando 5° “[q]ue por lo demás, y según lo expresado en principio esta Corte Suprema en casos análogos, un recurso establecido para la protección de

⁵⁸CORTE APELACIONES DE COYHAIQUE, 28 diciembre 1999, rol N° 28-1999. Fallos del Mes N°496.

ciertas garantías constitucionales, no puede ser desvirtuado para transformarlo en un medio de impugnación de resoluciones expedidas en un proceso o en un conflicto entre partes sometidos al conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia y que con su intervención se encuentre bajo la autoridad o el imperio del derecho”⁵⁹.

1.5.5. Tramitación en primera y segunda instancia.

La acción de protección debe ser presentada ante el tribunal competente dentro del plazo indicado anteriormente, por escrito, en papel simple, y aun por telégrafo o télex -Nº 1 del Autoacordado-. A posterior debe pasar un examen de admisibilidad cuyos requisitos son:

- a) Acción deducida dentro del plazo
- b) Mencionar hechos que configuran la vulneración arbitraria o ilegal.
- c) Que los hechos mencionados configuren vulneración arbitraria o ilegal.
- d) Que los hechos mencionados vulneren algún o algunos derechos y garantías indicados en el artículo 20 de la C.P.R.

Es un control de admisibilidad no solo formal, sino que también de fondo, por lo tanto la declaración, según lo señalado por la normativa que rige a

⁵⁹CORTE SUPREMA, 12 septiembre 1983. Rol N° 17.168. Gaceta Jurídica N° 40, P. 23.

la Acción de Protección, debe ser fundada. La resolución que declara la inadmisibilidad, es susceptible de recurso de reposición dentro de tercero día, ante el tribunal que emite la resolución.

Una vez acogido a tramitación, la Corte de Apelaciones pedirá el informe del recurrido, por la vía más rápida y efectiva a la persona o personas, ya sea particular o autoridad, que según la acción o el Tribunal, son los causantes del acto u omisión arbitrario o ilegal que haya podido causar privación, perturbación o amenaza en el libre ejercicio del derecho que se solicita proteger. En este informe se pedirán además, todos los antecedentes que existan en su poder. La Corte de Apelaciones oficiará de la forma más rápida y efectiva, entregando un plazo breve y perentorio para que se evacúe el informe; este plazo puede ser prorrogable en caso de que existan antecedentes fundados que así lo requieran. En caso de no cumplir esta petición, el tribunal en su presencia o en rebeldía puede imponer las sanciones indicadas en el N° 15 del Autoacordado. El informe en cuestión debe contestar lo requerido por la Corte y, a la vez puede efectuar una defensa señalando los fundamentos que deberían llevar al tribunal rechazar la acción de protección. En este informe se debe mencionar expresamente su intención de hacerse parte en la acción-N° 5 del Autoacordado-.

No existe término probatorio, debido al carácter concentradísimo del procedimiento. Sin embargo, esto no impide que se pueda presentar prueba documental y confesión espontánea, ambas por escrito, hasta la vista de la causa. No obstante lo anterior, el tribunal dentro de sus facultades, puede decretar todo tipo de diligencias para el esclarecimiento de los hechos -Nº 5 del Autocordado-. La Corte de Apelaciones apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica.

Otra de las facultades de la Corte de Apelaciones competente es decretar la orden de no innovar, cuando lo juzgue conveniente para los fines de la acción. Una vez recibido el informe y los antecedentes requeridos, o sin ellos, el tribunal puede traer los autos en relación y ordenará que se agregue extraordinariamente a la tabla del día subsiguiente, previo sorteo en las Cortes de Apelaciones compuestas por más de una sala -Nº 3 del Autoacordado-. El recurrente o los recurrentes podrán suspender la vista de la causa sólo una vez, y el recurrido o los recurridos sólo cuando el tribunal considere el fundamento de la solicitud muy calificado. No es posible realizar una suspensión de mutuo acuerdo.

La Corte de Apelaciones conociendo la acción, puede acogerla si:

- a) Fue interpuesta dentro de plazo
- b) Fue acreditada la existencia de una acción u omisión.

- c) Fue acreditado que la acción u omisión es arbitraria o ilegal
- d) Fue demostrado que la acción u omisión importa una privación, perturbación o amenaza.
- e) Fue verificado que la acción u omisión afecta uno o más derechos o garantías constitucionales contenidos en el artículo 20 de la C.P.R, ya sea al recurrente o a la persona en nombre de la cual se recurre.

Una vez acogida la protección, el tribunal debe disponer las medidas necesarias para dar la debida protección al afectado, y restablecer el imperio del derecho, que pueden ser más amplias que las que el recurrente solicita. En caso de que no concurra uno o más requisitos de los nombrados anteriormente, el tribunal debe rechazar la acción. Ambas resoluciones -acoger o rechazar-, tienen naturaleza de sentencia definitiva.

En primera y segunda instancia, las Cortes pueden condenar en costas de acuerdo a lo indicado en N° 10 del Autoacordado; y tienen plazo de 5 días para dictar sentencia, desde que queda en estado de fallo, a excepción de los casos de las garantías N° 1; 3 incisos 4, 12, 13 y del artículo 19 de la C.P.R., en que el plazo es de dos días hábiles. Esta resolución debería notificarse personalmente al recurrente, sin embargo en la práctica es por el estado diario - N°6 del Autoacordado-. Es apelable para ante la Corte Suprema, dentro de 5º día, la cual no debe ser fundada. Por último, cabe hacer presente que contra

esta sentencia no es procedente ningún medio de impugnación, salvo el de aclaración, rectificación o enmienda.

Una vez que haya sido admitido a tramitación la apelación, habiendo sido interpuesto dentro de plazo y por la parte agraviada, los autos se elevan a la Corte Suprema Por regla general, se dará cuenta en la Sala que corresponda o, en casos excepcionales, se llamará a traer autos en relación, agregándose la acción en la tabla de forma extraordinaria. La Corte Suprema puede solicitar todos los antecedentes necesarios para la resolución del asunto para entrar en conocimiento del mismo. Las notificaciones se realizarán por el estado diario.

La sentencia de la acción de protección, produce cosa juzgada substancial respecto a las acciones de protección que, con posterioridad, se pudiesen presentar basados en los mismos hechos por el titular de un derecho constitucional de los que establece nuestra Carta Fundamental.

La sentencia de la acción de protección producirá cosa juzgada formal, con respecto a otras acciones distintas a la de protección, según lo estipula el artículo 20 de la Carta Magna. El cumplimiento del fallo procede una vez la sentencia esté ejecutoriada, ya sea por el transcurso del plazo para apelar, sin que se hubiese interpuesto tal recurso, o una vez haya fallado por la Corte Suprema la apelación.

1.5.6 Requisitos para la procedencia de la acción de protección.

Del tenor en lo indicado en el artículo 20 de la C.P.R., para la procedencia de la acción, deben reunirse copulativamente los siguientes requisitos:

- a) Acción u omisión ilegal o arbitraria.
- b) Que por la acción u omisión ilegal o arbitraria, se produzca una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de un derecho o garantía constitucional.
- c) Que los derechos y garantías constitucionales, sean de aquellos establecidos en el artículo 20 de la C.P.R.

Que una acción u omisión sea ilegal o arbitraria, significa que deben existir conductas que pueden consistir en una actuación o a falta de ésta, en omisiones, que pueden provenir de cualquier tercero, ya sea un particular o de un órgano del Estado. Respecto a este último punto, resulta clarificador lo planteado por don Humberto Nogueira, al exponer que: “La Legitimación pasiva en el proceso de protección está constituida por aquel que haya lesionado o afectado el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, pudiendo ser órganos del poder público, autoridades o agentes del Estado, instituciones o personas jurídicas de derecho privado o personas determinadas o

determinables”.⁶⁰ En relación a los órganos del poder público, estos pueden ser: “el gobierno o la administración central (Ministerio, Servicios Públicos), órganos de gobierno interior (Intendentes, Gobernadores) Administración descentralizada (gobiernos regionales, municipalidades, corporaciones de derecho público, entre otros), empresas estatales”⁶¹. Incluso más, el Parlamento no queda excluido dentro de los sujetos pasivos frente a los cuales procede la acción de protección, siempre que se trate de “actos u omisiones del Congreso o de las normas del mismo que no sean preceptos legales, como son los actos administrativos referentes a su personal o actos de ejercicio de potestad judicial o jurisdiccional exclusiva, cuando afecte a través de actuaciones arbitrarias o ilegales normas del debido proceso, del derecho de defensa o contradicción, entre otros”⁶². En este conjunto de actuaciones u omisiones, se excluyen a los tribunales por estar sometidos a recursos propios y a las leyes, por cuanto estas se encuentran sometidas a un exhaustivo control preventivo como represivo de constitucionalidad, no obstante “la experiencia jurisprudencial muestra que pueden hacerse efectivas acciones de protección contra resoluciones de órganos judiciales, cuando ellos afectan a terceros ajenos al proceso que no han participado ni tenido derecho a defensa en el proceso jurisdiccional o cuando se produce un perjuicio irremediable por otra vía procesal.”⁶³

⁶⁰ NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO. Op. Cit. P. 242.

⁶¹Ídem.

⁶²Ídem

⁶³Ídem.

Es importante señalar, que nuestros tribunales han considerado que la acción puede referirse no solo a actos materiales, sino que también a actos “verbales”, los cuales podrían configurar un hecho ilegal o arbitrario que afecte derechos y garantías constitucionales. Así lo ha señalado nuestra jurisprudencia en sentencia causa rol 902 - 2006, que en su considerando sexto señala: “(...) amenazar significa realizar actos materiales o verbales que permitan concluir inequívocamente que es posible provocar un daño o perjuicio (...).”⁶⁴. Esta sentencia es de gran importancia por cuando declara y acepta de forma expresa la distinción entre actos materiales y verbales. Lo anterior lo vemos aplicado en la acción de protección Rol 4001-2012, sobre cancelación y/o negación de la matrícula a alumnas del Liceo 7 de niñas de Providencia para el año lectivo 2012, en donde se señala que la acción u omisión que dio lugar a la afectación ilegal y arbitraria de derechos de los recurrentes (afectación derecho de matrícula, derecho de igualdad y debido proceso) fue realizado verbalmente por los funcionarios encargados del trámite, quienes les indicaron que no podrían matricularse, y se les negó cualquier documento en que constara este hecho y los fundamentos de la cancelación de la matrícula.⁶⁵

Por otro lado, estas conductas deben ser ilegales o arbitrarias, entendiendo ambas premisas como lo contrario a derecho, antijurídico. Sin

⁶⁴ CORTE SUPREMA, 25 Abril 2006, rol 902-2006. Véase en www.poderjudicial.cl

⁶⁵ CORTE SUPREMA, 08 junio 2012, Rol N° 4.001-2012. Véase en www.poderjudicial.cl

embargo, es importante señalar los límites de ambas, ya que al entenderse estos dos tipos de conductas como antijurídicas, es decir, que suponen una violación al ordenamiento jurídico, es necesario determinar en qué medida la arbitrariedad y la ilegalidad pueden considerarse que cometen una infracción, y si acaso, estos supuestos son utilizados como sinónimos por el constituyente, o bien, se refieren a dos conceptos distintos.

Según Eduardo Soto Kloss, “no parecen nociones idénticas o sinónimas “ilegalidad” y “arbitrariedad”, si bien ambas son especies del género antijuricidad, o contrariedad a Derecho: la primera resulta de una violación de los elementos de las potestades jurídicas conferidas a un sujeto -público o privado- o reconocidas - a un sujeto natural-; la segunda es la vulneración del uso razonable con que los elementos discrecionales de un poder jurídico han de ser ejercidos o actualizados, vulneración que origina un acto arbitrario, o una omisión arbitraria -si se debía actuar, estando obligado a ello por el ordenamiento-.”⁶⁶ En el mismo orden de ideas el autor Emilio Pfeffer señala que “arbitrariedad implica la carencia de razonabilidad en el actuar u omitir; la falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o aún más, inexistencia de los hechos que fundamenten un actuar. La expresión “ilegal” no presenta mayores dificultades de comprensión: un acto es ilegal cuando no se atiene a la

⁶⁶ SOTO KLOSS, EDUARDO. Op. Cit., P 190.

normativa por la que debe regirse, o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley”.⁶⁷ La Corte Suprema ha utilizado una conceptualización similar, como aconteció el 31 de Mayo de 1983, al dictar sentencia confirmatoria en la causa Rol 16.180 estableciendo que: “(...) el vocablo “arbitrariedad” o “ilegalidad” están unidos por la conjunción “o”, y traduce dos tendencias u orientaciones precisas, la ilegalidad significa contraria a los supuestos de la ley, y el acto administrativo lo será cuando excede el ámbito de su competencia, el procedimiento diseñado al respecto, con el fin que el legislador asignó al mismo acto; en cambio, la arbitrariedad, tiene lugar en el campo de las facultades discrecionales, o sea, de aquellas en que el administrador goza de poderes amplios, y manifiesta opinión de un modo antojadizo, instintivo, inmotivado”⁶⁸.

Con lo anteriormente dicho, queda en claro la diferenciación existente entre “ilegalidad” y “arbitrariedad”, transformando a la acción de protección, en una valiosa herramienta para proteger los derechos de las personas, en cuanto no sólo busca remediar aquellas actuaciones o falta de actuaciones, que violan la ley -ilegales-, sino que también, protege al sujeto de situaciones en donde el órgano infractor a pesar de actuar dentro de la esfera de legalidad entregada, puede haber actuado de forma caprichosa, sin razonabilidad o fundamentación suficiente, lo que puede afectar de igual o peor manera, que un actuar ilegal.

⁶⁷ PFEFFER URQUIAGA, EMILIO. Op. Cit. P. 97.

⁶⁸ CORTE SUPREMA, 10 de mayo 1983. Rol N°16.680. Gaceta Jurídica. N° 37, P. 51.

Finalmente, nos parece relevante detenernos en el requisito de que la amenaza pueda constituirse en una acción u omisión. Este punto deviene en sustancial para la materia que nos encontramos tratando, dado “que la amenaza, si bien adopta usualmente la forma de un acto, eso es una acción, un comportamiento activo, no excluye que pueda ser configurada por una omisión, y esto, en especial en el campo administrativo público.”⁶⁹ En definitiva, se provocará una amenaza a través de un acto u omisión, el que puede ser ejercido de manera arbitraria o ilegal, en los términos ya explicados.

1.5.7. Privación, perturbación o amenaza

No es suficiente acreditar que existe una acción u omisión ilegal o arbitraria para poder interponer la acción de protección, ya que es obligatorio y esencial, que exista una afectación en el legítimo ejercicio de un derecho o garantía. El artículo 20 de nuestra Carta Fundamental señala tres supuestos de menoscabo; privación, perturbación o amenaza. La doctrina y la jurisprudencia se han encargado de entregar elementos conceptuales que permiten una mayor comprensión de las voces privación, perturbación y amenaza en relación a la acción de protección.

⁶⁹ SOTO KLOSS, EDUARDO. Op. Cit. P. 85.

En relación a la “privación”, la doctrina ha definido dicho concepto de las siguientes maneras:

A.- Eduardo Soto Kloss: “Privación: No es sino despojar, cercenar, quitar, impedir de modo entero y total, el ejercicio legítimo de uno de los derechos amparados por recurso de protección.”⁷⁰ En este mismo sentido se pronuncian en la obra “Derecho Constitucional”, los autores Mario Verdugo y Emilio Pfeffer indicando que “[p]riva implica despojar, quitar impedir”.⁷¹.

B.- Humberto Nogueira otorga una definición formulada de manera propia, al señalar que: “Privación del ejercicio del derecho: Consiste en la imposibilidad material, total de ejercerlo”⁷²

C.- Hernán Molina: “Privación, es decir, el despojo, el cercenamiento total o parcial, del legítimo derecho o garantía”.⁷³

Por su parte, la Corte Suprema en el fallo de fecha 18 de enero de 2005, entre Corporación Nacional Forestal de Arica y Compañía Minera Barrick Chile LTDA, ha señalado que “[l]a privación es la imposibilidad material total del ejercicio de un derecho (...).”⁷⁴ Finalmente, nos parece relevante señalar que la

⁷⁰SOTO KLOSS, EDUARDO. Op. Cit. P. 91.

⁷¹ NOGUEIRA, H., PFEFFER, E. y VERDUGO, M. 1997. Derecho Constitucional. 2ª edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile P. 341.

⁷²NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO. Op. Cit. P.263.

⁷³MOLINA GUAITA, HERNAN. Op. Cit. P. 239

⁷⁴CORTE SUPREMA, 18 enero 2005. Rol N° 221-2005. Revista Derecho y Jurisprudencia. Vol. N° 102, T.1. Sec. 5a. P. 450.

Real Academia de La Lengua Española⁷⁵ define privación, en su edición del año 2001, y que es la que se encuentra vigente hasta la fecha del presente trabajo, como la: “[a]cción de despojar, impedir o privar”.⁷⁶ Dicho concepto es idéntico al que la R.A.E. sostuvo durante todo el período que ha comprendido la existencia de la acción de protección.⁷⁷ En complemento con lo anterior, cabe señalar que la R.A.E. define “privar” como: “Despojar a alguien de algo que poseía”⁷⁸, dicha definición, correspondiente a la edición del año 2001, contiene los elementos esenciales de la definición establecida en sus ediciones anteriores que señalaban: “Privar: Despojar a uno de una cosa que tenía”.⁷⁹

En cuanto a la voz “Perturbación”, podemos señalar las siguientes conceptualizaciones doctrinarias:

A.- Eduardo Soto Kloss: “La idea de perturbación indica o da a entender, un trastorno del orden y concierto de las cosas, o bien un trastorno de su quietud o sosiego, la alteración de una situación pacífica, tranquila y cuyo goce satisface.”⁸⁰

⁷⁵ En adelante, haremos referencia a la Real Academia de la Lengua Española con la abreviatura: R.A.E.

⁷⁶ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 2001. Vigésima segunda edición, Editorial Espasa Calpe S.A.

⁷⁷ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Mapa de diccionarios [en línea] <<http://www.rae.es/recursos/diccionarios/diccionarios-antiores-1726-1992/mapa-de-diccionarios>>

⁷⁸ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Op. Cit.

⁷⁹ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Mapa de diccionarios [en línea] <<http://www.rae.es/recursos/diccionarios/diccionarios-antiores-1726-1992/mapa-de-diccionarios>>

⁸⁰ SOTO KLOSS, EDUARDO. Op. Cit. P. 87.

B.-Humberto Nogueira: “Perturbación consiste en el ejercicio anormal del derecho por causa de acciones u omisiones arbitrarias o ilegales que impiden, parcial y materialmente, el goce o ejercicio del derecho”⁸¹.

C.- Hernán Molina: “La perturbación significa una alteración de las condiciones normales, hay una modificación lesiva de las condiciones usuales en que se ejerce un derecho o garantía.”⁸²

En relación con la jurisprudencia, si anteriormente decíamos que se ha entendido por privación la imposibilidad material total del ejercicio de un derecho, la perturbación vendría a ser “la imposibilidad parcial”⁸³.

Por último, cabe destacar que la R.A.E. define perturbación, en su edición vigente a la fecha de la presente investigación, correspondiente a la del año 2001 como “[a]cción y efecto de perturbar o perturbarse”⁸⁴, concepto que ha sido entendido de igual forma por las distintas ediciones de la R.A.E., desde que la acción de protección fue concebida en 1976.⁸⁵ Por lo demás, cabe señalar que perturbar se define como “[i]nmutar, trastornar el orden y el sosiego de algo o de alguien”⁸⁶, formulación conceptual sostenida a lo largo de las

⁸¹ NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO. Op. Cit. P.263.

⁸² MOLINA GUAITA, HERNÁN. Op. Cit. P.239.

⁸³ CORTE SUPREMA, 18 enero 2005. Rol N° 221-2005. Revista Derecho y Jurisprudencia. Vol. N° 102, T.1 Sec. 5a. P. 450.

⁸⁴ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Op. Cit.

⁸⁵ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Mapa de diccionarios [en línea] <<http://www.rae.es/recursos/diccionarios/diccionarios-antiores-1726-1992/mapa-de-diccionarios>>

⁸⁶ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Op. Cit.

últimas décadas.⁸⁷ En relación a la materia en estudio, perturbar una garantía fundamental se traduciría en inmutar o trastornar el ejercicio del derecho alegado.

El tercer concepto utilizado como hipótesis de afectación de un derecho fundamental amparado por el artículo 20 de la C.P.R. es la “amenaza”, sobre la cual nos referiremos detenidamente en el capítulo siguiente.

Para finalizar, haremos referencia al último requisito necesario para la correcta procedencia de la acción de protección, esto es que el derecho privado, perturbado o amenazado, por una acción u omisión, ilegal o arbitraria, debe ser de aquellos que estén señalados en el artículo 20 de la C.P.R. Al respecto, cabe señalar que la C.E.N.C. tuvo la voluntad de excluir, de la nómina de derechos que se protegen, todos aquellos de contenido económico–social, ya que la concreción de estos impone al Estado una obligación que –en opinión de los mismos- razonablemente, podría no estar en posición de cumplir debido a la incapacidad económica del Estado de asegurar la protección de ellos. Al respecto el comisionado don Jaime Guzmán señaló que: “el precepto está concebido para el otro género de derechos, aquel que puede ser obstaculizado por una acción positiva o una omisión culpable de un tercero o de una autoridad, omisión que sea fácilmente subsanable, removiendo simplemente un

⁸⁷REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Mapa de diccionarios [en línea] <<http://www.rae.es/recursos/diccionarios/diccionarios-antiores-1726-1992/mapa-de-diccionarios>>

obstáculo”⁸⁸. No obstante, debemos recordar que, a través de una construcción jurisprudencial, ha acontecido que, de manera indirecta, otras garantías no indicadas en el artículo recién mencionado han sido alegadas a través de la acción de protección. En este sentido, cabe destacar lo señalado por Emilio Pfeffer: “El carácter taxativo de los derechos tutelados sí ha generado controversias. La práctica jurisprudencial ha avanzado hacia una progresiva ampliación de los derechos constitucionales protegidos”.⁸⁹ En el mismo orden de ideas se pronuncian Ramón Domínguez Águila y Ramón Domínguez Benavente, al analizar una serie de fallos en que se declara la protección de derechos no contemplados explícitamente en el artículo 20 de la C.P.R., concluyendo que “[e]stas sentencias son reveladoras de la extensión que ha adquirido el recurso de protección y que la desesperación de los afectados, así como la imaginación bien empleada de algunos tribunales ha permitido usar para dar alguna solución a hechos comúnmente soportados, por ineficacia de las reglas jurídicas comunes”⁹⁰

⁸⁸ MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA. Actas oficiales de la Comisión Constituyente, Sesión 214, celebrado en 25 de mayo de 1976. [en línea], <http://actas.minsempres.gob.cl/aocencpr/archivo.asp?codigo=232>. [consulta: 27 de enero de 2014]. P.20.

⁸⁹ PFEFFER URQUIAGA, EMILIO. Op. Cit. P. 98.

⁹⁰ DOMÍNGUEZ ÁGUILA, RAMÓN Y DOMÍNGUEZ ÁGUILA, BENAVENTE. 1991. Comentarios de jurisprudencia: Recurso de protección. Amenaza a la integridad física y síquica. Revista de Derecho Universidad de Concepción N° 190. P. 148.

CAPITULO II

EL DESARROLLO DEL CONCEPTO DE AMENAZA EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

2.1. El concepto de amenaza en la doctrina.

En el presente subcapítulo haremos referencia a lo señalado por la doctrina en relación al concepto de “amenaza” a propósito de la acción de protección, con el objetivo de presentar lo expuesto por aquellos autores nacionales que se han enfocado en dicha hipótesis de afectación de garantías fundamentales. Desde ya diremos que, a pesar de la cuantiosa cantidad de trabajos que tratan la acción de protección, son escasos aquellos que se refieren, con algún grado de profundidad, al concepto de amenaza contenida en ella. Situación preocupante considerando que, en palabras de José Luis Cea “el concepto de amenaza, riesgo o peligro reviste importancia especial.”⁹¹

La primera vez en que se hizo mención a este concepto fue en la C.E.N.C. y, tal como se ha señalado en el capítulo anterior, dicha Comisión sólo se limitó a indicar que la amenaza es un “inminente peligro”⁹², sin especificar sus alcances o límites.

⁹¹CEA, JOSÉ LUIS. 1999. El sistema constitucional de Chile. Santiago, editorial jurídica Conosur. P. 164.

⁹²MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA. Actas oficiales de la Comisión Constituyente, Sesión 215, celebrado en 26 de mayo de 1976. [en línea], <<http://actas.minsepres.gob.cl/aocencpr/archivo.asp?codigo=233>>. [consulta: 27 de enero de 2014]. P.3.

El primer autor en entregar una definición completa del concepto de “amenaza” fue Eduardo Soto Kloss, quien se refiere a ésta como “anuncio de un mal futuro, peligro de suceder algo desagradable o perjudicial (y que por cierto no está obligada a soportar), dicha amenaza habrá de revestir ciertos caracteres que la hagan procedente para que prospere favorablemente el RP (sic): dentro de ello aparecería que fuere cierta y no ilusoria, lo que deberá probarse debidamente; el que fuere cierta conlleva el que fuere actual, contemporánea al momento de recurrirse de protección; que fuere precisa en su formulación y no vaga, de tal modo que el juez pueda determinar si es antijurídica o no en sus extremos y si agravia ella el derecho fundamental invocado; en fin, que sea concreta en sus resultados o efectos, de manera que constituya realmente una intimidación, habida cuenta de las circunstancias tanto subjetivas (esto es referente a la condición, estado, situación del afectado, como del sujeto que formula la amenaza) como objetivas (entidad del presagio de mal futuro, posibilidad de realizarse, probabilidad de efectuarse, etc.)”.⁹³

Esta definición presenta tres características que la hacen significativa: primero, se enmarca dentro de una de las primeras obras sistemáticas acerca de la acción de protección; segundo, como veremos, esta definición ejercerá una importante influencia en varias de las sentencias referentes a este tema; tercero, presenta una definición de la “amenaza” que recoge los elementos

⁹³ SOTO KLOSS, EDUARDO. Op. Cit. P. 85.

conceptuales centrales utilizados por la C.E.N.C., esencialmente al caracterizarla como un “mal futuro”. Dicha conceptualización a la vez agrega los supuestos que se deben cumplir para que ésta sea aceptada como amenaza, lo cual se transforma en supuestos procesales de aceptación. Es por esto que ha sido frecuentemente citada por la jurisprudencia -como se verá en el apartado siguiente- y por la doctrina.

Otro autor que ha hecho referencia a la “amenaza” es Rodolfo Vio Valdivieso quien, en su “Manual de la Constitución de 1980”, se remite expresamente a la definición de Soto Kloss.⁹⁴

Por otro lado, los autores Mario Verdugo Marinkovic y Emilio Pfeffer Urquiaga aportan una definición muy breve, remitiéndose a lo indicado por la C.E.N.C. indicando que “amenaza conlleva la idea de peligro inminente, mal futuro”⁹⁵.

Desde otra perspectiva se pronuncia Hernán Molina Guaita, en su “Manual de Derecho Constitucional”, entregando un concepto distinto de las definiciones anteriormente señaladas, al caracterizar a la “amenaza” como un hecho en el “que existe un peligro potencial pero inminente de privación total o

⁹⁴ VIO VALDIVIESO, RODOLFO. Op. Cit., P. 259

⁹⁵ NOGUEIRA, HUMBERTO., PFEFFER, EMILIO. y VERDUGO, MARIO. Op. Cit., P. 341.

parcial, o de perturbación, en el legítimo ejercicio del derecho o garantía”.⁹⁶ En esta definición, el autor entrega un enfoque nuevo al considerar, que la “amenaza”, más que entenderse como la afectación de un derecho, sería el antecedente de una posterior perturbación o privación. En esta misma línea se encuentra la definición otorgada por Humberto Nogueira en su trabajo “El derecho de Amparo o protección de los derechos humanos, fundamentales o esenciales: evolución y perspectivas”, al señalar que “[l]a amenaza está constituida por las acciones u omisiones que impiden el goce pacífico del derecho ante la inminencia de la perturbación o privación del mismo”.⁹⁷ Desde ya diremos que no compartimos esta posición, nos parece que la hipótesis de amenaza se constituye en una afectación autónoma de garantías fundamentales, bastando por sí mismo para que, cumpliendo todos los requisitos que serán señalados, pueda ser alegada en una acción de protección. Por lo demás, veremos que esta posición es utilizada de manera minoritaria por la jurisprudencia.

Como se puede apreciar, la doctrina nacional que se ha referido al tema lo ha hecho a través de tres perspectivas, a saber: i) la definición más completa —a estas alturas tradicional— del autor Soto Kloss, junto con el resto de la doctrina que la han seguido a lo largo de los años y que, como veremos,

⁹⁶ MOLINA GUAITA, HERNÁN. Op. Cit. P. 239.

⁹⁷ NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO. 2000. El derecho de amparo o protección de los derechos humanos, fundamentales o esenciales: evolución y perspectivas. En: “Acciones Constitucionales de amparo y protección: realidad y prospectiva en Chile y América Latina”. Editorial Universidad de Talca, Talca, P. 47.

ha sido utilizada de manera recurrente por la jurisprudencia al momento de dilucidar el contenido de la “amenaza”; ii) aquellos que se han remitido a lo señalado por la C.E.N.C., en lo que respecta a la formulación original de esta acción; iii), la definición entregada por Molina Guaita, compartida por Humberto Nogueira, la cual ha sido utilizada en algunos fallos que han comprendido la idea de “amenaza” como una etapa previa a la privación o perturbación y no como una hipótesis de afectación de un derecho fundamental que surge de manera autónoma.

2.2. El concepto de “amenaza” en la jurisprudencia.

Como lo señalamos en la introducción de este trabajo, el análisis jurisprudencial se realizó sobre un total de 4.261 fallos de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema, los cuales corresponden a acciones de protección presentadas entre los años 1977 al 2010, inclusive, cuyas sentencias se encuentran en las revistas “Derecho y Jurisprudencia”, “Fallos del Mes” y “Gaceta Jurídica”, y en el sitio web del Poder Judicial.

Del total de fallos ya descritos, en 683 de éstos se menciona el concepto “amenaza” como objeto de argumentación o discusión en la invocación o resolución de éstas. Dichas sentencias serán objeto de clasificación y análisis en el subcapítulo N° 2.2.1, lo cual será complementado

por los gráficos N° 1, 2 y 3. Por lo demás, la nómina completa de estos fallos se encuentra disponible en el anexo N°1.

Una vez analizadas estas 683 sentencias, pasaremos a exponer las características e influencias doctrinarias o jurisprudenciales mediante las cuales la Corte Suprema y las diferentes Cortes de Apelaciones, conceptualizan el concepto “amenaza” como hipótesis de afectación de un derecho al momento de presentar una acción de protección. Este estudio se realizará sobre la base de 32 fallos en que los Magistrados entregan una definición de la “amenaza”, debido a la importancia que representa en la resolución de la acción interpuesta. La exposición se realizará de manera cronológica, destacando las diferentes características incorporadas por los Magistrados. El análisis mencionado será expuesto en el subcapítulo N° 2.2.2, y la nómina completa de estos fallos se encuentra disponible en el anexo N°2.

Adicionalmente, cabe destacar que cada vez que hablemos de jurisprudencia, fallos o sentencias, nos estaremos refiriendo, en términos generales, a lo resuelto por la Corte Suprema, la que, en una gran cantidad de ocasiones, al resolver en definitiva las acciones de protección analizadas, confirman las definiciones conceptuales incorporadas por los Ministros de las Cortes de Apelaciones. Por otro lado, en los fallos sobre acciones de protección que no fueron apelados, o bien, que siendo apelados terminaron revocados en

una de sus partes o en su totalidad, nos remitiremos directamente a lo pronunciado por la Corte de Apelaciones que aplicó el criterio conceptual señalado.

2.2.1. La presencia de la voz “amenaza” en la jurisprudencia.

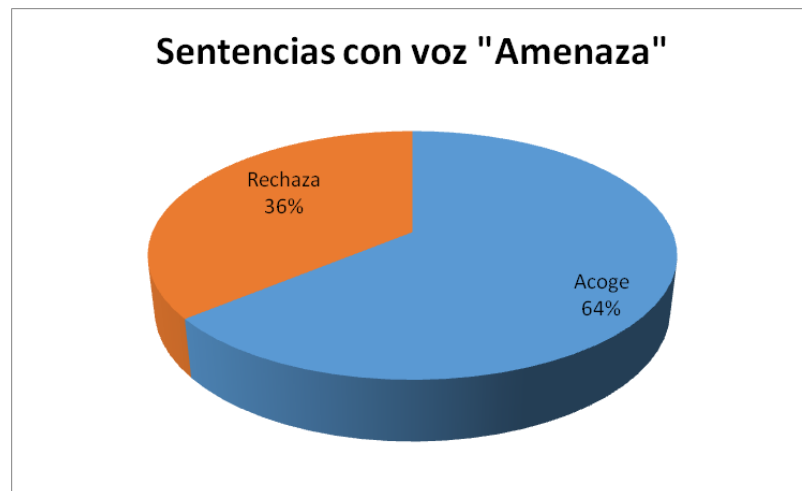


Gráfico 1

Como se señaló anteriormente, la presente investigación comenzó con la revisión de 4.261 fallos sobre acciones de protección dictados entre los años 1977 y 2010, inclusive, por las distintas Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema de nuestro país. Estas sentencias fueron publicadas en diversas fuentes jurisprudenciales. Del universo descrito, en sólo 683 de éstos se señala, ya sea en la interposición de la acción o en su resolución, que el derecho alegado se encuentra afectado por una amenaza.

Analizadas todas las sentencias que resuelven acerca de la amenaza de un derecho objeto de la acción de protección, fue posible concluir que en el 64% de los casos, correspondiente a 438 fallos, dicha acción fue acogida. En el 36% restante, esto es, 245 sentencias, la Corte rechazó la acción.

Si bien la diferencia a favor de las pretensiones acogidas versus las rechazadas es notoria, nuestro propósito será ahondar en el estudio de las 438 sentencias favorables⁹⁸. Para el logro de aquello, realizaremos un análisis que tenga como objeto dilucidar qué derechos han sido afectados en grado de amenaza por nuestros tribunales. Así, obtendremos información que pueda ser utilizada como una herramienta válida y eficaz, respecto a la materia, que sea provechosa tanto para recurrentes y recurridos, como para Magistrados.

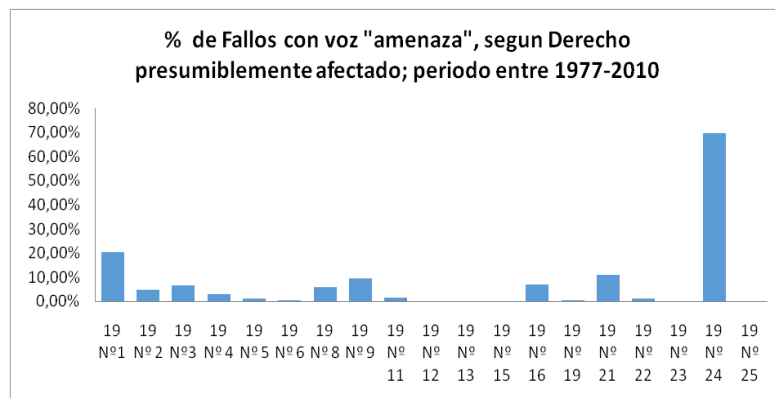


Gráfico 2

⁹⁸ Por razones de metodología solo se analizaron las sentencias acogidas bajo el supuesto de amenaza debido a que estas, en su mayoría, presentan una fundamentación que permite realizar un estudio más acabado de los conceptos en comento.

De la información obtenida e indicada en el gráfico número 2⁹⁹ y en la tabla número 1, es posible colegir que el derecho mayormente declarado, por los ministros de Cortes, como afectado en grado de amenaza, fue el derecho de propiedad (artículo 19 N° 24 de la C.P.R.). Esto es así porque, en alrededor del 70% de los fallos analizados, se acogió la acción de protección bajo dicha hipótesis, lo cual corresponde a 305 sentencias. Esta situación ya era identificada por el equipo de la revista Gaceta Jurídica al cumplirse veinte años desde la implementación de esta acción. En efecto, en la editorial de su publicación número 206, se destaca lo que sigue “[e]stadísticamente el mayor número de recursos de protección interpuestos ante las Cortes de Apelaciones del país denuncian una amenaza, perturbación o privación del derecho de propiedad asegurado en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.”¹⁰⁰

Derecho Protegido	19 N° 1	19 N° 2	19 N° 3	19 N° 4	19 N° 5	19 N° 6	19 N° 8	19 N° 9	19 N° 11	19 N° 12
Fallos acogidos	90	21	30	13	5	2	27	42	7	1

⁹⁹La información entregada en el gráfico número 2 es elaborada a partir de las sentencias que acogen una acción de protección bajo la hipótesis de amenaza. Hacemos la prevención que solo están consideradas aquellas garantías establecidas explícitamente en el artículo 20 de la C.P.R., a pesar que la invocación de ellas, en algunos casos, ha sido utilizada para buscar el resguardo, de manera indirecta, de otros derechos fundamentales que se contemplan en el artículo 19 de la C.P.R. Los datos presentados se encuentran desglosados en función de aquel(los) derecho (s) amenazado (s) en que el tribunal ha acogido dicha pretensión. Es por ello que, al sumar todos los derechos expuestos, no se obtiene un total de 100%, ya que, existen variados fallos en que se consideró como “amenazado” más de un derecho.

¹⁰⁰ Revista Gaceta Jurídica, Año 1997, N° 206. Santiago, Chile. P. 5.

Derecho Protegido	19 N° 13	19 N° 15	19 N° 16	19 N° 19	19 N° 21	19 N° 22	19 N° 23	19 N° 24	19 N° 25
Fallos acogidos	0	0	31	3	48	6	1	305	0

Tabla 1

El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, establecido en el artículo 19 N° 1 de la C.P.R., es el numeral que sigue en lo relacionado con la cantidad de veces que ha sido acogido ante la hipótesis de amenaza. Respecto a la importancia de estas garantías fundamentales, es interesante mencionar lo señalado por Hugo Castellón y Laura Rebolledo quienes, al comentar la amenaza alegada por el recurrente en la acción de protección caratulada “Brahms con Yuraszek”¹⁰¹, sostienen: “Estimamos que toda amenaza constituirá siempre, a lo menos, un atentado contra la integridad síquica –art. 19 N°1 de la Constitución-, como expresamente fue alegado por los recurrentes en el caso recién reseñado, por cuanto lo normal para el ser humano no es vivir amenazado o preocupado –en el sentido común expresado en el fallo, se entiende; no en un sentido existencial-, y estas amenazas reseñadas alteran el estado normal de la conciencia y emotividad ya que causan preocupación o un sentimiento de temor; es decir, provocan un estado mental anormal.”¹⁰²

¹⁰¹ CORTE SUPREMA, 24 enero 1991. Rol N°16.619 Gaceta Jurídica, N° 127, P. 68.

¹⁰² CASTELLÓN, HUGO Y REBOLLEDO, LAURA. Op. Cit. P. 46.

No obstante la consideración recientemente mencionada, la diferencia entre la presencia de aquellas garantías fundamentales, que se encuentran establecidas en los artículos 19 N°24 y el 19 N°1, alegadas en los fallos analizados es significativa pues éste último numeral sólo se encuentra presente en el 20% de las sentencias, porcentaje que implica un número equivalente a 90 de estas resoluciones judiciales.

Enseguida, observamos una distancia importante en los siguientes derechos cuya eventual amenaza ha sido acogida por nuestros tribunales a lo largo de los 34 años que abarca esta investigación. Así, en orden descendente, encontramos:

- El derecho a la libertad económica (artículo 19 N° 21), acogido en un 11% del total de sentencias analizadas (48 fallos).
- El derecho a elegir sistema de salud sea privado o público (artículo 19 N° 9 inciso final), en un 10% (42 fallos).
- El derecho a la libertad de trabajo y garantías de debido proceso (artículo 19 N° 16), con una presencia cercana al 7% (31 fallos)
- El derecho a las garantías de un debido proceso (artículo N° 3 inciso 4°), también bordeando el 7% (30 fallos).
- Por último, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (artículo 19 N° 8), con un 6% (27 fallos) de los casos estudiados. Respecto a esta garantía, Raúl Bertelsen sostiene que “es asimismo un punto

difícil de determinar la afectación del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación mediante una amenaza.”¹⁰³ Si fuera cierto tal razonamiento, ello explicaría su baja presencia en la jurisprudencia presentada.

De todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir que no existe una distribución homogénea entre los derechos cuya amenaza ha sido reclamada y acogida por nuestros tribunales. Para profundizar este análisis, veremos cómo se desarrollan estos resultados en diferentes períodos de tiempo, con el objeto de determinar si acaso los porcentajes anteriores evidencian una constante a lo largo de los años, o bien, la afectación de derechos se encuentra presente en mayor número en algunos períodos de tiempo y con menor presencia en otras. Para fines metodológicos, decidimos establecer tres intervalos similares de tiempo para separar el periodo de investigación que transcurre entre los años 1977-2010. De esta forma los 34 años que abarcan el período total de esta investigación se dividen en:

- i. **Período de 1977-1989:** contiene un total de 193 fallos analizados, de los cuales 112 fueron acogidos bajo un supuesto de amenaza.
- ii. **Período de 1990-1999:** contiene un total de 183 fallos analizados, de los cuales 134 fueron acogidos bajo un supuesto de amenaza.
- iii. **Período de 2000-2010:** contiene un total de 307 fallos analizados, de los cuales 192 fueron acogidos bajo un supuesto de amenaza.

¹⁰³ BERTELSEN REPETTO, RAÚL. 1998. El recurso de protección y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Examen de quince años de jurisprudencia. Revista Chilena de Derecho, Vol. 25 (N°1), P. 159.

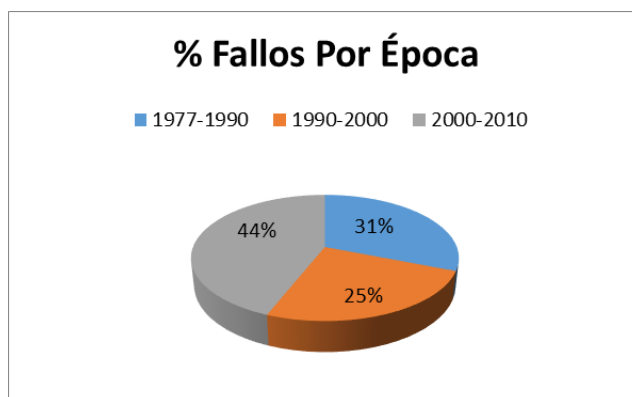


Gráfico 3

Período de 1977-1989

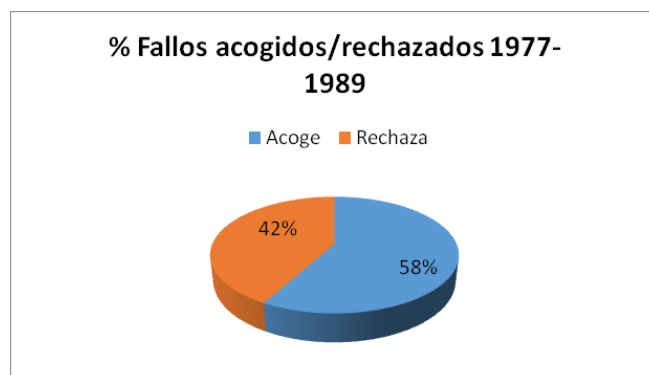


Gráfico 4

En lo referente a la época comprendida entre los años 1977 y 1989, fueron analizados 193 fallos, de los cuales, 112 de ellos resultaron acogidos bajo un supuesto de amenaza, esto es un 58% de los casos. En el 42% restante, correspondiente a 81 sentencias, se rechazó dicha pretensión.

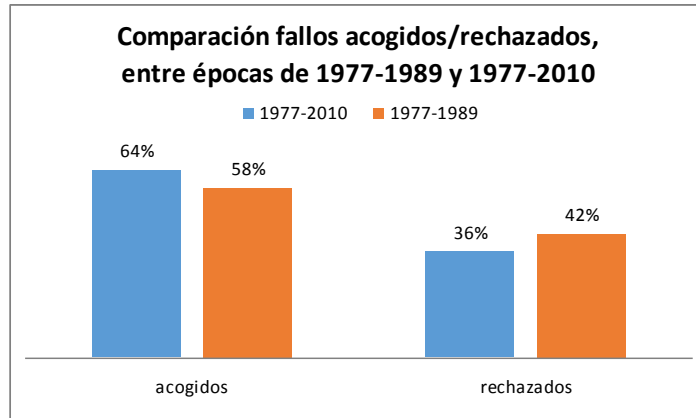


Gráfico 5

Como vemos en el grafico número 5 el porcentaje de fallos acogidos por concepto de amenaza un derecho fundamental entre 1977 y 1989 es un 6% menor, en comparación al registro que va desde el año 1977-2010, señalando una diferencia importante en las decisiones de nuestros Tribunales.

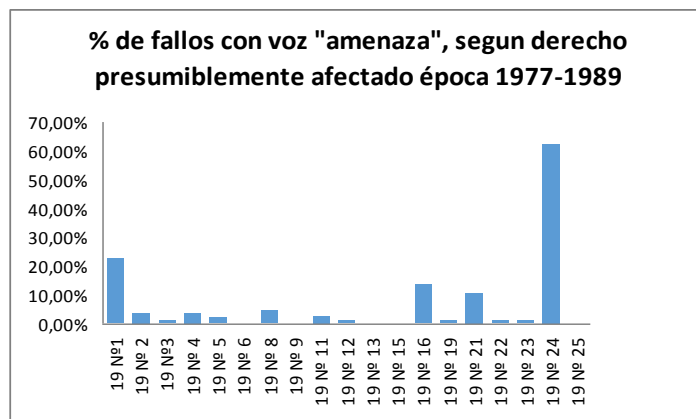


Gráfico 6

En lo referente al catálogo de derechos protegidos por nuestra C.P.R., vemos que el gráfico número 6, muestra que en la época analizada se mantiene la tendencia general histórica, señalada en el gráfico número 2, pues el derecho a la propiedad (artículo 19 N° 24) posee un porcentaje cercano al 70%. Esta es

la primera señal de transversalidad, en el tiempo, de la aceptación de la hipótesis de amenaza sobre un derecho determinado.

Asimismo, en esta época es posible notar que existe un mayor porcentaje de fallos acogidos, en relación a la tendencia histórica, por afectación en grado de amenaza sobre el derecho libertad de trabajo (artículo 19 N° 16). Así las cosas, desde el año 1977 a 1989, la posible afectación del derecho debido a una amenaza, representa el 13% de las resoluciones favorables, porcentaje que es cercano al doble del porcentaje general, el cual se aproxima al 7%.

Una situación opuesta es lo que acontece con el derecho a elegir sistema de salud (artículo 19 N° 9), cuya tendencia histórica observada representa casi el 10% de las sentencias favorables. Sin embargo, en el tiempo que media entre los años 1977 a 1989 no encontramos fallos que acogen alguna acción de protección por esta garantía. Esto podría encontrar su explicación en lo señalado por Luz Bulnes “En los primeros años de vigencia de la Constitución de 1980 los recursos de protección que se interponían para resguardar el derecho a la protección a la salud generalmente se rechazaban en razón de que este derecho no está entre los que protege el artículo 20 de la Constitución que consagraba la acción de protección, salvo respecto al inciso

final del artículo 19 número 9 que se refiere a la opción para elegir el sistema de salud a que las personas deseen acogerse”¹⁰⁴

Similar a lo anterior es lo que acontece con el derecho a garantías del debido proceso (artículo 19 N° 3 inciso 5°), que, a diferencia del panorama general, en el que importa el 7% de los casos históricos, desde 1977 a 1989 no alcanzó al 1%.

Período de 1990-1999

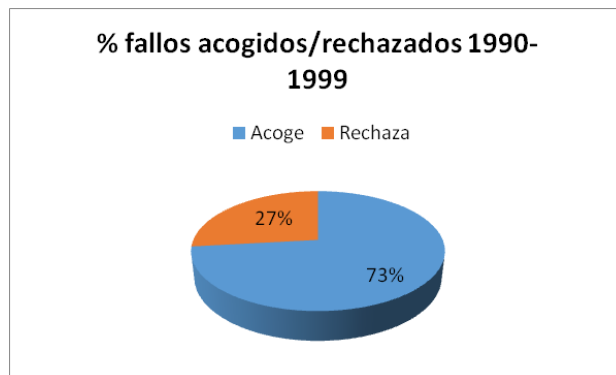


Gráfico 7

En relación con la década que transcurre entre los años 1990 y 1999, encontramos un cambio importante en el porcentaje de fallos aprobados y rechazados, en cuanto se registra un alza importante en los fallos que acogen el supuesto de amenaza, y por defecto una disminución de los fallos rechazados. En efecto, en la década de 1990, las sentencias que acogen una acción protección, bajo un supuesto de amenaza, alcanzan el 73% del total,

¹⁰⁴BULNES, LUZ. 2005. El derecho a la protección de la salud en la Constitución de 1980. Gaceta Jurídica N°25, P. 22.

equivalente a 134 sentencias, suma que está cerca de triplicar los fallos que rechazan la pretensión (27%, correspondiente a 49 sentencias). La proporción entre fallos acogidos y rechazados entre 1990 y 1999 marca una diferencia importante en consideración al porcentaje general, hecho que deja de manifiesto el quiebre existente con la época comprendida entre 1977 y 1989 (Ver gráfico número 4).

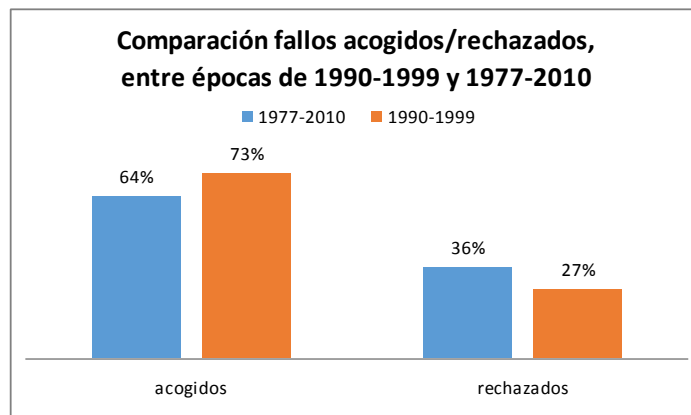


Gráfico 8

Siguiendo la línea metodológica señalada con anterioridad, corresponde analizar la distribución de las sentencias sobre acciones de protección, en relación a los derechos que se alegan afectados por amenaza en la década de 1990 a 1999.

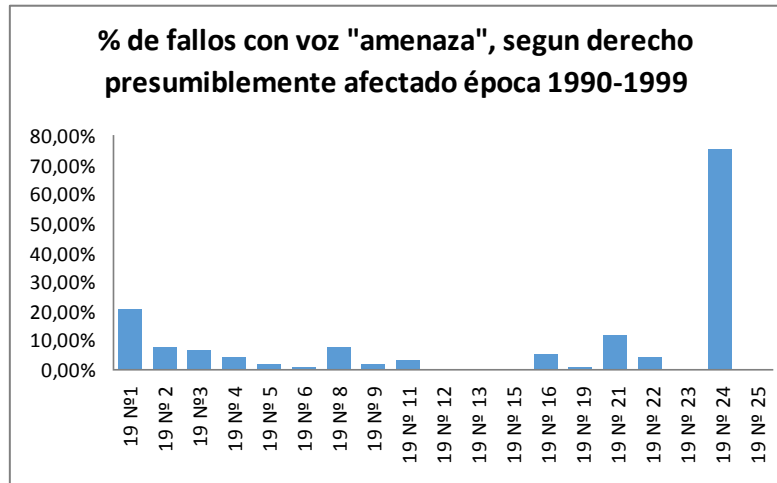


Gráfico 9

En este periodo de tiempo se mantiene el porcentaje general, siendo el derecho de propiedad (artículo 19 N° 24) el que, declarado como afectado bajo el supuesto de “amenaza”, se encuentra presente con mayor frecuencia, con prácticamente el 75% de las sentencias que fueron objeto de estudio en este capítulo. Por otro lado, los derechos contenidos en los artículos 19 N° 1 (protección a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona) y 21 (libertad económica), al igual que en el periodo de tiempo comprendido entre los años 1977-1989, también secundan al derecho de propiedad en la cantidad de veces que han sido acogidos.

Finalmente, el derecho a elegir un sistema de salud (artículo 19 N°9 inciso final) continúa muy por debajo del porcentaje histórico (correspondiente a

un 10%), encontrándose presente en el período comprendido entre los años 1990 al 1999 en apenas un 3% de estas sentencias.

Período de 2000-2010

Entre los años 2000 a 2010 se concentra el 44% de los fallos analizados en este estudio, porcentaje correspondiente a 307 sentencias, número muy superior a los fallos dictados durante cualquiera de las épocas anteriores. Por lo tanto, como primera conclusión podemos señalar que desde el año 2000 es notorio el aumento de acciones, que han sido presentadas, para que un derecho presumiblemente amenazado sea objeto de protección.

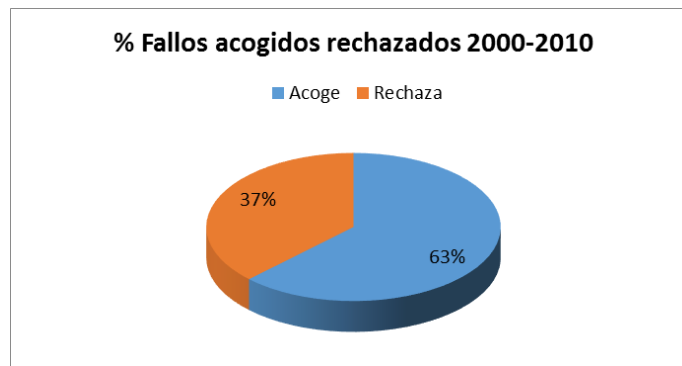


Gráfico 10

En la década del 2000, la distribución de sentencias que acogen o rechazan una acción de protección por un supuesto de amenaza, es similar al porcentaje promediado, como queda expresado en el gráfico número 10. En efecto, las sentencias acogidas alcanzan el 63% de los casos, es decir, 192

sentencias, mientras que su rechazo alcanza a 155, suma correspondiente al 37% de los fallos objeto de análisis en este capítulo.

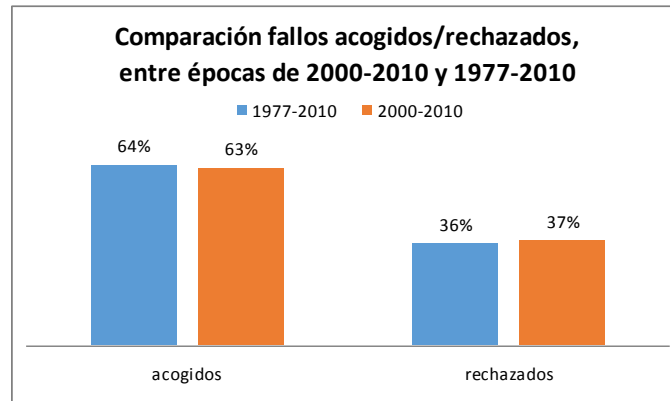


Gráfico 11

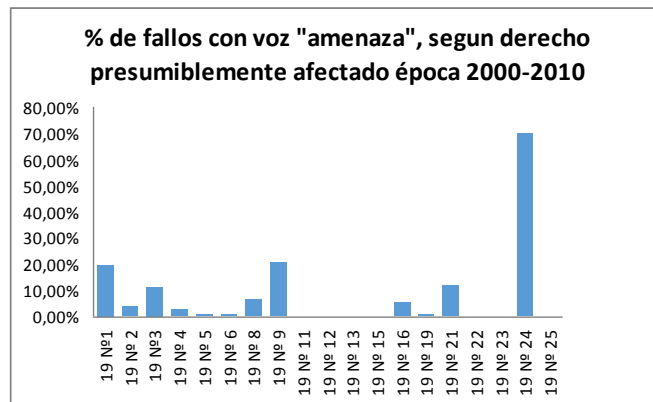


Gráfico 12

Una tendencia clara entre los resultados arrojados por esta investigación, es que el derecho de propiedad, a lo largo de los años, ha concentrado el mayor porcentaje de los fallos acogidos bajo la hipótesis de amenaza tal como lo muestra el gráfico número 12. Así las cosas, la década

analizada en este apartado no es la excepción, ello porque cerca del 70% de las sentencias correspondientes a este período de tiempo tiene como objeto la cautela de la garantía establecida en el artículo 19 N° 24.

Por su parte, los derechos a la vida e integridad física y psíquica y a la libertad económica (artículos 19 N° 1 y N° 21, respectivamente) se encuentran en un segundo lugar, con un porcentaje similar al que se puede apreciar en el promedio general.

Una situación especial que merece nuestra atención, se refiere al derecho a elegir un sistema de salud, que dentro de la época comprendida entre 2000 y 2010, obtiene un porcentaje de 20%, número que dobla el promedio porcentual total. Esto fue así pues en épocas anteriores, o no existieron fallos favorables sobre esta materia (1977-1990), o ello fue simplemente en un número ínfimo (1990-2000). Esta irrupción tiene como causa principal las alzas unilaterales al valor de los planes de salud establecidas por las ISAPRE's, donde los recurrentes han accionado bajo el supuesto de amenaza a las garantías establecidas en los artículos 19 N° 9 inciso final y N° 24.

2.2.2. El desarrollo del concepto de amenaza en la jurisprudencia.

En este subcapítulo haremos referencia a las 32 sentencias en que los Magistrados de la Corte Suprema y las diferentes Cortes de Apelaciones del país han conceptualizado a la “amenaza” como hipótesis de afectación de algunos de los derechos protegidos por el artículo 20 de la C.P.R. El listado de todos estos fallos se encuentran, como hemos señalado, en el Anexo número 2.

Además señalaremos los elementos doctrinarios y lexicográficos, de los que la jurisprudencia se ha valido para caracterizar a la “amenaza”, en el contexto de una acción de protección.

Con el objetivo de exponer con mayor claridad el desarrollo jurisprudencial que ha tenido el concepto de “amenaza” a lo largo de los años, es que a continuación realizaremos un desglose de los diferentes elementos conceptuales que, de manera cronológica, pueden ser hallados en la lectura de los 32 fallos que se refieren a la materia. A modo enumerativo, estos elementos son los siguientes:

- A. La existencia de un mal o daño futuro.
- B. Una amenaza cierta, actual, precisa, concreta, seria, directa, eficiente y razonable.
- C. Un peligro inminente.

D. La existencia de un temor fundado o razonable.

A continuación, trataremos de manera detallada cada uno de ellos:

A.- La existencia de un mal o daño futuro.¹⁰⁵

La primera vez que la jurisprudencia se refiere a la “amenaza” para dilucidar si existe una afectación en alguna de las garantías que son objeto de protección por el artículo 20 de la C.P.R., fue el 19 de Julio del año 1977, en que la Segunda Sala de la Corte Suprema, al resolver la acción de protección rol 12.643, presentada el día 22 de junio del mismo año por la “Sociedad Malveira” contra el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, ante la eventual afectación de su derecho de propiedad como consecuencia de la dictación del Decreto Supremo N° 302 del 27 de abril de 1977, señaló en su considerando 13°, que si el interés nacional proyectara “(...) el aprovechamiento de un bien privado, mediante una futura expropiación, que pudiera ser causa de perjuicio para su dueño, aunque ello pudiera significar anuncio de un mal futuro, no constituye una amenaza.”¹⁰⁶ Como veremos, este pronunciamiento es excepcional, ya que ha sido la única vez en que una Corte no considera un mal

¹⁰⁵Cabe destacar que en términos estrictamente jurídicos, daño y mal no son exactamente lo mismo, pero sí lo podemos concebir como sinónimos desde la perspectiva de una conceptualización de la amenaza.

¹⁰⁶CORTE SUPREMA, 19 julio 1977. Rol N° 12.643 Fallos del Mes N° 221, P. 168.

o daño futuro como una característica propia de la idea de amenaza en el contexto de una acción de protección.

Así las cosas, será con posterioridad que el máximo tribunal del país caracterizará a la amenaza como un anuncio de daño futuro al expresar, en la causa “Transcontainer S.A. con Dirección regional de Magallanes del Servicio de Impuestos Internos”, sentenciada el 4 de Junio de 1985, que: “(...) representan una amenaza, el anuncio de un daño futuro al patrimonio del contribuyente, más específicamente, al derecho de propiedad de éste sobre los dineros que se pretende cobrar.”¹⁰⁷ En términos similares a los anteriormente expuestos, los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, a propósito de la posible afectación de derechos patrimoniales, señalarán en el considerando sexto del fallo de la causa “González Lorca, Álvaro y otros con Empresa Constructora Fe Grande y otro”, dictada el 17 de enero de 1991, que la amenaza: “(...) es el peligro de suceder algún mal (...).”¹⁰⁸

La Corte de Apelaciones de Santiago volverá a darle énfasis a la necesidad de que exista un mal futuro como requisito para la plausibilidad de una acción de protección, en la causa “Villaruel, Eduardo con Municipalidad de Ñuñoa”, cuyo fallo fue emitido 30 de junio de 1994. Al momento de deliberar los

¹⁰⁷CORTE SUPREMA, 4 junio 1985. Rol N° 19.349. Gaceta Jurídica N° 60, P. 153.

¹⁰⁸CORTE SUPREMA, 17 enero 1991. Rol N°16.652. Revista Derecho y Jurisprudencia. Vol. 87, T 3, Sec. 5a. P. 210

magistrados, señalaron que la hipótesis de amenaza se configura como: “(...) un manifiesto anuncio de un mal futuro (...).”¹⁰⁹ Una década después el máximo tribunal, al fallar la causa rol N° 78-2005, caracterizó la amenaza en los mismos términos mencionados anteriormente.¹¹⁰

Sobre la relevancia que este “mal futuro” recaiga en una probable perturbación o privación del derecho presumiblemente afectado se pronuncia la Corte de Apelaciones de Valdivia, la que en el considerando 5° de su fallo en Causa rol número 6780-1996, señaló en relación a la amenaza, que su concurrencia significará: “(...) que ocurrirá en el futuro una perturbación o privación a que alude el artículo 20 de la Constitución Política (...).”¹¹¹ En este pronunciamiento se puede apreciar que la Corte ha seguido la visión de la amenaza, en el contexto de la acción de protección, que tienen los autores Molina Guaita y Humberto Nogueira, definiciones que fueron entregadas en el apartado 2.1. Esta misma sentencia da cuenta de una profundización del concepto, en el sentido de que este anuncio de mal futuro provendría de la voluntad que se manifiesta por el recurrido, a través de gestos o actos, de querer efectuar un daño, hechos que vendrían a conculcar el derecho fundamental objeto de la acción de protección presentada. De esta manera,

¹⁰⁹CORTE APELACIONES DE SANTIAGO, 30 Junio 1994. Rol N° 1255-1994. Gaceta Jurídica, N° 168. P. 77

¹¹⁰CORTE SUPREMA., 25 Enero 2005. Rol N° 78-2005. Revista. Derecho y Jurisprudencia. vol. 102, Sec. 5ª. P. 450.

¹¹¹CORTE APELACIONES DE VALDIVIA, 13 Marzo 1996. Rol N° 6780-1996. Fallos del Mes N° 453. P. 1.674

señala en su considerando primero que: “el término amenaza significa dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro”.¹¹² En términos similares se pronunciará, una década después, la jurisprudencia a través de la sentencia de la causa rol 902 - 2006, que en su considerando sexto señala: “(...) amenazar significa realizar actos materiales o verbales que permitan concluir inequívocamente que es posible provocar un daño o perjuicio (...).”¹¹³ Lo anteriormente planteado será complementado con otros elementos conceptuales, entregados por la jurisprudencia, en los dos últimos fallos que expondremos respecto a este punto.

Así las cosas, el 13 de Octubre de 2009, el máximo tribunal en la sentencia recaída en la Causa “Instituto Auto Escuela Concepción Ltda. con Centro Ortopédico Concepción Ltda. y otros”, rol 6965-2009, sostiene que: “La amenaza es un peligro de suceder un mal, presagio que hace temer un mal, gesto o acto por medio del cual se expresa la voluntad de querer hacer un daño a alguien.”¹¹⁴ En términos similares en el fallo dictado el 7 de Julio de 2010, se expone dicha caracterización de la “amenaza”, en que nuestros tribunales ratificaron que ésta debe tener como elemento configurador necesario la idea de que pueda existir un mal o un peligro para el recurrente, al señalar que: “(...) Bien sabemos que la amenaza es el peligro de suceder un mal, presagio que

¹¹² Idem

¹¹³ CORTE SUPREMA, 25 Abril 2006, rol 902-2006. Véase en www.poderjudicial.cl

¹¹⁴ CORTE SUPREMA, 13 de Octubre de 2009. Rol 6965-2009. Véase en www.poderjudicial.cl

hace temer un mal, gesto o acto por medio del cual se expresa la voluntad de querer hacer un daño a alguien.”¹¹⁵

B.- Una amenaza cierta, actual, precisa, concreta, seria, directa, eficiente y razonable.

El 28 de Diciembre de 1983 el máximo tribunal del país al resolver una acción de protección presentada por Juan Morello Peralta quien recurrió por amenazas de muerte realizadas por sujetos cuya identidad desconocía, profundizó sobre las características que debiera tener la hipótesis de amenaza para, a juicio de los ministros, lograr un pronunciamiento favorable. De esta forma, los magistrados señalaron en el considerando 2° de la sentencia que resuelve dicha acción de protección que “[e]sta amenaza debe ser cierta, lo que deberá probarse debidamente; precisa, o sea que se señale quién formula la amenaza y, por último, que se indique los medios que se piden para hacerla cesar”¹¹⁶. En el considerando siguiente se efectúa el examen de cada una de las características mencionadas, aplicándolo al caso concreto objeto de la acción. Esta resolución, constituye un hito relevante para nuestros tribunales superiores ya que, por primera vez, se incorpora la idea de que la amenaza, para constituirse como tal, debe ser “cierta y precisa”. Además, clarifica la necesidad de que el recurrente indique los medios por los cuales cesará dicha

¹¹⁵CORTE SUPREMA, 7 Julio 2010. Rol 4448-2010. Véase en www.poderjudicial.cl

¹¹⁶CORTE SUPREMA, 28 Diciembre 1983. Rol 17.589. Fallos del Mes. N° 301.P. 786.

amenaza, con el objetivo de que el pronunciamiento del tribunal correspondiente se constituya, efectivamente, en un remedio jurídico ante la afectación de una de las garantías protegidas por el artículo 20 de la C.P.R.

Dos años más tarde, en el fallo de fecha 04 de julio de 1985, se reafirma la necesidad de que esta amenaza sea cierta y precisa, pero además se incorpora un nuevo elemento, al señalar que dicha afectación debe ser “actual”. En efecto, la Corte Suprema estableció que la acción de protección será plausible cuando exista una amenaza que: “(...) aparece como cierta, actual y precisa y constituye un riesgo definido para el derecho fundamental amagado.”¹¹⁷ En relación con el requisito de que la amenaza constituya un “riesgo definido”, exigido por vez única en esta sentencia, creemos que dice relación con un elemento secundario que será tratado más adelante, esto es que la amenaza constituya un “peligro” concebido de forma tan clara y que su ocurrencia sea inminente.

Con posterioridad, la Corte de Apelaciones de Santiago, en el considerando 6º de su fallo causa rol 4491-1991, coincide en que la amenaza debe ser cierta, pero agrega un nuevo elemento, esto es, su razonabilidad.¹¹⁸ El elemento de “razonabilidad” fue ratificado por la Corte Suprema un año más

¹¹⁷CORTE SUPREMA, 4 Junio 1985. Rol N° 19.349. Gaceta Jurídica. N° 60. P. 158

¹¹⁸CORTE APELACIONES DE SANTIAGO, 8 Agosto 1991. Rol N° 4.491-1991. Revista Derecho y Jurisprudencia. Vol. 88, Sección 5ª. P. 208.

tarde, al señalar en el considerando octavo de su fallo rol número 21.204, resuelto el 05 de agosto de 1993, que “(...) por otra parte, la doctrina y reiterada jurisprudencia han entendido y resuelto que para que pueda prosperar un recurso de protección, la amenaza ha de ser cierta y razonable (...).”¹¹⁹

Por otro lado, la sentencia anteriormente mencionada, además de señalar los elementos de certeza, actualidad y precisión, ya establecidos, incorpora una nueva característica, al exigir que dicha “amenaza” debe ser también concreta. De esta forma, su considerando 8° establece que: “es en virtud de ello que se ha resuelto que la amenaza deber ser actual, cierta, precisa y concreta en sus resultados o efectos”.¹²⁰ No obstante lo anterior, cabe destacar que la Corte de Apelaciones de Talca ya había esbozado este elemento que se refiere a la idea de que la “amenaza” sea “concreta”. Así las cosas, en el considerando noveno de su fallo rol 47.208 dictado el 07 de septiembre de 1992, los Ministros de dicho tribunal, deliberando respecto a la afectación de las garantías establecidas en el artículo 19 N°1 de la C.P.R., realizan un exhaustivo análisis para determinar si estos elementos efectivamente se cumplen: “(...) dicho acto no importa por sí, una amenaza directa a la vida e integridad física y psíquica de dichas personas porque, obviamente, de tal decisión administrativa no aparece la certeza y concreción necesarias para determinar que como consecuencia de ella los pacientes están

¹¹⁹CORTE SUPREMA, 5 Agosto 1993. Rol 21.204 Gaceta Jurídica. N° 158. P. 60.

¹²⁰Idem.

amenazados en su vida o integridad física y psíquica.”¹²¹ Por otro lado, podemos ver que en esta sentencia la jurisprudencia incorpora como requisito, por única vez, que dicha amenaza sea realizada de manera “directa”.

La Corte de Apelaciones de Valdivia, en la causa rol 6780-1996, dictada el 13 de Marzo de 1996, en una completa conceptualización de la amenaza en la acción de protección, pues incorpora la mayoría de los elementos que han sido mencionados a lo largo de este apartado, al establecer en su considerando quinto que: “(...) la amenaza debe ser **cierta y razonable**, esto es que los hechos en que se funda o en que se la hace consistir hagan temer **razonablemente** que ocurrirá en el futuro la perturbación o privación a que alude el artículo 20 de la Constitución Política y por ello la amenaza debe ser **actual, cierta, precisa y concreta** en sus resultados y efectos, situación que ocurre en la especie, en la forma que se ha indicado en el motivo anterior”¹²². En esta misma línea, meses más tarde, el máximo tribunal del país, al resolver las acciones de protección de las causas rol N° 227-1996 y 327-1996 – acumuladas-, entrega un concepto similar al mencionado anteriormente, estableciendo que: “(...) la amenaza exigida por el recurso, debe ser actual, concreta y cierta en sus resultados (...).”¹²³

¹²¹CORTE APELACIONES DE TALCA, 7 Septiembre 1992. Rol N° 47.208. Revista Derecho y Jurisprudencia. Vol. 89, Sec 5a. P.225

¹²²CORTE APELACIONES DE VALDIVIA, 13 marzo 1996. Rol N° 6.780-1996. Fallos del Mes. N° 453, P. 1.674 [Énfasis nuestro]

¹²³CORTE SUPREMA, 2 octubre 1996. Rol N° 2.983-1996. Fallos del Mes. N° 455.P. 2.131

La jurisprudencia terminará por afianzar la totalidad de los requisitos expuestos al señalar, en el considerando quinto de su sentencia causa rol 4599-2003, que para que la amenaza: "(...) sea objeto de protección constitucional debe revestir copulativamente los caracteres de ser cierta, actual, precisa y concreta en sus efectos y resultados (...)." ¹²⁴

Entre los años 2005 y 2006 la jurisprudencia incorporará dos nuevos elementos al concepto de "amenaza". Por un lado, en el fallo de la causa rol N° 78-2005 los magistrados del máximo tribunal del país afirmaron que esta hipótesis de afectación de derechos fundamentales, además de ser cierta y actual, debe ser "seria". ¹²⁵ Mientras que, por otro lado, la Corte Suprema al dictar la sentencia de la causa rol N° 902-2006, además de mencionar todos los requisitos ya establecidos, afirmó que esta amenaza debe ser también "eficiente". ¹²⁶

Más tarde, la Corte de Apelaciones de La Serena en tres fallos similares, -causas rol N° 1112 - 2007, 1109 - 2007 y 1231 – 2007-, todas en su considerando sexto, conceptualizaron la amenaza en los mismos términos establecidos anteriormente a lo acontecido en las sentencias de los años 2005 y 2006, anteriormente expuestas, limitándose su referencia a los elementos

¹²⁴CORTE SUPREMA, 2 diciembre 2003. Rol N° 4.599-2003. Revista Derecho y Jurisprudencia. Vol. 100, Sec 5a, P.153.

¹²⁵CORTE SUPREMA, 25 enero 2005. Rol N° 78-2005. Revista Derecho y Jurisprudencia. Vol. 102, T. 1, Sec. 5a, P. 450.

¹²⁶CORTE SUPREMA, 25 Abril 2006, rol N° 902-2006. Véase en www.poderjudicial.cl

conceptuales relacionados con la certeza, precisión, actualidad y concreción de la amenaza ¹²⁷⁻¹²⁸⁻¹²⁹. Empero, cabe destacar que la Tercera Sala del máximo tribunal del país, al pronunciarse sobre la apelación de estas tres acciones, eliminó, entre otros, el considerando 6º de dichas sentencias ¹³⁰⁻¹³¹⁻¹³². A pesar de lo anteriormente expuesto, esta misma sala ratificó los elementos mencionados, dos años más tarde, en la sentencia rol N° 3487-2010, al señalar que la amenaza debe constituir: “(...) un perjuicio cierto, actual, preciso y concreto en sus resultados y efectos.”¹³³

Por otro lado, en el fallo rol 6959-2009 la jurisprudencia señala que bastarán los criterios de “actualidad y precisión”¹³⁴ de la amenaza para considerarla como válida. El mismo año, en la sentencia causa rol 1220-2009, el máximo tribunal del país condiciona la admisión de una acción de protección al hecho que la amenaza pretendida fuera “cierta y actual”. De hecho, señaló en su considerando decimotercero que: “En el caso de autos, la amenaza a las garantías constitucionales que se dicen vulneradas por la resolución recurrida no cumplen con los requisitos de ser ciertas y actuales, al momento de

¹²⁷CORTE APELACIONES LA SERENA, 7 diciembre 2007, Rol 1112-2007. Véase en www.poderjudicial.cl.

¹²⁸CORTE APELACIONES LA SERENA, 14 diciembre 2007, Rol 1109-2007. Véase en www.poderjudicial.cl.

¹²⁹CORTE APELACIONES LA SERENA, 14 diciembre 2007, Rol 1231-2007. Véase en www.poderjudicial.cl.

¹³⁰CORTE SUPREMA, 30 enero 2008, Rol N° 7020-2007. Véase en www.poderjudicial.cl

¹³¹CORTE SUPREMA, 30 enero 2008, Rol N° 77-2008. Véase en www.poderjudicial.cl

¹³²CORTE SUPREMA, 30 enero 2008, Rol N° 78-2008. Véase en www.poderjudicial.cl

¹³³CORTE SUPREMA, 2 junio 2010, Rol N° 3487-2010. Véase en www.poderjudicial.cl.

¹³⁴ CORTE SUPREMA, 13 octubre 2009, Rol N° 6965-2009. Véase en www.poderjudicial.cl

recurrirse de protección, lo que, además de lo señalado con precedencia, sería suficiente para rechazar la acción de protección.”¹³⁵

Los cuatro elementos conceptuales que constantemente hemos visto presentes en las diferentes conceptualizaciones de la “amenaza” hecha por la jurisprudencia, serán nuevamente mencionados por la Tercera Sala del máximo tribunal, que en la sentencia rol N° 4448-2010 no sólo los ratifica, sino que además se encarga de caracterizarlos, al señalar que: “ (...) la amenaza debe ser actual (contemporánea al recurso), *precisa y concreta* (que realmente sea intimidación) y cierta (no ilusoria) (...).”¹³⁶

C.- Un peligro inminente.

Otro elemento importante en la caracterización de la “amenaza”, tiene relación con que el peligro que pueda afectar a alguna de las garantías objeto de la acción de protección debe ser “inminente”. Decíamos anteriormente que la primera aproximación a este elemento aconteció en la sentencia de la causa dictada por la Corte Suprema con fecha 04 de julio de 1985, cuando el máximo tribunal del país exigió que la intimidación alegada constituyera un “riesgo

¹³⁵ CORTE SUPREMA, 6 de Julio de 2009, Rol 1220-2009. Véase en www.poderjudicial.cl

¹³⁶ CORTE SUPREMA, 7 julio 2010, Rol N° 4448-2010. Véase en www.poderjudicial.cl.

definido”¹³⁷ al ejercicio de una garantía fundamental para que su protección procediera.

Sin perjuicio de lo anterior, la primera vez en que se presenta de manera explícita este elemento fue en el considerando séptimo de un fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago, el 29 de Mayo del año 1990, el que estableció que para alegar una amenaza: “(...) debe existir un peligro inminente de daño.”¹³⁸ Ese mismo año y, en términos similares a lo antes planteado, la misma Corte de Apelaciones, en la sentencia rol N° 512 – 1990, señaló que la amenaza se caracteriza, entre otras cosas, por: “(...) el indicio de sobrevenir de modo inminente algo malo o desagradable (...).”¹³⁹

Con posterioridad, en el fallo de 28 de Enero de 1992, la Corte Suprema ratificó la necesidad de que el peligro que se arguye como amenaza, para que se configure como tal, debe ser inminente. Esto a propósito de una acción de protección presentada por la eventual afectación del derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación presentada por la construcción e instalación de una planta de celulosa en una zona pesquera. La sentencia mencionada, en su considerando decimocuarto, establece que la situación previamente expuesta debe entenderse: “(...) como una amenaza al derecho a

¹³⁷CORTE SUPREMA, 4 Junio 1985. Rol N° 19.349. Gaceta Jurídica. N° 60. P. 158

¹³⁸CORTE APELACIONES DE SANTIAGO, 29 Mayo 1990. Rol N° 430-1989. Revista Derecho Y Jurisprudencia. Vol. 87, T II, Sec. 5a, P. 112

¹³⁹CORTE APELACIONES DE SANTIAGO, 27 diciembre 1990. Rol 512-1990. Revista Derecho y Jurisprudencia. Vol. N° 87, T. 2, Sec. 5ª.P. 210

vivir en un medio ambiente libre de contaminación, garantizado por el N°8 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, vale decir, el peligro inminente que acarrearía a la zona (...)”¹⁴⁰

Tiempo después, la Corte de Apelaciones de Santiago, en la sentencia rol N° 1255-1994, estableció como requisito mínimo de procedencia, entre otros, la inminencia del peligro de afectación del derecho objeto de la acción de protección. En tal contexto, se le otorgó una importancia sustantiva a este elemento conceptual de la “amenaza”. Este razonamiento queda plasmado en el considerando octavo del fallo aludido, al señalar que para la procedencia: “(...) del recurso en estudio, la Carta Fundamental exige que la acción u omisión ilegal o arbitraria denunciada a lo menos amenace al legítimo ejercicio de alguno de los derechos que se señala, lo que ocurre cuando aquella constituye un peligro inminente (...)”¹⁴¹

El mismo razonamiento realizan los ministros de la Corte de Apelaciones de Concepción, en el considerando decimotercero de la sentencia de la causa rol 238-1997, al señalar que: “(...) teniendo presente que el término “amenaza” fue claramente delimitado por los miembros de la comisión

¹⁴⁰CORTE SUPREMA, 28 enero 1992. Rol 18.243 Fallos. del Mes. N° 398, P. 869.

¹⁴¹CORTE APELACIONES DE SANTIAGO, 30 Junio 1994. Rol N° 1.255-1994 Gaceta Jurídica. N° 168.P. 78.

constituyente (Sic) como “peligro inminente.”¹⁴² Esta conceptualización fue ratificada, años más tarde por la Corte Suprema, en el considerando décimo de la sentencia rol N° 2034-2006, al sostener que: “Es cierto que el Recurso de protección protege el derecho garantizado antes de ser alcanzado por la acción u omisión ilegal o arbitraria, pero los Constituyentes (sic) delimitaron claramente, en la Sesión N° 215, la idea de amenaza. En efecto, entendieron por tal: “peligro inminente” habiéndose sustituido estos vocablos por aquella.”¹⁴³

Un año antes, en el considerando decimoctavo del fallo de la causa rol número 221-2005, si bien se utiliza el mismo criterio mencionado en este apartado, resulta interesante destacar que no se concibe la amenaza como una afectación propia y directa de un derecho que puede ser objeto de la acción de protección, sino que, esta hipótesis es entendida como la eventual posibilidad de que la garantía constitucional pueda terminar siendo perturbada o privada, es decir, la amenaza tendría un carácter anterior o preventivo frente a las otras dos hipótesis establecidas en el artículo 20 de la C.P.R. Antes bien, no se constituiría, por si misma en una afectación ilegítima al derecho objeto de la acción. Dicha visión, coincide con conceptualización de la amenaza, en el contexto de la acción de protección, que realizan Molina Guaita y Humberto Nogueira, tal como lo señalábamos en el apartado 2.1. Así las cosas, el fallo

¹⁴²CORTE APELACIONES DE CONCEPCIÓN, 6 enero 1998. Rol N° 238-1997Revista Derecho y Jurisprudencia. Vol. 95, t. 2, Sec 5º.P. 59.

¹⁴³CORTE SUPREMA, 19 de Julio de 2006, Rol N° 2034-2006. Véase en www.poderjudicial.cl

mencionado señala que la amenaza será “el peligro inminente de verse expuesta una persona a una privación o perturbación en el ejercicio de sus derechos.”¹⁴⁴ En exactamente los mismos términos se volverá a pronunciar la jurisprudencia en la sentencia de la causa rol N° 2554-2005.¹⁴⁵

Con posterioridad, la tercera sala del máximo tribunal, en el considerando sexto de la sentencia rol N° 7020-2007, realizó una completa definición de la amenaza, dotando a ésta de los elementos que ya fueron nombrados en el apartado anterior, pero también, utilizó la idea de la inminencia del peligro y la existencia de un “temor fundado” -característica que será tratada con posterioridad. En tal sentido, el fallo señaló lo que sigue: “Que efectivamente el artículo 20 de la Constitución Política contempla como uno de los supuestos de la procedencia de la acción de protección la existencia de un acto u omisión que amenace el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en los numerales que el artículo 19 señala, y se entiende por amenaza toda conducta que haga temer un daño inminente al interesado que lo hace valer en términos de constituir una verdadera intimación (...).”¹⁴⁶ Esta caracterización de la “amenaza” como una “conducta que haga temer un daño inminente”, fue utilizada por el máximo tribunal del país en tres ocasiones adicionales, al confirmar otras dos sentencias de la Corte de Apelaciones de La

¹⁴⁴CORTE SUPREMA, 18 enero 2005. Rol N° 221-2005. Revista Derecho y Jurisprudencia. Vol. n° 102, T.1 Sec. 5a. P. 450.

¹⁴⁵CORTE SUPREMA, 2 Julio 2005. Rol N° 3.554-2005. Revista Derecho y Jurisprudencia. Vol. n° 102, T.2 Sec. 5a. P. 1135.

¹⁴⁶CORTE SUPREMA, 30 enero 2008. Rol N° 7020-2007. Véase en www.poderjudicial.cl

Serena¹⁴⁷⁻¹⁴⁸ y, con posterioridad, al confirmar una sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.¹⁴⁹

D.- La existencia de un temor fundado o razonable.

Otro elemento que se encuentra presente en el desarrollo jurisprudencial del concepto de amenaza como hipótesis de afectación de un derecho objeto de la acción de protección, es el requisito de que exista un temor fundado o razonable frente a una eventual afectación de alguna de las garantías constitucionales amparadas por el artículo 20 de la C.P.R.

La primera vez que la jurisprudencia se refirió a la idea del temor fundado fue el 01 de diciembre de 1988 al sentenciar la causa “González Castillo, Joel y otros con Navarro Brain, Alejandro y otros” interpuesto por eventuales actos ilegales o arbitrarios llevados adelante por los recurridos que afectarían algunos de sus derechos fundamentales. El tribunal en su considerando séptimo señaló “[q]ue el recurso de Protección no sólo es procedente como se ha dicho ante la conculcación actual de garantías constitucionales en el artículo 19 de la Constitución, sino cuando existe amenaza de conculcación de tales garantías.” Acto seguido caracteriza esta

¹⁴⁷CORTE SUPREMA, 30 enero 2008. Rol N° 77-2008. Véase en www.poderjudicial.cl

¹⁴⁸CORTE SUPREMA, 30 enero 2008. Rol N° 78-2008. Véase en www.poderjudicial.cl

¹⁴⁹CORTE SUPREMA, 2 junio 2010. Rol N° 3487-2010. Véase en www.poderjudicial.cl

intimidación señalando que: “[e]ntendiéndose amenaza el temor fundado de que esas conculcaciones se materializarán (...).”¹⁵⁰

Con posterioridad, la Corte de Apelaciones de Santiago, en un fallo del 8 de agosto de 1991, utilizó otros elementos conceptuales, ya expuestos, para caracterizar este temor, al plantear los magistrados que este debe ser cierto y lo suficientemente razonable como para que la garantía constitucional aludida se entienda afectada ilegítimamente. En términos textuales se estableció que: "Hay amenaza a un derecho amparado en protección cuando el acto jurídico o material de que se reclama haga temer cierta y razonablemente la privación o perturbación de su legítimo ejercicio."¹⁵¹ Este criterio de razonabilidad del temor que infunde una amenaza será confirmada por el máximo tribunal del país en la sentencia de fecha 05 de agosto de 1993, rol N° 21.204, que en su considerando séptimo sostuvo: "(...) que los hechos en que se funda o en que se la hace consistir hagan temer, razonablemente, que ocurrirá en el futuro la privatización o perturbación a que alude el art. 20 de nuestra Constitución (...).”¹⁵² En exactamente los mismos términos se refirió, tres años más tarde, la Corte de Apelaciones de Valdivia en el considerando quinto de la sentencia de la causa rol 6780-1996.¹⁵³ En el capítulo 3 veremos que la idea de razonabilidad

¹⁵⁰CORTE SUPREMA, 1 diciembre 1988. Rol N° 13.461. Fallos del Mes N° 361.P. 851.

¹⁵¹CORTE APELACIONES. SANTIAGO, 8 Agosto 1991. Rol N° 4.491-1991. Revista Derecho y Jurisprudencia. Vol. 88, T.2. Sec. 5a. P. 207.

¹⁵²CORTE SUPREMA, 5 agosto 1993. Rol N° 21-204. Gaceta Jurídica N° 158.P. 60.

¹⁵³CORTE APELACIONES DE VALDIVIA, 13 marzo 1996. Rol N° 6.780-1996. Fallos del Mes N° 453.P.1.674.

es utilizada, a nuestro juicio, con una intención distinta al establecerlo de manera autónoma a cuando se establece para caracterizar el “temor” que infringe la amenaza.

En el mismo orden de ideas, la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, en la sentencia de la causa rol N° 21.053, resuelta el 15 de junio de 1993, subrayó la importancia de la “amenaza” en la acción de protección, cuando efectuó ciertas consideraciones relativas al derecho a la vida privada y la honra. En tal contexto, la Corte Suprema señaló en su considerando cuarto: “Que la procedencia de la protección ante la sola amenaza, se afirma al considerar que los valores en cuestión son por su naturaleza de tal índole que el solo inicio de su vulneración genera daños imposibles de reparar en términos equivalentes al bien que significa su respeto para quien los posee y requiere conservarlos íntegros e inviolados.”¹⁵⁴. Fue con ocasión de este pronunciamiento, que en el considerando primero de la sentencia, los magistrados señalaron que basta un temor razonable para que la acción deducida pueda ser acogida. Así se estableció: “Que el recurso de protección se contempla no sólo para los casos de perturbación o privación, sino también de simple amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos amparados por él, de modo que para su procedencia no se requiere que se

¹⁵⁴CORTE SUPREMA, 15 junio 1993. Rol N° 21.053. Revista Derecho y Jurisprudencia. Vol. 90, T.2, Sec. 5ª.P. 166.

haya producido el atropello de tales garantías, sino que basta para acogerlo el temor razonable de que tal violación pueda ocurrir.”¹⁵⁵

Por otro lado, cabe destacar tres fallos pronunciados el año 2008 por la Tercera Sala del máximo tribunal, en los cuales, además de resaltar la importancia de que el peligro surgido a partir de la amenaza debe ser inminente, las sentencias coincidieron en que el temor que surge de la misma debe ser fundado. De esta manera, los magistrados sostuvieron que: “(...) se entiende por amenaza toda conducta que haga temer un daño inminente (...).”¹⁵⁶⁻¹⁵⁷⁻¹⁵⁸ Finalmente, esta misma sala, vino en ratificar el criterio establecido anteriormente, al confirmar la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 138-2010, en cuyo considerando sexto se conceptualiza la amenaza en exactamente los mismos términos señalados anteriormente.¹⁵⁹

La influencia en la jurisprudencia de Eduardo Soto Kloss.

Como lo señalamos en la primera parte de este capítulo, la doctrina ha entregado diferentes definiciones del concepto de amenaza en la acción de protección, pero sin duda alguna, la más completa ha sido la de Eduardo Soto Kloss, quien en su obra “El Recurso de Protección”, publicado el año 1982,

¹⁵⁵ Ibíd. P. 165.

¹⁵⁶ CORTE SUPREMA, 30 enero 2008, Rol N° 7020-2007. Véase en www.poderjudicial.cl

¹⁵⁷ CORTE SUPREMA, 30 enero 2008, Rol N° 77-2008. Véase en www.poderjudicial.cl

¹⁵⁸ CORTE SUPREMA, 30 enero 2008, Rol N° 78-2008. Véase en www.poderjudicial.cl

¹⁵⁹ CORTE SUPREMA, 2 junio 2010, Rol 3487-2010. Véase en www.poderjudicial.cl

realiza un tratamiento de esta hipótesis a la luz de la, en ese entonces, reciente acción de protección implementada a través de la C.P.R. de 1980.

La mencionada definición ha sido constantemente utilizada por los Ministros de las diferentes Cortes de justicia al momento de pronunciarse sobre dicho concepto. Desde ya diremos que, habida cuenta el transcurso del tiempo desde la implementación de esta acción, las complejidades propias que ha adoptado la misma al verse enfrentada a las diferentes garantías que son objeto de protección establecidas en el artículo 20 de la C.P.R. y, finalmente, el desarrollo jurisprudencial primario que ha existido con el transcurso del tiempo, en torno a este tema es que, creemos necesario innovar, complementar y complejizar la conceptualización de la amenaza con el objeto de que dicha hipótesis de afectación de derechos fundamentales pueda ser utilizada de manera correcta tanto por recurrentes, recurridos y, en su aplicación, por parte de la magistratura. Para desarrollar lo mencionado, haremos referencia a aquellos fallos que en menor o mayor medida han utilizado la definición otorgada por el mencionado autor para conceptualizar la “amenaza” en la acción de protección.

La primera vez que la jurisprudencia citó la obra “El Recurso de Protección” fue en la sentencia rol N° 13.461 dictada el 01 de diciembre de 1988, la cual en su considerando undécimo, señaló: “(...) el profesor señor Soto

Kloss dice: Amenaza es el anuncio de mal futuro, peligro de suceder algo desagradable o perjudicial y que, por cierto, no se está obligado a soportar. Agregó que para ameritar la amenaza un recurso de protección es necesario, además, que reúna ciertos caracteres: que fuere cierta y no ilusoria; lo que conlleva, dice, el que fuere actual, contemporánea al momento de recurrirse de protección; que fuere precisa en su formulación y no vaga; que sea concreta en sus resultados de manera que constituya realmente una intimidación, habida cuenta tanto de las circunstancias subjetivas del afectado como del sujeto o ente que formula la amenaza como objetivas, entidad del presagio de mal futuro, posibilidad de realizarse, probabilidad de efectuarse.”¹⁶⁰⁻¹⁶¹

Con posterioridad, en la sentencia de fecha 16 de octubre de 1990, la Corte Suprema agregó que según el profesor Soto Kloss, la definición de amenaza debe entenderse como “(...) la noción [de ésta] en su sentido natural.”¹⁶² Además, precisó las circunstancias subjetivas u objetivas, constitutivas de los hechos que causan la intimidación real producto de la amenaza proferida, para lo cual caracterizó la primera como: “referente a la condición, estado, situación del afectado, como del sujeto que formula la amenaza”¹⁶³ y, la segunda, como “entidad del presagio de mal futuro,

¹⁶⁰CORTE SUPREMA, 1 diciembre 1988. Rol N° 13.461. Fallos del Mes N° 361.P. 851.

¹⁶¹SOTO KLOSS, EDUARDO. 1982. Op. Cit. P. 85.

¹⁶²CORTE SUPREMA, 16 octubre 1990. Rol N° 16.174 Fallos del Mes N° 383.P. 571. [Énfasis nuestro].

¹⁶³Idem.

posibilidad de realizarse, probabilidad de efectuarse, etc.”¹⁶⁴ En los mismos términos lo señaló, por segunda vez, la jurisprudencia en un fallo pronunciado el 28 de enero de 1992.¹⁶⁵ Y, por tercera vez, lo haría la Tercera Sala del máximo tribunal con la sentencia de la causa rol 2034-2006.¹⁶⁶

De manera similar, la Corte Suprema, en sentencia rol N° 16.652, dictada el 17 de enero de 1991, se apoyó doctrinariamente en la misma obra de Eduardo Soto Kloss para entregar una definición a la acción en estudio, al manifestar en su considerando 6° que: “Como lo señala el profesor Eduardo Soto Kloss en su texto El Recurso de protección (Editorial Jurídica de Chile, páginas 85 y 86) la amenaza debe revestir ciertos caracteres que la hagan procedente para que prospere el recurso de protección. Es necesario que sea cierta, que sea actual, o sea contemporánea al momento de recurrirse de protección, precisa en su formulación, de tal modo que el juez pueda determinar si es antijurídica o no en sus extremos y si agravia ella al derecho fundamental invocado y, por último, que sea concreta en sus resultados o efectos de manera que constituya realmente una intimidación.”¹⁶⁷ Posteriormente agregó que: “Solo así se daría, en lo concreto del obrar del agraviante y de la situación del

¹⁶⁴Idem.

¹⁶⁵CORTE SUPREMA, 28 enero 1992. Rol N° 18.243. Fallos del Mes N° 398, P. 858

¹⁶⁶CORTE SUPREMA, 19 julio 2006, Rol 2034-2006. Véase en www.poderjudicial.cl

¹⁶⁷CORTE SUPREMA, 17 enero 1991. Rol N°16.652. Revista Derecho y Jurisprudencia. Vol. 87, T 3, Sec. 5a. P. 210

sujeto pasivo, la amenaza de que habla el texto constitucional y que haría procedente un recurso de protección."¹⁶⁸

Este mismo año la jurisprudencia en la causa rol N° 16174, de fecha 16 de octubre de 1990, también citó a Soto Kloss para conceptualizar la amenaza, cuestión que resultaba fundamental para la resolución correcta de este litigio. De este modo, los ministros establecieron en el considerando 9° que: "Que según el señor Eduardo Soto Kloss, en su obra "El Recurso de Protección" (...) dentro del sentido natural que ha de entenderse la noción de amenaza que emplea el constituyente cabría precisar que, como la amenaza es un mal futuro, peligro de suceder algo desagradable o perjudicial -y que, por cierto, no se está jurídicamente obligado a soportar- dicha amenaza ha de revestir ciertos caracteres que la hagan procedente para que prospere favorablemente un Recurso de Protección: dentro de ello aparecería que fue *cierta* y no ilusoria lo que deberá probarse debidamente; el que fuere cierta conlleva el que fuere actual, contemporánea al momento de recurrirse de protección; que fuere precisa en su formulación y no vaga de tal modo que el juez puede determinar si es antijurídica o no en sus extremos y si agravia ella el derecho fundamental invocado; en fin que sea concreta en sus resultados o efectos, de manera que constituye realmente una intimidación, habida cuenta tanto de las circunstancias tanto subjetivas -esto es referente a la condición, estado, situación del afectado,

¹⁶⁸Idem.

como del sujeto que formula la amenaza- como objetivas -entidad del presagio de mal futuro, posibilidad de realizarse, probabilidad de efectuarse, etc."¹⁶⁹

La jurisprudencia no siempre ha dado de manera textual el concepto de amenaza de Soto Kloss, en algunas ocasiones se ha basado en este para formular una propia, muy similar a la original, pero destacando ciertos aspectos que ha estimado relevantes para el asunto decisorio de la litis, como lo vemos en el fallo de la causa rol N° 16.652, dictada con fecha 17 de enero de 1991 que señaló: "(...) la amenaza debe revestir ciertos caracteres que la hagan procedente para que prospere el recurso de protección. Es necesario que sea cierta, que sea actual, o sea contemporánea al momento de recurrirse de protección, precisa en su formulación, de tal modo que el juez pueda determinar si es antijurídica o no en sus extremos y si agravia ella al derecho fundamental invocado y, por último, que sea concreta en sus resultados o efectos de manera que constituya realmente una intimidación. Solo así se daría, en lo concreto del obrar del agraviante y de la situación del sujeto pasivo, la amenaza de que habla el texto constitucional y que haría procedente un recurso de protección."¹⁷⁰

¹⁶⁹CORTE SUPREMA, 16 octubre 1990. Rol 16.174. Fallos del Mes. N° 383. P. 571.

¹⁷⁰CORTE SUPREMA, 17 enero 1991. Rol N°16.652. Revista Derecho y Jurisprudencia. Vol. 87. T 3. Sec. 5a. P. 214.

En otras ocasiones, los Ministros han utilizado una expresión en particular de la definición ya mencionada, con el fin de reafirmar una idea que se encuentran desarrollando. Esto fue lo que hizo la Corte de Apelaciones de Concepción, en la sentencia rol N° 238-97, al señalar que la amenaza es: “(...) definida como (de acuerdo a Soto Kloss) el peligro de suceder algún mal; indicio de sobrevivir de modo inminente algo malo o desagradable, presagio de tener un mal.”¹⁷¹ De igual manera, el fallo de la causa rol N° 1.220-2009, subrayó las características centrales que debiese tener la amenaza en la acción de protección, estableciendo que: “En cualquier caso, la amenaza, como lo señala don Eduardo Soto Kloss (El recurso de protección, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1982, pág. 85), requiere que sea cierta, lo que conlleva a que sea actual, contemporánea al momento de recurrirse de protección; y además, debe ser precisa en su formulación y no vaga, de modo que el juez pueda determinar si es antijurídica o no en sus extremos.”¹⁷²

Para finalizar, cabe destacar lo establecido por tres sentencias del máximo tribunal que realizaron una aplicación del concepto entregado por el profesor Soto Kloss al caso concreto, dando a propósito de ello, algunos elementos relevantes, tomando como punto de partida lo dicho por este autor. En efecto, la sentencia expresó: “(...) para que la amenaza concorra en esta

¹⁷¹CORTEAPELACIONES DE CONCEPCIÓN, 6 enero 1998.Rol N° 238-97. Revista Derecho y Jurisprudencia. vol.95, T.2, sec. 5a. P.59

¹⁷²CORTE SUPREMA, 6 julio 2009, Rol 1220-2009. Véase en www.poderjudicial.cl

acción de protección, debe constituir peligro de suceder algún mal; indicio de sobrevenir de un modo evidente algo malo o desagradable; presagio de hacer temer un mal; palabra, gesto o acto por medio del cual se expresa la voluntad de querer hacer mal a alguien, anuncio de un mal futuro; etc. Dicha amenaza ha de revestir ciertos caracteres que la hagan procedente para que prospere favorablemente el recurso de protección; que sea cierta y no ilusoria, que fuere actual, contemporánea al momento de recurrirse de protección, que sea precisa en su formulación y no vaga, a fin de saber si agravia o no el derecho fundamental invocado, que sea concreta en sus resultados o efectos de manera que constituya realmente una intimidación, habida cuenta de las circunstancias tanto subjetivas como objetivas.” ¹⁷³₁₇₄¹⁷⁵

El aporte a la jurisprudencia del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Además de la construcción jurisprudencial y los aportes doctrinarios, los Ministros de las diferentes Cortes de Justicia también han utilizado elementos lexicográficos para conceptualizar la amenaza como una hipótesis de la acción de protección, otorgados esencialmente por las diferentes acepciones de la

¹⁷³CORTE SUPREMA, 30 enero 2008, Rol N° 7020-2007. Véase en www.poderjudicial.cl

¹⁷⁴CORTE SUPREMA, 30 enero 2008, Rol N° 77-2008. Véase en www.poderjudicial.cl

¹⁷⁵CORTE SUPREMA, 30 enero 2008, Rol N° 78-2008. Véase en www.poderjudicial.cl

palabra amenaza que prevé el Diccionario de la R.A.E., cuya edición correspondiente al año 2001, define dicho concepto de las siguientes formas:

“1.- Acción de amenazar.

2.- Dicho o hecho con que se amenaza.

3.- Delito consistente en intimidar a alguien con el anuncio de la provocación de un mal grave para él o su familia.”¹⁷⁶

En complemento con lo anterior, cabe señalar que la R.A.E. define amenazar como:

“1.- Dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien.

2.- Dar indicios de estar inminente algo malo o desagradable.”¹⁷⁷

La jurisprudencia utilizó, por primera vez, el diccionario de la R.A.E. para dar una mayor comprensión al concepto de amenaza, al sentenciar con fecha 16 de octubre de 1990, la causa rol N° 16.174. Dicha resolución señala en su considerando octavo: “[q]ue ‘amenaza’ según el diccionario de la real academia es el ademán o palabra con el que se da a entender que se quiere hacer un daño a otro.”¹⁷⁸ En esta ocasión se utilizó un concepto antiguo de “amenaza”, propio de ediciones de la R.A.E. que son previas a la vigencia de la

¹⁷⁶DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Op. Cit.

¹⁷⁷Idem.

¹⁷⁸CORTE SUPREMA, 16 octubre 1990. Rol N° 16.174. Fallos del Mes N° 383. P.568

acción de protección,¹⁷⁹ pero que contiene, en lo sustancial, los elementos de una de las acepciones de la voz “amenazar” en la edición vigente de dicho diccionario¹⁸⁰.

Al año siguiente, la sentencia de la causa rol 16.450, de fecha 04 de abril de 1991, utilizó dos acepciones de la palabra “amenazar” para otorgar mayor claridad al concepto en estudio, señalando que “(...) la significación del vocablo amenazar según el Diccionario de la R.A.E. es ‘dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro’; y ‘dar indicios de ser inminente alguna cosa mala o desagradable, enunciarla o presagiarla.”¹⁸¹ Ambas acepciones son aquellas que se encontraban autorizadas por la R.A.E. en la época de la dictación del fallo.¹⁸² La primera de ellas se encuentra actualmente vigente, mientras que la segunda ha sufrido una pequeña modificación pero sus elementos esenciales se encuentran completamente válidos.¹⁸³

Para finalizar, haremos mención a lo señalado por la jurisprudencia en el fallo de la causa rol 21.204, dictada el 05 de agosto de 1993. En esta ocasión el máximo tribunal del país señaló “[q]ue “amenaza” según el Diccionario de la

¹⁷⁹REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Mapa de diccionarios [en línea]<<http://www.rae.es/recursos/diccionarios/diccionarios-antiguos-1726-1992/mapa-de-diccionarios>>

¹⁸⁰DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Op. Cit.

¹⁸¹CORTE SUPREMA, 24 abril 1991. Rol N° 16.450. Gaceta Jurídica N° 130.P. 39.

¹⁸²REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Mapa de diccionarios [en

línea]<<http://www.rae.es/recursos/diccionarios/diccionarios-antiguos-1726-1992/mapa-de-diccionarios>>

¹⁸³DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Op. Cit.

Lengua Española, es ‘dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro’, en sentido figurado, ‘dar indicios de estar inminente alguna cosa mala o desagradable’; y ‘amenaza’ es la acción de amenazar.”¹⁸⁴En estricto rigor, solo la última definición que se otorga en esta sentencia corresponde al concepto de “amenaza”, definición vigente tanto a la época del fallo como en la actualidad¹⁸⁵, mientras que las dos primeras obedecen a la caracterización otorgada por la R.A.E., en dicha época, al vocablo “amenazar”. Ambas acepciones, como lo hemos dichos, han sido levemente modificadas por la R.A.E. pero mantienen sus elementos esenciales en la actualidad.¹⁸⁶

A partir de todo lo señalado, cabe clarificar que cuando incorporemos (en el análisis contenido en el Capítulo III de la presente tesis) los conceptos de la R.A.E. sobre “amenaza” o “amenazar”, consideraremos sus definiciones correspondiente a la versión del año 2001 de la Real Academia Española ya que, si bien estas han sufrido algunas modificaciones a lo largo de los años en que se ha encontrado vigente la acción de protección, vemos que estos cambios son tan leves que no afectan los elementos que ellos aportan para estudiar el sentido y alcance de la amenaza como hipótesis de afectación de derechos fundamentales.

¹⁸⁴CORTE SUPREMA, 5 agosto 1993. Rol 21.204. Gaceta Jurídica. N° 158.P. 60.

¹⁸⁵REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Mapa de diccionarios [en línea]<<http://www.rae.es/recursos/diccionarios/diccionarios-antiguos-1726-1992/mapa-de-diccionarios>>

¹⁸⁶REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Mapa de diccionarios [en línea]<<http://www.rae.es/recursos/diccionarios/diccionarios-antiguos-1726-1992/mapa-de-diccionarios>>

CAPITULO III

EXAMEN ANALÍTICO DE LOS ELEMENTOS DEL CONCEPTO DE AMENAZA EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

3.1. Elementos del concepto de amenaza

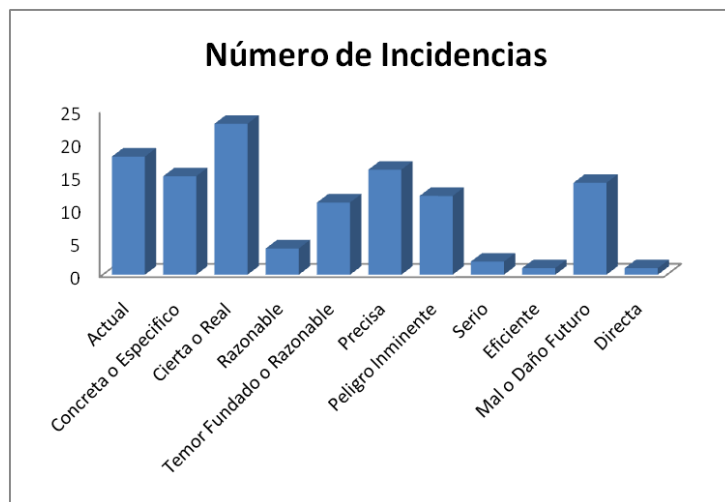


Grafico 13

En el capítulo número 2 de esta investigación dimos cuenta de los elementos conceptuales, tanto primarios como secundarios, de la amenaza como hipótesis de afectación de uno o más derechos de los que se encuentran protegidos por la acción establecida en el artículo 20 de la C.P.R. Hemos señalado aquellos entregados por la doctrina, así como también, los aportados por la jurisprudencia, constatando las similitudes y diferencias surgidas entre éstas.

En este capítulo, procederemos a realizar un análisis, tanto cuantitativo como cualitativo, respecto de las características dilucidadas en el apartado anterior. El objeto de ello es tener logar un entendimiento respecto de la influencia que poseen estos distintos elementos en la formulación del concepto de amenaza para que, con ello, el lector se encuentre dotado de las herramientas necesarias para determinar si efectivamente se encuentra afectado ilegítimamente algún derecho en una situación determinada. Este ejercicio también lo haremos nosotros, en la parte final de este capítulo, en la cual expresaremos, fundadamente, cual o cuales de estos criterios debieran formar parte íntegra del concepto de amenaza en la acción de protección.

En esta sección, se expondrá un detalle cuantitativo dado por el número de incidencias en que cada elemento aparece mencionado en las definiciones otorgadas por las sentencias señaladas en el Anexo Número 2. El producto de dicho análisis es el expresado en el gráfico número 13, en el cual, por un lado, aparecen los elementos primarios del concepto de amenaza, como lo son que esta sea; cierta, actual, precisa, concreta, seria, eficiente, directo y/o razonable. Y, también, aquellas ideas generales utilizadas, como lo son considerar a la amenaza un peligro inminente, un anuncio de mal futuro, o bien, que es aquella capaz de provocar un temor fundado en el afectado, para que ésta se constituya en una afectación ilegítima efectiva. Como se verá más adelante, cada ítem de análisis contendrá sus propios gráficos para dar claridad sobre el

número de veces en que estos elementos se encuentran presentes en la dogmática jurisprudencial, sobre la amenaza en la acción de protección.

Por otro lado, además del análisis cuantitativo, existirá uno cualitativo, el que estará dado por detallar cuál es el aporte de la jurisprudencia, la doctrina y el diccionario de la R.A.E., en el desarrollo de cada uno de estos elementos. El objetivo de dicho estudio es otorgar las herramientas necesarias para tener un cabal entendimiento sobre el significado y el sentido de cada uno de estos y, además, comprender el tratamiento que se ha dado a los diferentes elementos ya mencionados.

3.2.- Los elementos conceptuales primarios de la amenaza.

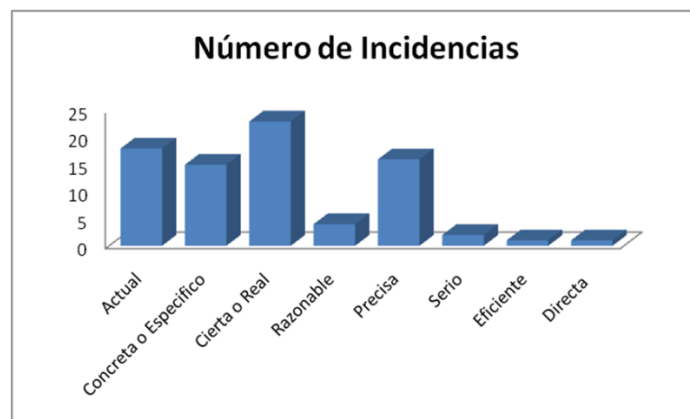


Gráfico 14

3.2.1. Cierta.

Como vemos en el gráfico N° 14, la jurisprudencia, entre los fallos que son objeto de análisis en este capítulo, establece en 23 de 32 sentencias, que la amenaza alegada sea “cierta”. Esta contundente presencia de un 73% es sostenida, además, por los magistrados a lo largo de los años. Un ejemplo de lo anterior lo vemos en este fallo dictado con fecha 28 de diciembre de 1983 por el máximo tribunal del país, el cual, en su parte resolutive señala lo que sigue: “Esta amenaza debe ser cierta, lo que deberá probarse debidamente (...).”¹⁸⁷ Esta idea de certeza ha sido precisada por la misma jurisprudencia, como ocurre en la causa rol 4448-2010: “(...) la amenaza debe ser (...) cierta (no ilusoria) (...)”¹⁸⁸, es decir para esta jurisprudencia la voz “cierta” es equivalente a “no ilusoria”.

La doctrina también hace mención a este elemento, así lo vemos en la completa definición formulada por el profesor Eduardo Soto Kloss, quien manifiesta: “(...) dicha amenaza habrá de revestir ciertos caracteres que la hagan procedente para que prospere favorablemente el RP (sic): dentro de ello aparecería que fuere cierta y no ilusoria lo que deberá probarse debidamente (...).”¹⁸⁹

¹⁸⁷ CORTE SUPREMA, 28 Diciembre 1983. Rol N° 17.589 Fallos del Mes N° 301, P. 786.

¹⁸⁸ PODER JUDICIAL. [en línea]. http://www.poderjudicial.cl/juris_pjud/jurisprudencia.php. Corte Suprema, 07 de Julio de 2010. ROL 4448-2010. [consulta: 01 de septiembre de 2013].

¹⁸⁹ SOTO KLOSS, Eduardo. Op. Cit. P. 85.

Por otro lado, como lo hemos señalado en el apartado 2.2.2.1, en algunas ocasiones la jurisprudencia cita la definición de la palabra “amenaza” o “amenazar” establecido en el diccionario de la R.A.E. para dar mayores luces sobre su significado. Sin embargo, este concepto no incorpora la idea de que dicha intimidación deba ser cierta. No obstante lo anterior, estimamos pertinente señalar la definición que la edición actual de la R.A.E. entrega sobre este elemento, la cual entiende que un “hecho cierto” es aquel “conocido como verdadero, seguro, indubitable.”¹⁹⁰

3.2.2. Actual.

El requisito de que la amenaza, a un derecho objeto de protección por el artículo 20 de la C.P.R., deba ser “actual”, también se ha constituido en un elemento ampliamente aceptado por la jurisprudencia. Así, tal como lo señala el gráfico N° 14, vemos que en 18 de las 32 acciones de protección -57%- en que los magistrados han determinado el concepto de amenaza, se ha hecho referencia a este requisito. Para contextualizar la utilización de este elemento nos valdremos de la primera sentencia, ya señalada en el capítulo número 2, y dictada con fecha 04 de julio de 1985, en la cual se incorpora dicho concepto: “(...) aparece como cierta, actual y precisa y constituye un riesgo definido para

¹⁹⁰REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA. [en línea] <http://www.rae.es/rae.html> [consulta: 01 de septiembre de 2013].

el derecho fundamental amagado.”¹⁹¹ En este fallo, emitido por el máximo tribunal del país, se mencionan además otros dos elementos: que la amenaza sea cierta y que sea precisa, el primero ya descrito, sobre el segundo nos referiremos en el apartado 3.2.3.

Cabe destacar que en las 18 sentencias anteriormente mencionadas, en donde se encuentra presente el requisito de que la amenaza sea actual, se exige además que esta intimidación sea cierta. Así lo vemos, a modo de ejemplo, en una sentencia del máximo tribunal del país dictada en el año 2009, la cual establece lo siguiente: “En el caso de autos, la amenaza a las garantías constitucionales que se dicen vulneradas por la resolución recurrida no cumplen con los requisitos de ser ciertas y actuales, al momento de recurrirse de protección, lo que, además de lo señalado con precedencia, sería suficiente para rechazar la acción de protección.”¹⁹²

Este elemento también ha sido mencionado por la doctrina, en la definición entregada por Eduardo Soto Kloss, señalando que la amenaza debe ser: “(...) actual, contemporánea al momento de recurrirse de protección (...)”.¹⁹³ Esta mención, aunque breve, dota de mayor contenido a este concepto.

¹⁹¹ CORTE SUPREMA, 4 Junio 1985. Rol N° 19.349. Gaceta Jurídica. N° 60. P. 158

¹⁹² PODER JUDICIAL. [en línea]. http://www.poderjudicial.cl/juris_pjud/jurisprudencia.php. Corte Suprema, 06 de Julio de 2009. ROL 1220-2009. [consulta: 01 de septiembre de 2013]

¹⁹³ SOTO KLOSS, Eduardo. Op. Cit. P. 85.

Finalmente, cabe destacar que el diccionario de la R.A.E. entiende un hecho “actual” como aquel, “[q]ue existe, sucede o se usa en el tiempo de que se habla”¹⁹⁴. No obstante lo anterior, al definir “amenaza” o “amenazar”, vemos que la R.A.E. no incorpora este elemento.

3.2.3. Precisa.

La jurisprudencia también ha señalado que una amenaza, en el contexto de la acción de protección, debe ser precisa. Así lo vemos, a modo de ejemplo, en lo resuelto por el máximo tribunal del país, que el 28 de diciembre de 1983, estableció “[e]sta amenaza debe ser (...) precisa, o sea que se señale quién formula la amenaza (...)”.¹⁹⁵ Tal como lo muestra el gráfico N° 14, este requisito es exigido en 16 de los 32 fallos en que los magistrados han entregado un concepto de amenaza en el contexto de una acción de protección, lo cual representa exactamente la mitad de las sentencias sobre las cuales se realizó este análisis.

Además, es importante destacar que esta misma jurisprudencia ha exigido que dicha amenaza, en 14 de los 32 fallos ya enunciados, contenga de manera copulativa los requisitos de ser precisa, cierta y actual. Lo anterior lo

¹⁹⁴REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA [en línea] <http://www.rae.es/rae.html> [consulta: 01 de septiembre de 2013].

¹⁹⁵CORTE SUPREMA, 28 Diciembre 1983. Rol N° 17.589. Fallos del Mes N° 301.P. 786.

podemos ver ejemplificado en una sentencia de la Corte Suprema, pronunciada el 04 de julio de 1985, la cual señala que dicha amenaza será plausible cuando: “(...) aparece como cierta, actual y precisa y constituye un riesgo definido para el derecho fundamental amagado.”¹⁹⁶

En relación a la doctrina, nuevamente aparece la obra “El Recurso de Protección” –tantas veces mencionado- de Eduardo Soto Kloss, debido a que la caracterización del concepto de amenaza que entrega dicho autor también ha hecho mención al elemento en estudio. De esta forma, se señala que entre los elementos que debe contener esta amenaza es necesario: “(...) que fuere precisa en su formulación y no vaga, de tal modo que el juez pueda determinar si es antijurídica o no en sus extremos y si agravia ella el derecho fundamental invocado (...).”¹⁹⁷

Finalmente, y tal como ha ocurrido con los elementos anteriores, es necesario señalar que las diferentes acepciones del concepto de “amenaza” o “amenazar” que entrega el diccionario de la R.A.E., utilizadas por la jurisprudencia, no incorporan la exigencia de que esta sea precisa. No obstante lo anterior, dicho órgano entiende que un hecho preciso es aquel “[n]ecesario, indispensable, que es menester para un fin.”¹⁹⁸

¹⁹⁶CORTE SUPREMA, 4 Junio 1985.Rol N° 19.349. Gaceta Jurídica. N° 60. P. 158

¹⁹⁷SOTO KLOSS, EDUARDO. Op. Cit., P. 85.

¹⁹⁸REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA. [en línea] <http://www.rae.es/rae.html> [consulta: 01 de septiembre de 2013].

3.2.4. Concreta

En relación a este elemento, tal como lo expresa el gráfico N° 14, la jurisprudencia señala en 15 de las 32 sentencias que contienen una definición de amenaza, que esta debe ser “concreta”. Así lo podemos ver, a modo de ejemplo, en el fallo rol n° 21.204, dictado el 5 de Agosto de 1993, en el cual los ministros del máximo tribunal del país incorporan este elemento al resolver que: “(...) la amenaza deber ser "actual, cierta, precisa y concreta en sus resultados o efectos.”¹⁹⁹ En el razonamiento que acabamos de ver la Corte Suprema exige que el cumplimiento de estos cuatro elementos, como configuradores del concepto de amenaza en la acción de protección, deben concurrir de manera copulativa, lo cual acontece en 12 de las 32 sentencias objeto de estudio en este capítulo.

Desde la perspectiva doctrinaria, este elemento ha sido incorporado, una vez más, por la completa definición del profesor Soto Kloss, al señalar la necesidad de que la amenaza; “(...) sea concreta en sus resultados o efectos, de manera que constituya realmente una intimidación (...).”²⁰⁰

¹⁹⁹ CORTE SUPREMA, 5 Agosto 1993. Rol N° 21.204. Gaceta Jurídica. N° 158. P. 60.

²⁰⁰ SOTO KLOSS, EDUARDO. Op. Cit. P. 85.

Por otro lado, la R.A.E. entiende que un acto concreto será aquel “[p]reciso, determinado, sin vaguedad.”²⁰¹ No obstante lo anterior, esta idea no es incorporada en la palabra “amenaza” o “amenazar”, definida por esta entidad, tal como ocurre con los otros elementos que ya hemos mencionado en este capítulo.

3.2.5. Seria.

En cuanto a la idea de que la amenaza a un derecho protegido por la acción de protección deba ser “seria”, vemos en el gráfico N° 14, que solo se encuentra presente en 2 de las 32 sentencias objeto de análisis en este capítulo. Dicha situación se traduce en una drástica baja en relación a lo acontecido con los elementos anteriores. Hecho que, por lo demás, será recurrente en los próximos voces a las que haremos referencia.

El elemento de seriedad fue recientemente incorporado por la jurisprudencia en la sentencia de la causa rol N° 78-2005, en la que los ministros del máximo tribunal del país establecieron que una amenaza, como hipótesis de afectación de derechos fundamentales, además de ser cierta y actual debía ser seria.²⁰²

²⁰¹REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA. [en línea] <http://www.rae.es/rae.html> [consulta: 01 de septiembre de 2013].

²⁰²CORTE SUPREMA, 25 de enero 2005. Rol 78-2005. Revista Derecho y Jurisprudencia. Vol. 102, T. 1, Sec. 5ª.P. 450.

En relación a la doctrina, cabe destacar que ninguno de los autores señalados en esta investigación, hace mención al hecho de que la amenaza deba ser seria para que la acción de protección interpuesta sea plausible. Para estos efectos, a los autores ya mencionados les bastará que los elementos anteriormente señalados – cierta, actual, precisa y concreta- se encuentren presentes para configurar la afectación a un derecho fundamental protegido por el artículo 20 de la C.P.R.

Finalmente, el diccionario de la R.A.E. entiende que un hecho serio es “[g]rave, importante, de consideración”, o bien, aquel: “Real, verdadero y sincero, sin engaño o burla, doblez o disimulo”.²⁰³ Empero, al revisarla definición de la palabra “amenaza”, esta no hace mención a la idea de seriedad en su formulación.

3.2.6. Razonable.

En relación con este elemento, es importante realizar un alcance; si bien aparece mencionado en 4 de las 32 sentencias que contemplan un concepto de amenaza, tal como se expresa en el gráfico N° 14, en todas ellas aparece ligado a la idea de “temor razonable”, que en otros fallos es señalado

²⁰³REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA. [en línea] <http://www.rae.es/rae.html> [consulta: 01 de septiembre de 2013].

como “temor fundado”, sobre el cual nos referiremos con detención en el apartado 3.3.3.

No obstante lo anterior, en dos de las sentencias en que aparece mencionada la razonabilidad, a propósito del “temor”, también se encuentra establecido de manera autónoma, a saber:

A.- Fallo de la causa rol 21.204, dictada con fecha 05 de agosto de 1993 en su considerando 8° establece que: “la amenaza ha de ser cierta y razonable, esto es, que los hechos en que se funda o en que se la hace consistir hagan temer, razonablemente, que ocurrirá en el futuro la privatización o perturbación a que alude el art. 20 de nuestra Constitución”²⁰⁴

B.- En términos casi idénticos que el anterior, se pronunció la causa rol 6.780-1996, al señalar en su considerando 5° que: “(...) la amenaza debe ser cierta y razonable, esto es que los hechos en que se funda o en que se la hace consistir hagan temer razonablemente que ocurrirá en el futuro la perturbación o privación a que alude el artículo 20 de la Constitución Política”.²⁰⁵ Respecto a la caracterización de esta idea de razonabilidad expresada de manera autónoma en estos fallos, nos explayaremos con mayor detalle en el apartado 3.4.1.

²⁰⁴CORTE SUPREMA, 5 Agosto 1993. Rol N° 21.204. Gaceta Jurídica. N° 158. P. 60.

²⁰⁵CORTE APELACIONES DE VALDIVIA, 13 Marzo 1996. Rol N° 6780-1996. Fallos del Mes N° 453.P. 1.674.

Por otro lado, al igual como fue señalado a propósito del requisito de seriedad, la doctrina presentada en este trabajo no hace mención a que la amenaza deba ser razonable, dándole importancia para su configuración en la acción de protección, a los elementos primarios que ya hemos descritos y a aquellos secundarios que serán expuestos más adelante.

Finalmente, en relación al diccionario de la R.A.E., este señala que un hecho o acto razonable es “adecuado, conforme a razón”,²⁰⁶ o bien, aquel “proporcionado o no exagerado”.²⁰⁷ No obstante, estas consideraciones no se encuentran presentes en la definición que la misma entidad hace de las palabras “Amenaza” o “Amenazar”

3.2.7. Eficiente.

Otro de los elementos primarios del concepto de amenaza, que nos resta por analizar, dice relación con que esta deba ser eficiente para constituirse en una hipótesis plausible para recurrir de protección. Dicho requisito aparece tan sólo una vez en la jurisprudencia, en el fallo de la causa rol N° 906-2006, pronunciada el 25 de abril de 2006, en cuyo Considerando Sexto se señala que: “(...) amenazar significa realizar actos materiales o

²⁰⁶REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA [en línea] <http://www.rae.es/rae.html> [consulta: 01 de septiembre de 2013].

²⁰⁷REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA. [en línea] <http://www.rae.es/rae.html> [consulta: 01 de septiembre de 2013].

verbales que permitan concluir inequívocamente que es posible provocar un daño o un perjuicio y en tales condiciones debe tener un carácter serio, cierto, eficiente y correcto (...)"²⁰⁸. Como vemos, en esta única mención de la eficiencia como elemento configurador de la amenaza, su incorporación se enmarca en la utilización de otros conceptos anteriormente mencionados, incluyendo la idea de seriedad que, al menos, había sido señalada en un fallo anterior. El razonamiento de los ministros para incorporar este nuevo elemento es difícil de comprender debido a que no existía precedente jurisprudencial, no se encuentra mencionado en doctrina alguna y, más aun, ni siquiera la R.A.E. establece a la eficiencia como un elemento integrante del concepto de amenaza. Aunque define eficiente como algo "que tiene eficiencia"²⁰⁹ y, a esta última palabra, como la "capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado".²¹⁰

No obstante lo anterior, nos aventuramos a señalar que la intención de incorporar este elemento, por parte de los magistrados, pudo tener relación con dejar establecido que el acto u omisión que provoca la amenaza sea la causa que produzca la afectación del derecho alegado y, en particular, sea una causa

²⁰⁸ PODER JUDICIAL. [en línea]. http://www.poderjudicial.cl/juris_pjud/jurisprudencia.php. Corte Suprema, 25 de Abril de 2006. ROL 902-2006.[consulta: 01 de septiembre de 2013]

²⁰⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA. [en línea] <http://www.rae.es/rae.html> [consulta: 01 de septiembre de 2013].

²¹⁰ PODER JUDICIAL. [en línea]. http://www.poderjudicial.cl/juris_pjud/jurisprudencia.php. Corte Suprema, 25 de Abril de 2006. ROL 902-2006. [consulta: 01 de septiembre de 2013]

eficiente que en palabras de Víctor Vial Del Río es aquel “(...) elemento generador del efecto, el elemento que da vida a lo que antes no existía”.²¹¹

3.2.8 Directa

Finalmente, el último de los elementos conceptuales primarios que nos resta por analizar fue incorporado por la jurisprudencia, en la sentencia causa rol N° 47.208, de fecha 07 de diciembre de 1992, en cuyo considerando 9° se señaló: “(...) que en tal sentido hay que concluir que dicho acto no importa por si, una amenaza directa a la vida e integridad física y psíquica de dichas personas (...)”²¹². Resulta interesante que dicho fallo haga mención a la “amenaza directa” de las garantías establecidas en el artículo 19 N°1 de la C.P.R., a modo de requisito para descartar la procedencia de la acción de protección interpuesta. No obstante, como solo tenemos el antecedente de este fallo para analizar el elemento en estudio, es complejo concluir si su mención se realiza por el tipo de garantía vulnerada, o bien, podría ser considerado de manera general para cualquiera de ellas.

En cuanto a la doctrina y, al igual como acontece con los últimos elementos mencionados, ninguno de los autores señalados en esta

²¹¹VIAL DEL RÍO, VÍCTOR. 2006. Teoría general del acto jurídico. Chile, Editorial Jurídica de Chile. P.189.

²¹²CORTE A. TALCA, 7 Septiembre 1992. Rol N° 47.208. Revista Derecho y Jurisprudencia. Vol. 89, Sec. 5a. P.225.

investigación hace mención al requisito de que la amenaza debe afectar de manera directa a alguna(s) garantía(s) fundamental(es). Por tanto, dicho elemento no encuentra cabida en nuestra doctrina.

Para finalizar, diremos que en lo concerniente a lo establecido por la R.A.E. y en relación a las definiciones de “Amenaza” o “Amenazar” que se han publicado, podemos señalar que en ninguna de ellas se encuentra incorporado el elemento en estudio como parte de su caracterización conceptual. Sí, a modo de aporte para su análisis, es posible señalar que dicha entidad define un hecho directo como aquel “[q]ue se encamina derechamente a una mira u objeto”²¹³

3.3. Los elementos conceptuales secundarios de la amenaza.

3.3.1. La existencia de un daño o mal futuro en el concepto de amenaza.

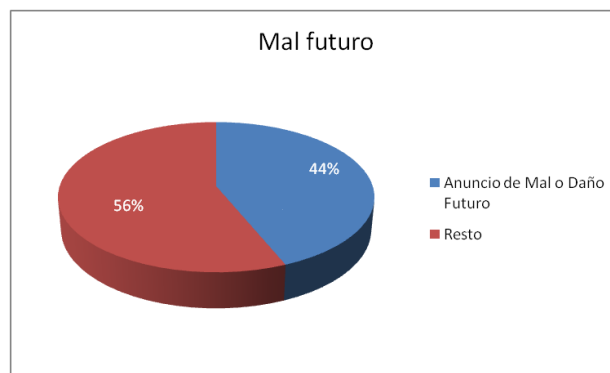


Gráfico 15

²¹³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA. [en línea] <http://www.rae.es/rae.html> [consulta: 01 de septiembre de 2013].

La idea de que una amenaza tenga como consecuencia la existencia de un mal futuro, en el contexto de la acción de protección, se ha expresado en la jurisprudencia en 14 de los 32 fallos –es decir, un 44%- que han sido objeto de análisis en este capítulo, tal como se expresa en el gráfico N°15.

Si bien, la jurisprudencia no ha definido claramente el elemento que estamos comentando, sí lo ha homologado con la idea de un “daño” futuro, lo cual implica la existencia de gestos, actos u omisiones que manifiestan la voluntad, por parte de un tercero, para efectuar un perjuicio que vendría a afectar ilegítimamente un derecho fundamental protegido por la acción de protección. Ejemplo de lo anterior es el entregado por la Corte Suprema en un fallo emitido el 04 de julio de 1985, a propósito de una supuesta afectación de derechos patrimoniales. En la ocasión los ministros sostuvieron, en el Considerando Decimoquinto de esta sentencia, que,“(…) representan una amenaza, el anuncio de un daño futuro al patrimonio del contribuyente, más específicamente, al derecho de propiedad de éste sobre los dineros que se pretende cobrar.”²¹⁴ Esta sentencia vendría a modificar lo razonado por un fallo de la Segunda Sala del máximo tribunal, que el 19 de julio de 1977, y por primera vez, introdujo este elemento, señalando que si el interés nacional proyectara “(…) el aprovechamiento de un bien privado, mediante una futura

²¹⁴CORTE SUPREMA, 4 julio 1985. Rol N° 19.349. Gaceta Jurídica N° 60.P. 153.

expropiación, que pudiera ser causa de perjuicio para su dueño, aunque ello pudiera significar anuncio de un mal futuro, no constituye una amenaza.”²¹⁵ Atingente a este punto, resulta lo indicado por Eduardo Soto Kloss quien al comentar esta sentencia señaló que: “(...) lo más grave es que la Corte señala que aunque la medida impugnada “pueda significar el anuncio de un mal futuro, no constituye una amenaza” (considerando. 13), lo que daría a entender que la amenaza no es el anuncio de un mal futuro. Lamentablemente la confusión de este fallo, tanto más que llega a decir que aunque la medida pueda significar una amenaza, esto es un peligro inminente de un mal futuro, no es una amenaza”.²¹⁶El autor concluye su análisis respecto a este fallo al señalar que: “De nada sirve este caso, ciertamente, para ilustrarnos sobre el sentido de la noción de “amenaza” – salvo para lamentar esta sentencia tan “enrarecida” conceptualmente (...)”²¹⁷

En cuanto al análisis lexicográfico, nos cabe señalar que el diccionario de la R.A.E. ha definido el término “mal”, en su primera acepción, como “lo contrario al bien, lo que se aparta de lo lícito y honesto”²¹⁸; y, en una segunda acepción, como “daño u ofensa que alguien recibe en su persona o

²¹⁵CORTE SUPREMA, 19 julio 1977. Rol N° 12.643. Fallos del Mes N° 221.P. 168.

²¹⁶SOTO KLOSS, Eduardo. Op. Cit. P. 83.

²¹⁷Idem.

²¹⁸Real Academia Española de la Lengua. [en línea] <http://www.rae.es/rae.html> [consulta: 01 de septiembre de 2013].

hacienda”²¹⁹. Así mismo, ha definido “futuro” como lo “que está por venir”. Ciertamente, tales definiciones entregadas por la R.A.E., van de la mano con lo señalado por nuestra jurisprudencia, ya que el término “mal futuro” envuelve aquello que está por venir y que se aparta del bien, ya sea de lo lícito y/u honesto, o como aquello que está por venir y que cause daño en la persona o sus bienes.

Finalmente, cabe mencionar que la doctrina se refiere a este concepto - aunque sin mayor detalle- de forma constante. Así, los vemos en la obra de los autores Emilio Pfeffer Urquiaga, Mario Verdugo Marinkovic, Humberto Nogueira Alcalá²²⁰ y también en lo propuesto por Rodolfo Vio Valdivieso²²¹, todos los cuales, señalan de forma similar, que la amenaza es “el anuncio de un mal futuro”, reproduciendo de forma exacta lo señalado con anterioridad por el profesor Eduardo Soto Kloss.²²² En este mismo orden de ideas, la sentencia de la causa rol N° 13.461 del año 1988, en su Considerando Undécimo, señaló que: “(...) el profesor señor Soto Kloss dice: Amenaza es el anuncio de mal futuro”,²²³⁻²²⁴ lo que es reiterado, posteriormente, en el fallo de la causa rol N° 16.174, dictado el 16 octubre de 1990, el cual indica que “(...) dentro del sentido natural que ha de entenderse la noción de amenaza que emplea el

²¹⁹Real Academia Española de la Lengua. [en línea] <http://www.rae.es/rae.html> [consulta: 01 de septiembre de 2013].

²²⁰NOGUEIRA HUMBERTO., PFEFFER EMILIO. y VERDUGO MARIO .Op. Cit. P. 341

²²¹VIO VALDIVIESO, RODOLFO. Op. Cit.P.259

²²²SOTO KLOSS, EDUARDO. Op. Cit., P. 85

²²³CORTE SUPREMA, 1 diciembre 1988.Rol N° 13.461. Fallos del Mes. N° 361, P. 851.

²²⁴ SOTO KLOSS, EDUARDO. Op. Cit. P. 85.

constituyente cabría precisar que, como la amenaza es un mal futuro, peligro de suceder algo desagradable o perjudicial ²²⁵

3.3.2 La existencia de un peligro inminente en el concepto de amenaza.

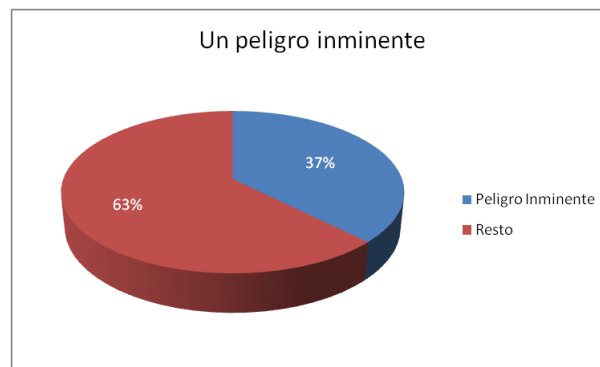


Grafico 16

Este elemento tiene una particularidad que no posee ningún otro –ni primario ni secundario- y dice relación con el seno de la discusión de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, la cual, tal como lo adelantáramos en el Capítulo 2, entrega un breve y único concepto de la amenaza en el contexto de la acción de protección, en el cual señala que ésta conlleva, en su configuración, la existencia de un peligro inminente.

A pesar de lo anteriormente dicho y de la incorporación de esta idea en el Acta Constitucional N° 3, en el año 1976, será recién en 1990 cuando la jurisprudencia materialice, por primera vez, la concepción de que una amenaza,

²²⁵ CORTE SUPREMA, 16 octubre 1990. Rol N° 16.174. Fallos del Mes. N° 383. P. 571.

en el contexto de una acción de protección, se traduzca en un peligro inminente de afectación de un derecho fundamental. De manera textual, la Corte de Apelaciones de Santiago señaló: "(...) debe existir un peligro inminente de daño"²²⁶, replicando, esta sentencia, el concepto utilizado por la C.E.N.C.

La utilización de este elemento secundario, en la configuración de la definición del concepto de amenaza como hipótesis de afectación de un derecho objeto de la acción de protección, se encuentra presente en 12 de las 32 sentencias que son objeto de estudio en este capítulo, representando, tal como se muestra en el gráfico N° 16, un 38% del total. Si bien existe una presencia menor que en el apartado anterior, cabe destacar que si consideramos solo los fallos dictados entre los años 1990 y 2010, inclusive, este porcentaje aumenta a casi el 45% de esta muestra, lo cual significa un aporte sustancial en la conceptualización de la amenaza. Para dar mayores luces, sobre lo anteriormente dicho, reproducimos lo fallado por la Corte de Apelaciones de Santiago en 1994: "(...) la Carta Fundamental exige que la acción u omisión ilegal o arbitraria denunciada a lo menos amenace al legítimo ejercicio de alguno de los derechos que se señala, lo que ocurre cuando aquella constituye un peligro inminente (...)"²²⁷

²²⁶CORTE APELACIONES DE SANTIAGO, 29 Mayo 1990. Rol N° 430-1989. Revista Derecho y Jurisprudencia. vol. 87, tomo II, sec. 5aP. 112

²²⁷CORTE APELACIONES DE SANTIAGO, 30 Junio 1994. Rol N° 1.255-1994. Gaceta Jurídica N° 168, P. 78.

Por otro lado, cabe destacar que la R.A.E. indica que la palabra “peligro” en su primera acepción, es el “riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal”²²⁸, e inminente es definido como: “que amenaza o está para suceder prontamente”²²⁹. Ambas ideas van en directa relación con la segunda acepción de definición de amenaza, entregada por la R.A.E., la cual señala que esta se caracteriza por: “Dar indicios de estar inminente algo malo o desagradable.”²³⁰

En relación con lo anterior y, a modo de ejemplo, mencionamos lo resuelto en este fallo de la Corte Suprema, dictado con fecha 24 de abril de 1991, en que sus ministros se valieron de lo establecido por el diccionario de la R.A.E., para resolver con mayor claridad, el concepto en estudio: “(...) la significación del vocablo amenazar según el Diccionario de la R.A.E. es ‘dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro’; y ‘dar indicios de ser inminente alguna cosa mala o desagradable, enunciarla o presagiarla.’”²³¹

En cuanto a nuestra doctrina, en al menos tres obras se ha hecho referencia a la idea de que la amenaza constituya un peligro inminente de afectación de un derecho determinado. Por un lado, Eduardo Soto Kloss se

²²⁸REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA. [en línea] <http://www.rae.es/rae.html> [consulta: 01 de septiembre de 2013].

²²⁹Idem.

²³⁰Idem.

²³¹CORTE SUPREMA, 24 abril 1991. Rol N° 16.450. Gaceta Jurídica N° 130.P. 39.

refiere a este elemento como “[e]l peligro de suceder algo desagradable o perjudicial (y que por cierto no está obligado a soportar)”²³², como es evidente, se expresa de manera textual este requisito. Por otro lado, Verdugo y Pfeffer señalan que “[l]a amenaza conlleva la idea de peligro inminente (...)”²³³, en este caso la referencia es textual y le otorga la misma relevancia que a la idea de “mal futuro” señalada en el apartado anterior. Finalmente, el profesor Hernán Molina Guaita entrega una visión particular sobre este elemento, en su definición de amenaza, al señalar: “que existe un peligro potencial pero inminente de privación total o parcial, o de perturbación, en el legítimo ejercicio del derecho o garantía”²³⁴; manifestando claramente una perspectiva que varía con lo señalado por la mayoría de la doctrina, la cual enfoca a la amenaza como un concepto independiente, relacionados con las causales de afectación de un derecho protegido por la C.P.R. En este planteamiento, el profesor Molina Guaita sugiere que la amenaza es una especie de presupuesto anterior a la “privación” o la “perturbación”. Cabe destacar que la definición de “amenaza” entregada Humberto Nogueira contiene el mismo razonamiento, aunque en este caso no se habla explícitamente de peligro inminente, a saber: “La amenaza está constituida por las acciones u omisiones que impiden el goce pacífico del derecho ante la inminencia de la perturbación o privación del mismo”²³⁵ Desde la perspectiva jurisprudencial, podemos señalar que en la sentencia dictada con

²³²SOTO KLOSS, EDUARDO. Op. Cit.P.85.

²³³ NOGUEIRA HUMBERTO., PFEFFER EMILIO. y VERDUGO MARIO. Op. Cit. P. 341.

²³⁴ MOLINA GUAITA, HERNÁN. Op. Cit. P. 239.

²³⁵ NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO. Op. Cit. P. 47.

fecha 05 de agosto de 1993, rol N° 21.204, se sigue la misma lógica, fallo que señala en su Considerando Séptimo: “(...) que los hechos en que se funda o en que se la hace consistir hagan temer, razonablemente, que ocurrirá en el futuro la privatización o perturbación a que alude el art. 20 de nuestra Constitución (...).”²³⁶ Como ya lo hemos planteado, no compartimos la visión entregada por Molina Guaita y Nogueira en orden a considerar a la amenaza como un grado de afectación previo, de una garantía fundamental, que antecedería a la privación o perturbación.

3.3.3.- La existencia de un temor fundado o razonable en el concepto de amenaza.



Grafico 17

Este elemento secundario es el que tiene menos presencia en la jurisprudencia, con 11 de los 32 fallos seleccionados, lo cual representa, tal como se puede apreciar en el gráfico N° 17, un 34% del total. Cabe destacar que en estas 11 sentencias las Cortes han hecho mención a dicho elemento de

²³⁶CORTE SUPREMA, 5 agosto 1993. Rol 21.204. Gaceta Jurídica N° 158.P. 60.

diversas formas, ya sea exigiendo únicamente que exista un “temor”, como al resolver la causa rol N° 3487-2010 en su considerando 6°: “Que la jurisprudencia ha sostenido que amenaza es toda conducta que haga temer un daño (...)”²³⁷, ya sea explicitando que dicho “temor” debe ser “fundado”, como acontece en el considerando séptimo del fallo causa rol N° 13.461, sentenciado con fecha 01 de diciembre de 1988 al señalar que amenaza es: “(...) el temor fundado de que esas conculcaciones se materializarán(...)”²³⁸O, por fin, entendiéndose que dicho “temor” debe ser “razonable”, como deja de manifiesto el máximo tribunal del país al resolver con fecha 15 de junio de 1993 la causa 21.053, que “[e]l recurso de protección se encuentra consagrado en la Constitución no sólo para los casos de perturbación o privación del ejercicio de ciertos derechos fundamentales sino también para el caso de simple amenaza, de modo que para su precedencia no se requiere que se haya producido el atropello de tales garantías, bastando para acogerlo, el temor razonable de que tal violación pueda ocurrir”²³⁹.

Por otro lado, el diccionario de la R.A.E. define “temor” en su segunda acepción como “presunción o sospecha”²⁴⁰, mientras que, en la tercera

²³⁷CORTE SUPREMA, 2 junio 2010, Rol N° 3487-2010. Véase en www.poderjudicial.cl

²³⁸CORTE SUPREMA, 1 diciembre 1988. Rol N° 13.461. Fallos del Mes N° 361.P. 851.

²³⁹CORTE SUPREMA, 15 junio 1993. Rol N° 21.053. Revista Derecho y Jurisprudencia. Vol. 90, T.2, Sec. 5ª.P. 166.

²⁴⁰Real Academia Española de la Lengua. [en línea] <http://www.rae.es/rae.html> [consulta: 01 de septiembre de 2013].

acepción, indica que es “recelo de un daño futuro”.²⁴¹ Sin embargo, como lo hemos dicho, la jurisprudencia en varias ocasiones ha señalado que no siempre bastará cualquier temor para establecer una hipótesis de amenaza, sino que es necesario que este temor sea “fundado” o “razonable”, la primera de estas voces es definida por la R.A.E. como “apoyar algo con motivos y razones eficaces o con discursos.”,²⁴² mientras que para la voz razonable se entregan las siguientes acepciones: “1.- Arreglado, justo, conforme a razón, 2.- Racional” y este último vocablo es definido como “1.-Perteneiente o relativo a la razón, 2.- conforme a ella, 3.- Dotada de razón”²⁴³

En los casos que se exige un “temor fundado” o “razonable” se requiere del análisis del juez que le permita arribar a una convicción, resultante de la conclusión de un proceso de interpretación, fruto de ponderaciones y de los méritos que realiza este, inspirado en los valores o principios que informen su conciencia jurídica y atendiendo a las circunstancias que contextualizan los hechos. Por ello, nos parece que cuando el temor ha sido complementado por alguno de estos vocablos ha sido hecho con idéntica intención y para dar cuenta de la plausibilidad que debiera acompañar al temor alegado y, por tanto, entendemos que para estos efectos ambas voces son completamente homologables.

²⁴¹Idem.

²⁴²Idem.

²⁴³Idem.

Cabe destacar que este elemento secundario, a diferencia de lo ocurrido con los anteriores, no aparece mencionado de manera explícita en la doctrina presentada en esta investigación. La única aproximación dice relación con lo señalado por Eduardo Soto Kloss al afirmar que es necesario que dicha amenaza “constituya realmente una intimidación, habida cuenta de las circunstancias tanto subjetivas (esto es referente a la condición, estado, situación del afectado, como del sujeto que formula la amenaza) como objetivas (entidad del presagio de mal futuro, posibilidad de realizarse, probabilidad de efectuarse, etc.)”.²⁴⁴ Si consideramos la intimidación referida como un temor y que las circunstancias subjetivas y objetivas dotan a dicha intimidación de razonabilidad o fundamento plausible, entonces podríamos interpretar que el autor mencionado sí consideró este elemento al momento de definir la amenaza.

3.4.- Análisis crítico.

A lo largo de este capítulo hemos detallado cada uno de los elementos que la jurisprudencia ha considerado, al menos una vez, como integrantes del concepto de amenaza. En este apartado, fundamentaremos cuáles de ellos debieran ser considerados al momento de recurrir de protección bajo esta

²⁴⁴ SOTO KLOSS, EDUARDO. Op. Cit. P. 85.

hipótesis, a partir del análisis de los resultados que han sido expresados en esta investigación, para lo cual, utilizaremos los siguientes criterios:

A.- El número de veces que el elemento en cuestión aparece mencionado por la jurisprudencia.

B.- El número de veces que el elemento, objeto de análisis, ha sido mencionado por la jurisprudencia de forma copulativa con otro u otros.

C.- La extensión, en el tiempo, en que la jurisprudencia ha utilizado este elemento.

D.- La presencia y caracterización de dicho elemento por parte de la doctrina.

F.- Las características lexicográficas aportadas por el diccionario de la R.A.E. y su coherencia con las definiciones doctrinarias y/o jurisprudenciales.

3.4.1.- Elementos primarios.

En primer lugar, nos centraremos en el análisis de los elementos primarios del concepto de amenaza en la acción de protección que, como ya hemos dicho, se refieren a que esta sea cierta, actual, precisa, concreta, seria, directa, razonable y eficiente.

A.- Una amenaza cierta y actual: Estos dos elementos son absolutamente fundamentales y necesarios cada vez que se invoque la hipótesis de amenaza como afectación de un derecho objeto de la acción de protección.

La afirmación anterior se sustenta en varias evidencias arrojadas por esta investigación. Por un lado, en más del 55% de los fallos que contienen un concepto de amenaza, en el contexto de la acción de protección, la jurisprudencia ha hecho mención a estos elementos y , adicionalmente, ambos aparecen copulativamente en más de un 50% de estas sentencias, al momento de caracterizar el concepto en estudio. Además, se debe considerar que la presencia de estos elementos se ha extendido durante 27 de los 33 años en que la acción de protección se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico, comenzando en 1983 hasta el cierre de esta investigación, el año 2010.

Por otro lado, como ya lo hemos visto, ambos elementos aparecen nombrados en la doctrina, particularmente, en la completa definición entregada por Eduardo Soto Kloss. Además, si bien en la definición de amenaza que entrega el diccionario de la R.A.E., no aparecen mencionados ninguno de ellos, la conceptualización que dicha entidad entrega sobre las palabras “cierta” y “actual” se ajustan perfectamente a lo enunciado por el profesor Soto Kloss en su caracterización de la amenaza.

Entenderemos, entonces, una amenaza “cierta” como aquella que no es ilusoria, y que se caracteriza por ser verdadera e indubitable, todo lo cual, deberá probarse debidamente. Mientras que una amenaza “actual” será aquella que es contemporánea al momento de recurrirse de protección, es decir, que existe o sucede en el tiempo del que se habla.

Por las razones que hemos expuesto, creemos que una amenaza, para constituirse en una hipótesis plausible de afectación de uno o más de los derechos mencionados por el artículo 20 de nuestra C.P.R., debe, necesariamente y bajo todas las circunstancias, ser cierta y actual.

B.- Una amenaza precisa y concreta: Estos elementos han sido relevantes en las definiciones de amenaza formuladas por la jurisprudencia, no obstante, han sido situados en esta segunda clasificación por los motivos que a continuación expondremos.

En primer lugar, tienen una presencia jurisprudencial significativa, pero menor a los anteriormente analizados. Así, la idea de que una amenaza sea “precisa” se encuentra en un 50% de las sentencias analizadas en este capítulo, mientras que el requisito de ser “concreta” en un 48%.

En segundo lugar, como ya hemos señalado, los primeros dos elementos que hemos analizado, se encuentran presentes, conjuntamente, en un 50% de los fallos, mientras que la idea de una amenaza precisa y concreta es exigida por la jurisprudencia, de manera copulativa, en solo un 38% de estas sentencias. Por lo demás, este último porcentaje coincide exactamente con la cantidad de veces en que los cuatros elementos, ya mencionados, son requeridos complementariamente por los ministros de las diferentes Cortes de justicia.

En tercer lugar, la presencia, en conjunto, de estos dos elementos en la jurisprudencia se ha sostenido a lo largo de 22 de los 33 años que contempla esta investigación, comenzando en 1988 hasta el cierre de esta investigación, el año 2010. Esto también hace una diferencia, con los 27 años en los cuales se ha extendido la presencia de los requisitos mencionados inicialmente.

Un aspecto común entre los elementos anteriormente mencionados y estos, es que la doctrina, nuevamente en la definición del profesor Eduardo Soto Kloss, también se ha referido a estos dos requisitos, incorporándolos como necesarios en la hipótesis de la amenaza como afectación de un derecho fundamental protegido por el artículo 20 de la C.P.R. Pero, la diferencia se constituye en que el concepto entregado por la R.A.E., sobre ellos, no coincide

sustancialmente con la caracterización establecida por la doctrina, a diferencia de los elementos analizados con anterioridad.

Así las cosas, podemos señalar que una amenaza “precisa” es aquella formulada de manera clara, no vaga, sobre la cual, además, se tiene seguridad sobre quién la formula, antecedentes que permitirán al juez determinar si es antijurídica o no y si, esta, agravia el derecho fundamental que se ha invocado para recurrir de protección. Mientras que una amenaza “concreta” dice relación con la determinación de sus resultados o efectos, de manera que esta constituya realmente una intimidación.

A partir de lo anteriormente señalado, la presencia jurisprudencial de estos conceptos, tanto individual como en conjunto, es menor pero significativa y atendido el aporte conceptual entregado por la doctrina, creemos que los elementos sobre precisión y certeza, en los términos definidos, resultan fundamentales en la caracterización de una amenaza en la acción de protección y que, por tanto, el recurrente debiera considerarlos para que la acción impetrada sea plausible.

C.- Una amenaza seria, directa, razonable y eficiente: Estos cuatro elementos los hemos congregado en un grupo distinto, debido a que su pertinencia en la caracterización de la amenaza como hipótesis de afectación de un derecho

protegido en el artículo 20 de la C.P.R., a diferencia de los anteriores, nos parece discutible.

Para comenzar, haremos mención de la presencia en la jurisprudencia de estos cuatro elementos. Así las cosas, resulta transversal la baja representación de estos conceptos al momento de caracterizar la amenaza en aquellos fallos analizados. La idea de que la amenaza sea “razonable” se encuentra presente en 4 ocasiones, mientras que la noción de “seriedad”, en su formulación, en tan solo 2 sentencias mientras que, los requisitos de que dicha amenaza sea “eficiente” o “directa” se encuentran presentes en apenas 1 fallo.

Lo anteriormente señalado, se traduce en una referencia a dichos conceptos cercana al 10%, muy lejos de lo acontecido con los 4 requisitos ya analizados. Estos porcentajes son absolutamente marginales como para considerar dichos elementos como relevantes en la construcción jurisprudencial de la hipótesis de amenaza en la acción de protección. Además, cabe destacar que en ninguna de las sentencias que son objeto de análisis en esta investigación, se encuentran presente, de manera copulativa, estos 4 elementos. Situación muy distinta a lo acontecido con los conceptos que ya hemos analizados, en donde la presencia, en conjunto, es cercana al 40%.

Por otro lado, cabe mencionar que el tiempo durante el cual estos elementos han estado presentes en la jurisprudencia es muy breve. En cuanto al requisito de que la amenaza sea “razonable”, éste fue incorporado en el año 1991 y se mencionó, por última vez, en el año 1996. Como vemos, los ministros hicieron mención a dicho elemento durante solo 5 de los 33 años que comprende el lapso de tiempo de esta investigación. Más acotado aun, fue la vigencia de la idea que la amenaza en la acción de protección sea “seria” que, como ya lo hemos dicho, solo ha sido mencionada en 2 ocasiones, en los años 2005 y el 2006. Finalmente, en los casos de caracterizar la amenaza como “eficiente ”y “directa” ,ocurrió tan solo una vez, en los años 2006 y 1992, respectivamente. Esta situación también es radicalmente distinta a lo acontecido en los 4 elementos inicialmente analizados, cuya presencia temporal en la jurisprudencia ha superado, al menos, las dos décadas.

En relación a lo establecido por la doctrina, ninguno de los autores señalados en esta investigación, al momento de referirse a la amenaza, como hipótesis de afectación de alguno de los derechos protegidos por el artículo 20 de la C.P.R., hace mención ni a la seriedad, razonabilidad o eficiencia como requisitos configuradores de dicho concepto. Así como tampoco, el diccionario de la R.A.E., al definir la palabra amenaza, hace referencia a alguno de estos elementos.

Adicionalmente, hemos revisado las distintas garantías constitucionales que han sido objeto de las acciones de protección en que se han incorporado estos elementos. Ello, con el objeto de analizar si la jurisprudencia ha innovado en sus resoluciones motivados por un determinado derecho que, presumiblemente, ha sido afectado por una amenaza en que la presencia de alguno de estos elementos sea fundamental. En relación a los requisitos de “seriedad” y “eficiencia”, vemos que se ha recurrido por una posible amenaza al derecho de propiedad – artículo 19 N° 24 C.P.R.-, lo cual no implica una innovación, dado que, como lo señalamos en el Capítulo 2, esta garantía se encuentra presente en la mayor cantidad de acciones de protección acogidas y, por ello, concluimos que la presencia de ambos elementos tampoco se justifica por algún criterio de especificidad en la decisión de los ministros. En lo referente al criterio de razonabilidad de la amenaza, vemos que el derecho de propiedad también es la garantía objeto de la acción por parte del recurrente en 3 de las 4 sentencias en que dicho elemento es incorporado. Se adiciona, en uno de ellos, los derechos a la vida -19 N° 1 C.P.R.- y a vivir en un medioambiente libre de contaminación – 19 N° 8 C.P.R.-. En cuanto al fallo restante, la garantía objeto de la acción de protección dice relación con el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y su familia – 19 N° 4 C.P.R.-. Así podemos señalar que, dada la ausencia de un derecho cuya presumible amenaza deba ser analizado por la jurisprudencia específicamente a la luz de la “razonabilidad” en su formulación, no existe una justificación en particular para

agregar dicho criterio, pero como veremos, sí nos parece atendible considerar la razonabilidad en términos generales. Finalmente, como lo hemos dicho, la jurisprudencia estableció que la amenaza debe ser “directa” al referirse a una posible afectación de las garantías establecidas en el artículo 19 N°1 de la C.P.R., pero tal como acontece con lo contenido por el artículo 19 N° 24 en relación con los elementos anteriores, los derechos fundamentales relacionados con la vida o la integridad física o síquica son invocados en diversas acciones de protección, sin que en ninguna otra, se haya establecido la idea de que su afectación sea “directa” ya sea para acogerlo o rechazarlo, por ello nos parece que la presencia de este elemento es irrelevante, ya sea para invocar estas garantías en particular o para cualquiera de ellas.

Por lo anteriormente dicho, consideramos que los elementos que caracterizan a la amenaza como seria, eficiente y directa, no debieran ser considerados bajo ningún respecto debido a su baja presencia en la jurisprudencia, al no encontrarse presentes en la doctrina ni en el concepto que el diccionario de la R.A.E entrega de ella y que, cuando fueron mencionados, esto solo se produjo en un período de tiempo breve y sin que se justificara su presencia por la invocación de alguna garantía en particular.

En cuanto a la razonabilidad, si bien tenemos una situación similar a la recién mencionada con los otros elementos, en relación con lo establecido por

la doctrina y la R.A.E. nos parece que su uso jurisprudencial marca la diferencia en cuanto a su utilidad para caracterizar la afectación de un derecho a través de una amenaza. Por ello, consideraremos tan solo las dos sentencias en que la razonabilidad ha sido utilizada de manera autónoma y no complementando a la idea de “temor”, sobre esta segunda situación nos referiremos más adelante.

Los dos fallos a los que hacemos mención ya fueron identificadas en el apartado 3.2.6 y se refieren a las causas rol números 21.204 –cuya sentencia fue dictada el 5 de agosto de 1993- y 6.780-1996. El primero de ellos señala en su considerando 8° que: “la amenaza ha de ser cierta y razonable, esto es, que los hechos en que se funda o en que se la hace consistir hagan temer, razonablemente, que ocurrirá en el futuro la privatización o perturbación a que alude el art. 20 de nuestra Constitución”²⁴⁵, mientras que la segunda dictamina en su considerando 5° que: “(...) la amenaza debe ser cierta y razonable, esto es que los hechos en que se funda o en que se la hace consistir hagan temer razonablemente que ocurrirá en el futuro la perturbación o privación a que alude el artículo 20 de la Constitución Política”.²⁴⁶ Cabe destacar que ambas sentencias se encuentran formuladas en términos prácticamente idénticos y sin muchos años de diferencia entre ellas (1993 y 1996), lo que nos lleva a sostener que el razonamiento utilizado por los magistrados es básicamente el

²⁴⁵CORTE SUPREMA, 5 Agosto 1993. Rol N° 21.204. Gaceta Jurídica. N° 158. P. 60.

²⁴⁶CORTE APELACIONES DE VALDIVIA, 13 Marzo 1996. Rol N° 6780-1996. Fallos del Mes N° 453.P. 1.674

mismo. Es necesario tener presente también que en ambos fallos se menciona el elemento de certeza, no obstante, su presencia trasciende a estas sentencias y, como ya lo hemos señalado, ha sido incorporado como un elemento necesario para la configuración del concepto amenaza debido a su amplia presencia jurisprudencial, a lo establecido por la doctrina y a las características entregadas por el diccionario de la R.A.E.

Desde nuestra perspectiva, la incorporación de la razonabilidad como un requisito de la amenaza en estos fallos tiene dos particularidades; En primer lugar, mira a la amenaza como un nivel de afectación previo de un derecho, que se traduce en el antecedente de una posterior perturbación o privación, idea que como hemos visto comparten en sus formulaciones conceptuales Molina Guaita y Humberto Nogueira. En segundo lugar, nos parece que la razonabilidad es entendida en este contexto como la plausibilidad de que la amenaza alegada pueda afectar la garantía que es objeto de protección.

En relación a lo primero, como lo hemos dicho, no compartimos esta visión relativa a la idea de amenaza. Nos parece que dicho concepto debe ser considerado como una hipótesis de afectación de una garantía protegida por la acción de protección, al igual que la perturbación o la privación y no entenderla como un antecedente o un grado previo de estos últimos. Por ello, no compartimos la inclusión del elemento en comento si se entiende que la

amenaza debe ser “razonable” para producir la perturbación o privación de un derecho fundamental. En relación con lo segundo, nos parece que es atendible la idea de razonabilidad si consideramos este elemento en términos generales, es decir, como la exigibilidad que el acto u omisión acontecido produzca, como consecuencia necesaria, la amenaza alegada.

En este contexto, diremos que la razonabilidad es el conjunto de elementos que permiten determinar, de manera plausible, que a consecuencia de la realización de una acción u omisión se amenace el ejercicio de un derecho fundamental.

En síntesis, nos parece que la razonabilidad es un examen general al que debe someterse la amenaza alegada, por ello debe ser incorporada conceptualmente y considerada por los ministros al momento de resolver una acción de protección bajo esta hipótesis. Para dicha afirmación nos sustentamos no sólo en la innovación jurisprudencial establecida en las sentencias ya mencionadas, sino porque además la razonabilidad se constituye en un principio que forma parte del constitucionalismo moderno y atraviesa toda nuestra Carta Magna, más aún, si de tratamiento a los derechos fundamentales se trata.

Como consecuencia de este apartado y considerando solo sus elementos primarios, diremos que una amenaza, como hipótesis de afectación de un derecho protegido por el artículo 20 de la C.P.R., debe ser cierta, actual, precisa, concreta y, de manera general, razonable.

3.4.2.- Elementos secundarios.

A.- Una amenaza implica el anuncio de un daño o mal futuro: Entre los tres elementos secundarios del concepto que estamos estudiando, sin duda alguna, la idea de “daño o mal futuro” es aquella que en mayores ocasiones, tanto individual como copulativamente, junto a cada uno de los otros, se encuentra presente en la jurisprudencia analizada. En efecto, tal como lo señalábamos en el apartado 3.3, este elemento se encuentra presente en un 44% de las sentencias seleccionadas analizadas en este capítulo.

Cabe destacar que este elemento fue incorporado por la jurisprudencia en el primer fallo en donde se conceptualizó la amenaza en la acción de protección, no obstante, en aquella ocasión y, por única vez, los ministros argumentaron que la existencia de un mal futuro no implicaba una amenaza.

Sin perjuicio de este primer razonamiento, con posterioridad, la jurisprudencia ha sido sistemática en señalar que una amenaza y un daño o mal

futuro son ideas complementarias, prueba de ello son los 13 fallos que han sido dictados, con posterioridad a la presentación de esta primera acción de protección, en los cuales se sigue este criterio.

Lo anteriormente dicho se complementa con otro aspecto, esto es que la jurisprudencia, durante 32 años ha mantenido vigente dicha idea, comenzando en el año 1977 y, en su última mención, en una sentencia dictada en el año 2009. Todo lo cual ratifica la preponderancia que, en el tiempo, le han entregado los diferentes ministros de las Cortes de Justicia a este elemento.

En relación con la doctrina, como ya lo hemos señalado, ésta ha sido transversal en señalar que la amenaza se constituye como un anuncio de daño o mal futuro, planteamiento que han compartido todos los autores nacionales que han conceptualizado la amenaza en la acción de protección, lo que le entrega a esta idea un claro sostén teórico. Cabe destacar, además, que los elementos lexicográficos que nos entrega el diccionario de la R.A.E. para clarificar el significado literal de un “daño o mal futuro” coinciden plenamente en cómo la doctrina y la jurisprudencia han conceptualizado a este elemento secundario del concepto de amenaza.

A partir de lo anteriormente dicho, definiremos este elemento diciendo que amenaza, como hipótesis de afectación de una garantía constitucional, es

dar a entender o anunciar, a través de actos o palabras, que se quiere hacer algún daño o mal a futuro, es decir, en un tiempo que está por venir.

De esta manera, podemos sostener con absoluta certeza que un derecho fundamental amenazado se traduce, necesariamente, en el anuncio de un daño o mal futuro que recaerá sobre éste y, por tanto, debe ser objeto de protección por la acción contenida en el artículo 20 de la C.P.R.

B.- Para la configuración de una amenaza es necesario la existencia de un peligro inminente: Este elemento secundario lo encontramos mencionado en un 38% de los fallos que han sido objeto de análisis en este capítulo, un porcentaje relevante pero levemente menor al del elemento anteriormente mencionado, con el cual, por lo demás, aparece de manera copulativa en un 19% del total de sentencias que contienen una definición del concepto amenaza.

Si bien, como lo indicamos en el apartado 3.4, este idea recién se establece como requisito en la jurisprudencia en un fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago en 1990, tiene la particularidad de ser el único de los elementos –tanto particulares como generales- que fue considerado por el comisionado señor Silva Bascuñán, en la Sesión 215²⁴⁷, en su prístina

²⁴⁷Ministerio Secretaria General de la Presidencia. Actas oficiales de la Comisión Constituyente, Sesión 215, celebrado en 26 de mayo de 1976. [en línea], <<http://actas.minsegpres.gob.cl/aocencpr/archivo.asp?codigo=233>>. [consulta: 27 de enero de 2014]. P.3

formulación de la amenaza en la acción de protección. No obstante su tardía incorporación a la jurisprudencia – a diferencia del que anteriormente señalamos- se ha encontrado vigente, al menos, hasta el año 2006, en donde se registra el último fallo en el cual los ministros consideraron dicho requisito, completando así un total de 16 años de presencia en la jurisprudencia, tiempo en el cual, concentra sus menciones por parte de los ministros de las Cortes de justicia.

En cuanto a la doctrina, al igual que con el elemento anterior, también ha sido transversal al mencionar que la idea de un peligro inminente es complementaria a la definición de amenaza. Claro que, a diferencia de la idea de “daño o mal futuro”, esto se ha hecho con ciertos matices, destacando la caracterización de Molina Guaita, quien, como hemos visto, señala que la amenaza se traduce en el peligro inminente al ejercicio de un derecho que pudiera ser privado o perturbado. Esta conceptualización, como se ha señalado, nos parece que limita el sentido y alcance de la amenaza, al establecerlo como un presupuesto para la privación o perturbación y no como una hipótesis propia de afectación de un derecho. Por lo demás, esta interpretación de Molina Guaita es recogida de manera minoritaria por la jurisprudencia. A la misma conclusión llegamos con la definición de amenaza entregada por Humberto Nogueira ya mencionada, aunque él no habla explícitamente de peligro

inminente, sino más bien de “la inminencia” que acontezca una perturbación o privación.

Desde nuestra perspectiva, la idea de peligro inminente debe ser considerada por el recurrente y los ministros de las diferentes Cortes como un elemento configurador del concepto de amenaza en el contexto de una acción de protección. Así las cosas, se debe formular a partir de lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria, como también, por la definición, que de ambos conceptos, nos entrega la R.A.E.

En síntesis, caracterizaremos este elemento, diciendo que; una garantía constitucional se encuentra amenazada, cuando existe un peligro inminente – enunciado o presagiado- de que ocurra alguna cosa mala, desagradable o perjudicial, para el legítimo ejercicio de dicho derecho y que, por cierto, el afectado no se encuentra jurídicamente obligado a soportar.

C.- La amenaza debe producir un temor fundado o razonable: En el caso de este elemento, la presencia en la jurisprudencia es levemente menor a los anteriores, llegando a un 34% de los fallos analizados en este capítulo. Teniendo presente que dicho porcentaje comprende tanto las ocasiones en que se exige que la amenaza produzca “temor”, o bien que este además sea “fundado” o “razonable”. En cuanto a su mención, en conjunto con la idea de

“daño o mal futuro”, esto ocurre en un 16%, mientras que su relación jurisprudencial con un “peligro inminente” ocurre en apenas un fallo, en el cual, por lo demás, coincide también con el otro elemento secundario mencionado.

La primera vez que esta idea fue utilizada por la jurisprudencia, como lo señalamos en apartado 2.2.2.1., fue en el año 1988 y la última vez coincide con el mismo año de cierre de esta investigación, es decir en 2010. Esta presencia, a lo largo del tiempo, es menor en relación a la idea de “daño o mal futuro”, pero mayor que lo acontecido con el elemento “peligro inminente”.

Desde la perspectiva de la doctrina existe una distancia en relación a lo acontecido con los elementos secundarios anteriormente mencionados, debido a que no existe mención explícita alguna, entre los autores estudiados, que señale que la amenaza deba producir un temor fundado o razonable para que esta sea considerada como plausible. Como lo hemos dicho, únicamente podría ser considerada en este aspecto la exigencia señalada por Eduardo Soto Kloss, en orden a ponderar según circunstancias objetivas y subjetivas si la amenaza alegada ha provocado efectivamente una intimidación.

En cuanto al diccionario de la R.A.E. como se ha indicado, si bien no aparece la idea de temor relacionada a alguna de las acepciones de amenaza, rescatamos la relación que es posible hacer entre las acepciones de las voces

“fundado” y “razonable”, entendiéndose un acto u omisión realizado conforme a la primera como aquel que posee “razones eficaces” y según la segunda como “conforme a la razón”.

A partir de todo lo dicho, nos parece que la sola existencia de un “temor” que surge de un acto u omisión, no puede ser considerado motivo suficiente para configurar una amenaza, a pesar de que algunos fallos así lo han establecido, sino que más bien, considerando lo expuesto por un sector de la jurisprudencia y lo que podemos interpretar de la intervención de Eduardo Soto Kloss creemos que este temor deberá necesariamente ser “fundado” o “razonable” y, respecto a esto último, entendemos que en este contexto ambas voces son utilizadas por la jurisprudencia como sinónimos, lo cual encuentra cabida en aquellas acepciones establecidas por la R.A.E., mencionadas anteriormente.

Así las cosas, entenderemos que un temor fundado o razonable alude a una presunción o sospecha plausible de encontrarse frente a un daño inminente en el ejercicio de los derechos fundamentales, producto de la realización de un acto u omisión que provoca en la víctima una verdadera intimidación.

Concluimos este apartado señalando que nos parece coherente incorporar en una conceptualización de la amenaza la exigencia de que ésta

provoque un temor fundado o razonable en quien la alega, ello aporta un elemento subjetivo al análisis de esta hipótesis de afectación de garantías constitucionales, el cual debe ser ponderado con criterios de plausibilidad objetivos.

CAPITULO IV.

CONCLUSIONES.

La acción de protección, en el transcurso de las últimas 3 décadas, se ha constituido en una herramienta eficaz para la tutela directa de las garantías fundamentales mencionadas por el artículo 20 de la C.P.R., así como también, ha permitido el resguardo indirecto de otros derechos fundamentales que establece el artículo 19 de nuestra Carta Magna. Por ello, resulta relevante comprender cabalmente las tres hipótesis de afectación que se establecen para dicha acción, esto es; privación, perturbación y amenaza.

Nuestro estudio se ha centrado en la voz “amenaza”, hemos dicho que el análisis de dicha causal ha resultado complejo debido a que posee un acotado tratamiento doctrinario y una escasa presencia jurisprudencial. Esta afirmación ha quedado consolidada lo largo de este trabajo en relación a dos resultados sustanciales que hemos obtenido de nuestra investigación, a saber:

A.- Por un lado, al revisar los numerosos trabajos doctrinarios publicados que dicen relación con la acción de protección, hemos constatado que tan solo 6 autores han hecho mención al tema en estudio, los cuales son; Verdugo y Pfeffer —en la misma publicación—Vio Valdivieso, Molina Guaita, Soto Kloss y Nogueira.

Como lo hemos señalado, este tratamiento doctrinal del concepto de “amenaza” se ha hecho a través de tres perspectivas, a saber: i) la definición más completa —a estas alturas tradicional— del autor Soto Kloss, junto con el resto de la doctrina que la han seguido a lo largo de los años, teniendo una preponderante influencia en escasa jurisprudencia que ha tratado en profundidad la materia, ii) aquellos que se han remitido a lo señalado por la C.E.N.C., en lo que respecta a la formulación original de esta acción; iii), la definición entregada por Molina Guaita, compartida por Humberto Nogueira, la cual ha sido utilizada en algunos fallos que han comprendido la idea de “amenaza” como una etapa previa a la privación o perturbación y no como una hipótesis de afectación de un derecho fundamental que surge de manera autónoma. Posición, que como hemos argumentado, no compartimos.

B.- Por otro lado, en relación al desarrollo jurisprudencial, tenemos que de las 4261 sentencias analizadas sobre acciones de protección, en tan solo 683 de ellas se hace mención a la idea de amenaza al momento de resolverlas y en apenas 32 de estas los magistrados profundizaron en un concepto de dicha hipótesis para fundamentar sus decisiones, dando cuenta del escaso tratamiento de las Cortes de justicia en esta materia.

A partir de lo anterior, es que nuestro trabajo ha consistido en rescatar, desde la doctrina y la jurisprudencia, todos aquellos elementos que permitan

construir un concepto de amenaza en el contexto de la acción de protección. Tal ejercicio, busca la correcta aplicación de esta hipótesis, tanto al recurrir como al resolver, una acción de protección fundamentada en dicha causal.

Para tener claridad sobre el tratamiento jurisprudencial del concepto de amenaza fue necesario indagar sobre la incidencia que dicha voz ha tenido a lo largo de los años en los fallos dictados, así como también, cuáles han sido los elementos que las Cortes de justicia han incorporado al momento de definir la causal en estudio. Para realizar dicho análisis nos centramos en las 483 sentencias que resuelven favorablemente diferentes acciones de protección y que, para ello, han tenido a en consideración la idea de una amenaza a alguna garantía fundamental.

Dentro de los derechos objeto de protección establecidos en el artículo 20 de la C.P.R. el que en mayor cantidad de ocasiones ha sido declarado como conculcado, bajo la hipótesis en estudio, ha sido el derecho de propiedad establecido en el artículo 19 N° 24 de la C.P.R., cuya mayor presencia porcentual ocurre en la década acaecida entre el año 1990 al año 2000, tal como lo evidencia el siguiente gráfico.

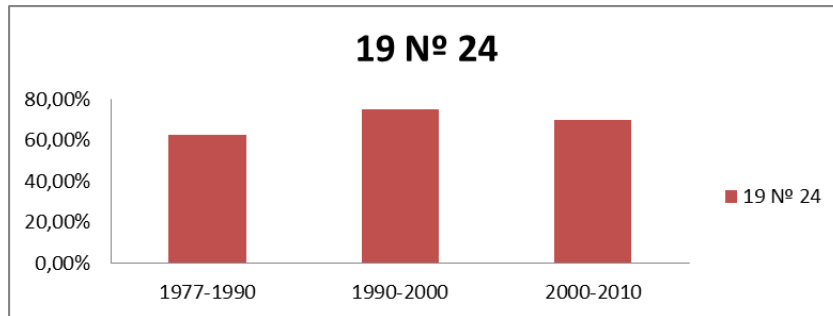


Gráfico 18.

En un segundo orden, se encuentran el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona (art. 19 N° 1), además del derecho a desarrollar cualquiera actividad económica (art. 19 N°21). En el caso de la primera garantía señalada, la mayor presencia, se encuentra en el período de tiempo transcurrido entre los años 1977 y 1990. En relación con el segundo derecho fundamental mencionado, el mayor grado de incidencia se registró en la década transcurrida entre el año 2000 y el año 2010. Esto se expresa de manera gráfica en el esquema comparativo número 19.

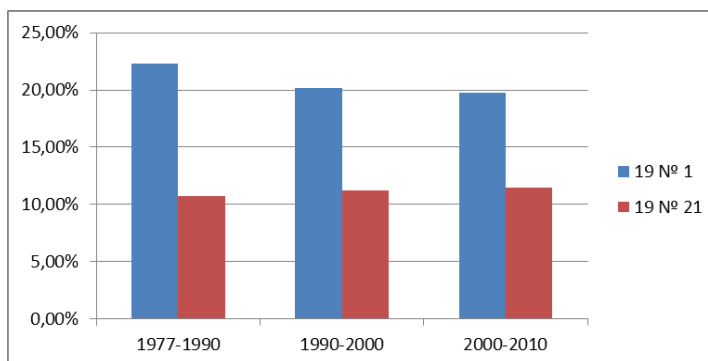


Gráfico 19.

En tercer lugar, se encuentran las garantías contenidas en los artículos 19 N°16, en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación —cuya mayor presencia acontece entre los años 1977 y 1990; también la garantía establecida en el 19 N° 3, que reconoce la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos —cuya mayor presencia ocurre en la década que transcurre entre el año 2000 al 2010; además del artículo 19 N° 9 inciso final, que dice relación con el derecho que tiene cada persona a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea estatal o privado —el que, como hemos explicado, aumenta exponencialmente en la década transcurrida entre el año 2000 al 2010-. Todo lo anteriormente dicho lo vemos expresado en el siguiente gráfico comparativo.

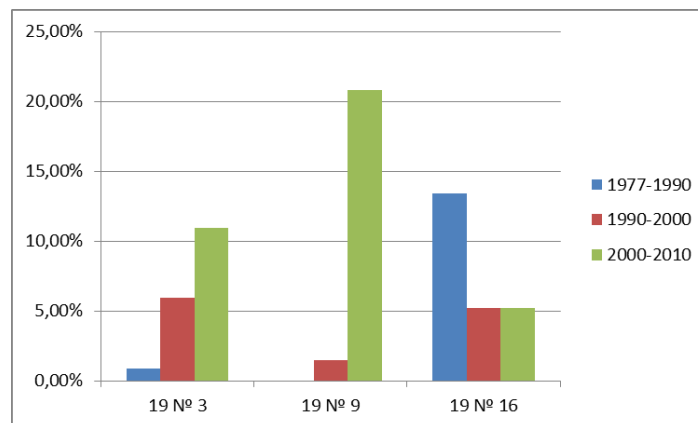


Gráfico 20.

En cuanto al desarrollo jurisprudencial, se ha realizado un análisis sobre las 32 sentencias en que los Ministros, a lo largo de los años, han entregado

algún concepto de amenaza. De ellas hemos extraído elementos conceptuales, que hemos clasificado como primarios y secundarios, los cuales nos permitirán caracterizar la causal de acción de protección en estudio.

Los elementos conceptuales primarios dicen relación con aquellas características particulares que debiera contener la amenaza con el objeto de hacerla plausible frente a la garantía que se intenta cautelar. De todos aquellos elementos identificados, considerando criterios jurisprudenciales, pero también, doctrinarios y lexicográficos, concluimos que aquellos que resultan imprescindible para considerar la procedencia de una amenaza, son: certeza, actualidad, precisión, concreción y, de manera general, la razonabilidad. Dichos elementos los hemos definido de la siguiente forma:

A.- Amenaza cierta: aquella que no es ilusoria, y que se caracteriza por ser verdadera e indubitable, todo lo cual, deberá probarse debidamente.

B.- Amenaza actual: aquella que es contemporánea al momento de recurrirse de protección, es decir, que existe o sucede en el tiempo del que se habla.

C.- Amenaza precisa: es aquella formulada de manera clara, no vaga, sobre la cual, además, se tiene seguridad acerca de quién la formula, antecedentes que

permitirán al juez determinar si es antijurídica o no, y si acaso ésta agravia el derecho fundamental que se ha invocado para recurrir de protección.

D.- Amenaza concreta: dice relación con la determinación de sus resultados o efectos, de manera que esta constituya realmente una intimidación.

E.- Amenaza razonable: es aquella que contiene un conjunto de elementos que permiten determinar de manera plausible que, a consecuencia de la realización de una determinada acción u omisión, el ejercicio de un derecho fundamental se verá afectado.

Por otro lado, los elementos conceptuales secundarios de la hipótesis de amenaza en la acción de protección, permiten otorgar mayor claridad a la voz amenaza, complementando su sentido y alcance. Ellos son; i) la amenaza como anuncio de daño o mal futuro; ii) como un peligro inminente; iii) la necesidad de existir un temor fundado para que esta sea plausible.

En el análisis de estos elementos, al igual que con los primarios, nos hemos valido de la jurisprudencia, la doctrina y las definiciones que entrega el diccionario de la R.A.E., lo que nos ha permitido caracterizarlos de la siguiente forma:

A.- Una amenaza, como hipótesis de afectación de una garantía constitucional, cuya significación implica dar a entender o anunciar, a través de acciones o palabras, que se quiere hacer algún daño o mal a futuro. Es decir, acciones dirigidas a que se produzca un efecto considerable en un tiempo venidero.

B.- Una garantía constitucional se encuentra amenazada, cuando existe un peligro inminente—enunciado o presagiado— de que ocurra algún mal, o afección desagradable y perjudicial, al momento de ejercer en forma legítima un derecho; todo lo cual, por cierto, el afectado no se encuentra jurídicamente obligado a soportar.

C.- Temor fundado o razonable: es aquella presunción o sospecha plausible de encontrarse frente a un daño inminente en el ejercicio de los derechos fundamentales, producto de la realización de un acto u omisión que provoca en la víctima una verdadera intimidación.

Teniendo presente los elementos primarios y secundarios ya señalados definiremos el concepto de amenaza, en el contexto de la acción de protección, de la siguiente manera:

Amenaza: acción u omisión cierta, actual, precisa y concreta que realizada de manera ilegal o arbitraria provoca, razonablemente, el temor

fundado que exista peligro inminente o un mal futuro para el ejercicio de un derecho fundamental amparado por la Acción de Protección prevista en la Constitución Política de la República.

Cabe señalar que los elementos conceptuales utilizados para caracterizar la amenaza proceden, a la luz de la doctrina y la jurisprudencia, respecto de cualquier garantía fundamental cuyo ejercicio, de manera directa o indirecta, se quiera resguardar de una eventual afectación por la causal en estudio. Por ello, el concepto entregado podrá ser utilizado de manera amplia, tanto por el recurrente como por el sentenciador, para el examen de plausibilidad de la acción de protección que se fundamente en dicha hipótesis.

La importancia de la acción de protección, así como también, del *habeas corpus*—en tanto herramientas jurídicas que permiten garantizar el ejercicio íntegro de derechos fundamentales establecidos por la C.P.R.—, es que se han consolidado paulatinamente en nuestra tradición jurídica como remedios cautelares extraordinarios y de urgencia que permiten tutelar los derechos, *ex ante* y *ex post*, ante una eventual transgresión. En efecto, es tal su incidencia, que toda la evidencia revisada indica que así seguirá ocurriendo en el futuro. Más aún, cualquier intención de reforma total o parcial a la Carta Magna deberá, indefectiblemente, considerar un mecanismo de cautela de derechos fundamentales como los mencionados.

Por todo lo anterior esperamos que, de acuerdo a los datos entregados, en armonía con los resultados obtenidos, de la mano con las conclusiones a las que hemos arribado, esta memoria se constituya en un aporte para el ejercicio práctico, tanto en la interposición como al fallar, todas aquellas acciones de protección que busquen la restauración del ejercicio de un derecho presumiblemente amenazado.

BIBLIOGRAFÍA.

FUENTES DOCTRINARIAS

1. **CASTELLÓN, HUGO Y REBOLLEDO, LAURA.** 1999. Aspectos sobre constitucionalización del Derecho Civil. Santiago, Editorial Jurídica Cono Sur
2. **CEA EGAÑA, JOSÉ LUIS.** 2008. Derecho Constitucional Chileno. 2ª editorial Santiago, Chile. CIP Pontificia Universidad Católica de Chile.
3. **CEA EGAÑA, JOSÉ LUIS.** 1988. Tratado de la Constitución de 1980. Características Generales. Garantías Constitucionales. Editorial Jurídica de Chile, 1ª edición, Santiago.
4. **CEA EGAÑA, JOSÉ LUIS.** 1999. Curso de Derecho Constitucional. Tomo II. Derechos, Deberes y Garantías Constitucionales. Pontificia Universidad Católica de Chile. Facultad de Derecho.
5. **ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.** 2012. Centro de Estudios Constitucionales, Universidad de Talca. Año 10(2).
6. **EVANS DE LA CUADRA, ENRIQUE.** 1999. Los Derechos Constitucionales. Tomo I. 2ª Edición. Santiago.
7. **MATURANA MIQUEL, CRISTIÁN.** 2008. Los Recursos. Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Procesal.

8. **MOLINA GUAITA, HERNÁN.** 1998. Derecho Constitucional. 4ª edición. Concepción, Universidad de Concepción, Vicerrectoría Académica, Proyectos de Desarrollo de Docencia.
9. **NOGUEIRA, HUMBERTO, PFEFFER, EMILIO y VERDUGO, MARIO.** 1997. Derecho Constitucional. 2ª edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
10. **PFEFFER, EMILIO.** 1990. Manual de derecho constitucional, basado en explicaciones de los profesores Luz Bulnes Sanfuentes y Mario Verdugo Marinkovic. Santiago. Editorial ConoSur.
11. **SILVA BASCUÑAN, ALEJANDRO.** 2004. Tratado de Derecho Constitucional. Santiago.
12. **SOTO KLOSS, EDUARDO.** 1982. El Recurso de protección. Chile, Editorial Jurídica de Chile.
13. **VIAL DEL RÍO, VÍCTOR.** 2006. Teoría general del acto jurídico. Chile, Editorial Jurídica de Chile.
14. **VIO VALDIVIESO, RODOLFO.** 1988. Manual de la Constitución 1980. Chile, ediciones Colchagua.
15. **VIVANCO, ÁNGELA.** 2006. Curso de Derecho Constitucional. Chile, Ediciones Universidad Católica de Chile.

REVISTAS

- 1) Revista de Derecho Público de la Universidad de Chile,
- 2) Revista Chilena del Derecho de la Universidad Católica de Chile,
- 3) Revista de Derecho de la Universidad de Valparaíso,
- 4) Revista Ius et Praxis de la Universidad de Talca,
- 5) Revista de Derecho de la Universidad de Concepción,
- 6) Revista de Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso

ARTICULOS DE REVISTAS

1. **BERTELSEN REPETTO, RAÚL.** 1998. El recurso de protección y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Examen de quince años de jurisprudencia. Revista Chilena de Derecho, Vol. 25 (Nº1).
2. **BORDALÍ, ANDRÉS; CAZOR, KAMEL; FERRADA JUAN CARLOS.** 2003. El Recurso de Protección como mecanismo de Control Jurisdiccional Ordinario de los Actos Administrativos: Una Respuesta Inapropiada a un Problema Jurídico. Volumen XIV.
3. **BORDALÍ SALAMANCA, ANDRÉS.** 2006. El Recurso de Protección entre Exigencias de Urgencia y Seguridad Jurídica. Revista de Derecho, Volumen XIX. (2).

4. **BORDALÍ SALAMANCA, ANDRÉS.** 2011. El Recurso de Protección al banquillo. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. Volumen V (27).
5. **BULNES ALDUNATE, LUZ.** 1989. El Recurso de Protección y las atribuciones exclusivas del Senado y de la Cámara de Diputados. Revista Chilena del Derecho. Universidad Católica. Volumen XVI.
6. **BULNES ALDUNATE, LUZ.** 2005. El derecho a la protección de la salud en la Constitución de 1980. Revista Gaceta Jurídica. Volumen 2005.
7. **CERDA QUINTEROS, VICTORIANO.** La Muerte del Recurso de Protección. Revista Derecho Público. Universidad de Chile. 2001. Volumen 63.
8. **DÍAZ CRUZAT, ANDRÉS.** 2002. Nuevo Esquema del Recurso de Protección. Gaceta Jurídica N° 266.
9. **DOMÍNGUEZ ÁGUILA, RAMÓN.** 1991. Comentarios de Jurisprudencia 2°. Recurso de Protección, Amenaza a la Integridad Física y psíquica. Revista de Derecho de la Universidad de Concepción. Volumen N°190.
10. **DOMÍNGUEZ BENAVENTE, RAMÓN.** 1991. Comentarios de Jurisprudencia 2°. Recurso de Protección, Amenaza a la Integridad Física y psíquica. Revista de Derecho de la Universidad de Concepción. Volumen N°190.

11. **GOMEZ BERNALES, GASTÓN.** 2011. Informe en Derecho, Los Derechos Fundamentales y el Recurso de Protección de Codelco. [en línea.
http://www.codelco.com/prontus_codelco/site/artic/20111115/asocfile/20111115175527/informe_gast__n_g__mez.pdf]. [Consulta 15 de enero de 2014].
12. **NAVARRO BELTRÁN, ENRIQUE.** 2012. 35 Años del Recurso de Protección Notas Sobre su Alcance y Regulación Formativa. Estudios Constitucionales, Centro de Estudios Constitucionales, Universidad de Talca. Año 10(2).
13. **NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO.** 2000. El derecho de Amparo o protección de los derechos humanos, fundamentales o esenciales: evolución y perspectivas. En: "Acciones Constitucionales de amparo y protección: realidad y prospectiva en Chile y América Latina". Editorial Universidad de Talca.
14. **NOGUEIRA ALCALÁ HUMBERTO.** 2010. La Acción Constitucional de Protección en Chile y la Acción Constitucional de Amparo en México. Revista Ius et Praxis. Año 16 Número 1.
15. **OTERO LATHROP, MIGUEL.** 1977. El Recurso de Protección: fines, requisitos y naturaleza. Revista Derecho Público, Universidad de Chile. 1977. Volumen 21-22.

16. **PFEFFER URQUIAGA, EMILIO.** 2006, El recurso de Protección y su Eficacia en la Tutela de Derechos Constitucionales en Chile. Estudios Constitucionales, Centro de Estudios Constitucionales, Universidad de Talca. Año 4 (2).
17. **RÍOS ÁLVAREZ, LAUTARO.** 1993. Recurso de Protección y sus innovaciones procesales. Revista Chilena del Derecho. Universidad Católica. Volumen 20.
18. **RÍOS ÁLVAREZ, LAUTARO.** 2008. La acción constitucional de protección en el ordenamiento jurídico Chileno”. Revista de Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso, Vol. 53.
19. **SOTO KLOSS, EDUARDO.** 1984. El Recurso de Protección, aspectos fundamentales. Revista Chilena del Derecho. Universidad Católica. Volumen 11.
20. **SOTO KLOSS, EDUARDO.** 1999. Recurso de Protección y trámite previo de admisibilidad: notas sobre una práctica inconstitucional. Revista Gaceta Jurídica. Volumen N° 225.
21. **ZÚÑIGA URBINA, FRANCISCO.** 1997. Recurso de Protección y Contencioso Administrativo. Revista de Derecho Universidad de Concepción. Vol. 202.
22. **ZÚÑIGA URBINA, FRANCISCO.** 2007. El Recurso de Protección en Proyecto de ley de acciones protectoras de Derechos Fundamentales.

Estudios Constitucionales. Centro de Estudios Constitucionales,
Universidad de Talca. Año 5 (2).

NORMATIVA

1. **CHILE**, Corte Suprema. 1992, Auto Acordado Sobre Tramitación Y Fallo Del Recurso De Protección De Las Garantías Constitucionales. 27 de Junio 1992.
2. **CHILE**. Ministerio de Justicia. 1976. Decreto Ley 1.552: Acta Constitucional N° 3. De los Derechos y Deberes Constitucionales, septiembre 1976
3. **CHILE**, Ministerio Secretaría General De La Presidencia. 2005, Constitución Política de la República. 17 de Septiembre 2005.

JURISPRUDENCIA

- 1) **PODER JUDICIAL.** [en línea].
http://www.poderjudicial.cl/juris_pjud/jurisprudencia.php. Corte Suprema.
- 2) **REVISTAS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA.** Publicadas entre los años 1977 y 2006.
- 3) **REVISTAS FALLOS DEL MES.** Publicadas entre los años 1977 y 1995.
- 4) **REVISTAS GACETA JURÍDICA.** Publicadas entre los años 1977 y 1995.

FUENTES ELECTRÓNICAS

1. **Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.** (En línea).
<http://historiapolitica.bcn.cl/historia_legislativa/visorPdf?id=10221.3/35397#f=0,p=1,s=3,mes=09,agno=1972,totalres=0>.
2. **Ministerio Secretaria General de la Presidencia.** [en línea],
<http://actas.minsegpres.gob.cl/aocencpr/archivo.asp?codigo=232>.
3. **Real Academia Española de la Lengua.** [en línea]
<http://www.rae.es/rae.html>.

ANEXO N°1: Listado de acciones de protección que contienen la voz “Amenaza”

	FECHA	CORTE DE PROCEDENCIA	ROL	LUGAR DE PROCEDENCIA	CONTIENE VOZ AMENAZA	CONTIENE DEFINICIÓN DE AMENAZA	ACOGE O RECHAZA	DERECHO(S) AFECTADO(S) O PRESUMIBLEMENTE AFECTADO(S)
1	19-07-1977	Corte Suprema	12.643	Fallos del Mes N° 221	Si	Si	Rechaza	
2	19-07-1977	Corte Suprema		Derecho y Jurisp. Vol. 74-	Si	No	Rechaza	
3	27-07-1978	Corte Suprema	13.216	Fallos del Mes N° 236	Si	No	Rechaza	
4	26-10-1978	Corte de Apelaciones Talca	146.397	Gaceta Jurídica N° 20	Si	No	Acoge	19 N° 24
5	07-07-1980	Corte Suprema	21.880	Fallos del Mes N° 260	Si	No	Acoge	19 N° 24
6	18-08-1980	Corte Suprema	21.955	Fallos del Mes N° 261	Si	No	Acoge	Acta N° 3, Art 1º N° 1 y 2
7	27-01-1981	Corte de Apelaciones Santiago		Derecho y Jurisp. Vol. 78-	Si	No	Rechaza	
8	20-03-1981	Corte de Apelaciones Concepción		Derecho y Jurisp. Vol. 78-	Si	No	Acoge	19 N° 24
9	02-04-1981	Corte Suprema	14.770	Fallos del Mes N° 269	Si	No	Rechaza	
10	02-04-1981	Corte Suprema		Derecho y Jurisp. Vol. 78-	Si	No	Acoge	19 N° 24
11	28-05-1981	Corte de Apelaciones Santiago		Derecho y Jurisp. Vol. 78-	Si	No	Acoge	19 N° 24
12	02-06-1981	Corte Suprema	14.398	Fallos del Mes N° 271	Si	No	Rechaza	
13	02-06-1981	Corte Suprema		Derecho y Jurisp. Vol. 78-	Si	No	Acoge	19 N° 1
14	09-06-1981	Corte de Apelaciones Santiago		Derecho y Jurisp. Vol. 78-	Si	No	Rechaza	
15	16-06-1981	Corte Suprema	15.001	Fallos del Mes N° 271	Si	No	Acoge	19 N° 24
16	16-06-1981	Corte Suprema		Derecho y Jurisp. Vol. 78-	Si	No	Acoge	19 N° 24
17	02-07-1981	Corte Suprema		Derecho y Jurisp. Vol. 78-	Si	No	Acoge	19 N° 24
18	05-10-1981	Corte Suprema	14.830	Fallos del Mes N° 275	Si	No	Acoge	19 N° 5
19	05-10-1981	Corte Suprema	15.253	Fallos del Mes N° 275	Si	No	Acoge	19 N° 24
20	29-10-1981	Corte Suprema		Derecho y Jurisp. Vol. 78-	Si	No	Rechaza	
21	21-12-1981	Corte Suprema	15.532	Fallos del Mes N° 277	Si	No	Acoge	19 N° 24

22	02-03-1982	Corte de Apelaciones Concepción		Derecho y Jurisp. Vol. 79-	Si	No	Rechaza	
23	17-03-1982	Corte Suprema		Derecho y Jurisp. Vol. 79-	Si	No	Rechaza	
24	17-03-1982	Corte Suprema	15.672	Fallos del Mes N° 280	Si	No	Acoge	19 N° 16 y 21
25	17-03-1982	Corte Suprema		Derecho y Jurisp. Vol. 79-	Si	No	Acoge	19 N° 24
26	11-05-1982	Corte Suprema	15.758	Fallos del Mes N° 282	Si	No	Rechaza	
27	14-05-1982	Corte de Apelaciones Valparaíso		Derecho y Jurisp. Vol. 79-	Si	No	Rechaza	
28	21-06-1982	Corte de Apelaciones Santiago		Derecho y Jurisp. Vol. 79-	Si	No	Rechaza	
29	05-08-1982	Corte Suprema	16.002	Fallos del Mes N° 285	Si	No	Acoge	19 N° 24
30	02-11-1982	Corte Suprema	16.329	Fallos del Mes N°288	Si	No	Acoge	19 n° 4
31	05-01-1983	Corte Suprema	16.433	Fallos del Mes N°290	Si	No	Acoge	19 N° 24
32	17-03-1983	Corte Suprema	16.627	Fallos del Mes N° 292	Si	No	Rechaza	
33	21-03-1983	Corte Suprema	16.667	Fallos del Mes N° 292	Si	No	Acoge	19 N° 24
34	04-05-1983	Corte Suprema	16.575	Fallos del Mes N° 294	Si	No	Rechaza	
35	24-05-1983	Corte Suprema	16.834	Derecho y Jurisp. Vol. 80-	Si	No	Rechaza	
36	01-06-1983	Corte Suprema	16.861	Fallos del Mes N° 295	Si	No	Acoge	19 N° 24
37	25-07-1983	Corte de Apelaciones Santiago		Gaceta Jurídica N° 38	Si	No	Rechaza	
38	26-07-1983	Corte de Apelaciones Arica		Derecho y Jurisp. Vol. 80-	Si	No	Acoge	19 N° 16
39	18-08-1983	Corte Suprema	16.907	Gaceta Jurídica N° 39	Si	No	Rechaza	
40	24-08-1983	Corte Suprema	17.147	Fallos del Mes N° 297	Si	No	Rechaza	
41	01-09-1983	Corte Suprema	17.186	Fallos del Mes N° 298	Si	No	Rechaza	
42	12-09-1983	Corte Suprema	17.168	Gaceta Jurídica N° 40	Si	No	Rechaza	
43	28-09-1983	Corte Suprema	17.287	Fallos del Mes N° 298	Si	No	Rechaza	
44	19-10-1983	Corte Suprema	17.380	Derecho y Jurisp. Vol. 80-	Si	No	Rechaza	
45	07-11-1983	Corte Suprema	17.453	Derecho y Jurisp. Vol. 80-	Si	No	Rechaza	
46	19-11-1983	Corte de Apelaciones Santiago	181-1983	Gaceta Jurídica N° 42	Si	No	Rechaza	

47	09-12-1983	Corte de Apelaciones Santiago	182-1983	Gaceta Jurídica N° 43	Si	No	Rechaza	
48	28-12-1983	Corte Suprema	17.589	Fallos del Mes N° 301	Si	Si	Rechaza	
49	28-12-1983	Corte Suprema	17.583	Fallos del Mes N° 301	Si	No	Acoge	19 N° 19
50	28-12-1983	Corte Suprema		Derecho y Jurisp. Vol. 80-	Si	No	Acoge	19 N° 24
51	30-12-1983	Corte de Apelaciones Santiago	126-1983	Gaceta Jurídica N° 43	Si	No	Acoge	19 N° 21
52	15-03-1984	Corte Suprema	17.641	Fallos del Mes N° 304	Si	No	Acoge	19 N° 24
53	26-03-1984	Corte Suprema	17.807	Fallos del Mes N° 304	Si	No	Rechaza	
54	30-03-1984	Corte de Apelaciones Santiago		Derecho y Jurisp. Vol. 81-	Si	No	Acoge	19 N° 16
55	11-04-1984	Corte de Apelaciones Santiago	003-1984	Gaceta Jurídica N° 46	Si	No	Acoge	19 N° 24
56	11-04-1984	Corte de Apelaciones Santiago		Derecho y Jurisp. Vol. 81-	Si	No	Acoge	19 N° 24
57	13-04-1984	Corte de Apelaciones Santiago	24-1984	Gaceta Jurídica N° 46	Si	No	Rechaza	
58	25-05-1984	Corte de Apelaciones Santiago	19-1984	Gaceta Jurídica N° 47	Si	No	Acoge	19 N° 24
59	14-06-1984	Corte de Apelaciones Santiago	007-1984	Gaceta Jurídica N° 48	Si	No	Rechaza	
60	15-06-1984	Corte de Apelaciones Santiago	110-1984	Gaceta Jurídica N° 48	Si	No	Acoge	19 N° 16
61	22-06-1984	Corte de Apelaciones Santiago	128-1984	Gaceta Jurídica N° 48	Si	No	Acoge	19 N° 24
62	24-07-1984	Corte de Apelaciones Santiago	141-1984	Gaceta Jurídica N° 49	Si	No	Acoge	19 N° 16 y 21
63	07-08-1984	Corte de Apelaciones Santiago		Derecho y Jurisp. Vol. 81-	Si	No	Rechaza	
64	09-08-1984	Corte de Apelaciones Santiago	167-1984	Gaceta Jurídica N° 50	Si	No	Acoge	19 N° 1
65	09-08-1984	Corte de Apelaciones Santiago		Derecho y Jurisp. Vol. 81-	Si	No	Acoge	19 N° 1 y 4
66	29-08-1984	Corte de Apelaciones Pedro Aguirre Cerda	17-1984	Gaceta Jurídica N° 50	Si	No	Rechaza	
67	05-09-1984	Corte Suprema	18.258	Fallos del Mes N° 310	Si	No	Acoge	19 N° 16 y 21
68	27-09-1984	Corte Suprema	18.307	Gaceta Jurídica N° 52	Si	No	Rechaza	
69	01-10-1984	Corte de Apelaciones Santiago	206-1984	Gaceta Jurídica N° 52	Si	No	Rechaza	
70	08-10-1984	Corte Suprema	18.418	Fallos del Mes N° 311	Si	No	Rechaza	
71	05-11-1984	Corte de Apelaciones Santiago		Derecho y Jurisp. Vol. 81-	Si	No	Rechaza	

72	16-11-1984	Corte de Apelaciones Santiago		Derecho y Jurisp. Vol. 81-	Si	No	Rechaza	
73	05-12-1984	Corte Suprema	18.676	Fallos del Mes Nº 313	Si	No	Acoge	19 Nº 2 y 24
74	07-12-1984	Corte de Apelaciones Pedro Aguirre Cerda	37-1984	Gaceta Jurídica Nº 54	Si	No	Rechaza	
75	12-12-1984	Corte Suprema	18.727	Fallos del Mes Nº 313	Si	No	Rechaza	
76	19-12-1984	Corte Suprema	18.826	Fallos del Mes Nº 313	Si	No	Rechaza	
77	09-01-1985	Corte de Apelaciones Santiago	380-1985	Gaceta Jurídica Nº 67	Si	No	Rechaza	
78	18-01-1985	Corte de Apelaciones Santiago	540-1984	Gaceta Jurídica Nº 58	Si	No	Rechaza	
79	12-02-1985	Corte de Apelaciones Valdivia	001-1985	Gaceta Jurídica Nº 58	Si	No	Rechaza	
80	20-02-1985	Corte Suprema	28-1985	Gaceta Jurídica Nº 56	Si	No	Rechaza	
81	12-03-1985	Corte Suprema	18.937	Fallos del Mes Nº 316	Si	No	Acoge	19 Nº 24
82	01-04-1985	Corte Suprema	19.006	Fallos del Mes Nº 317	Si	No	Rechaza	
83	03-04-1985	Corte Suprema	19.007	Fallos del Mes Nº 317	Si	No	Rechaza	
84	09-04-1985	Corte de Apelaciones Santiago	75-1985	Gaceta Jurídica Nº 59	Si	No	Acoge	19 Nº 1
85	10-04-1985	Corte Suprema	19.163	Fallos del Mes Nº 317	Si	No	Rechaza	
86	30-04-1985	Corte Suprema	19.270	Fallos del Mes Nº 317	Si	No	Acoge	19 Nº 1
87	10-05-1985	Corte de Apelaciones Santiago	81-1985	Gaceta Jurídica Nº 59	Si	No	Acoge	19 Nº 1
88	04-06-1985	Corte Suprema	19.349	Gaceta Jurídica Nº 60	Si	Si	Acoge	19 Nº 24
89	10-06-1985	Corte Suprema	19.406	Fallos del Mes Nº 319	Si	No	Rechaza	
90	17-07-1985	Corte Suprema	19.563	Fallos del Mes Nº 320	Si	No	Acoge	19 Nº 24
91	23-07-1985	Corte de Apelaciones Santiago	150-1985	Gaceta Jurídica Nº 61	Si	No	Acoge	19 Nº 24
92	23-07-1985	Corte de Apelaciones Santiago		Derecho y Jurisp. Vol. 82-	Si	No	Acoge	19 Nº 24
93	05-08-1985	Corte Suprema	19.768	Gaceta Jurídica Nº 63	Si	No	Rechaza	
94	06-08-1985	Corte de Apelaciones Santiago	153-1985	Gaceta Jurídica Nº 62	Si	No	Acoge	19 Nº 1
95	30-08-1985	Corte Suprema	19.771	Fallos del Mes Nº 321	Si	No	Acoge	19 Nº 24
96	10-10-1985	Corte Suprema	19.927	Fallos del Mes Nº 323	Si	No	Rechaza	

97	18-10-1985	Corte de Apelaciones	515-1985	Gaceta Jurídica Nº 68	Si	No	Acoge	19 Nº 24
98	29-10-1985	Corte Suprema	20.035	Fallos del Mes Nº 323	Si	No	Acoge	19 Nº 8, 21 y 24
99	05-12-1985	Corte Suprema	20.211	Fallos del Mes Nº 325	Si	No	Acoge	19 Nº 24
100	19-12-1985	Corte Suprema	19.824	Fallos del Mes Nº 325	Si	No	Acoge	19 Nº 8 y 24
101	07-01-1986	Corte Suprema	20.233	Gaceta Jurídica Nº 67	Si	No	Acoge	19 Nº 4
102	31-01-1986	Corte de Apelaciones Santiago		Derecho y Jurisp. Vol. 83-	Si	No	Acoge	19 Nº 8
103	04-03-1986	Corte de Apelaciones Santiago	26-1986	Gaceta Jurídica Nº 69	Si	No	Acoge	19 Nº 1
104	16-04-1986	Corte de Apelaciones Santiago	356	Derecho y Jurisp. Vol. 83-	Si	No	Rechaza	
105	21-04-1986	Corte de Apelaciones Santiago		Derecho y Jurisp. Vol. 83-	Si	No	Acoge	19 Nº 1 y 24
106	25-04-1986	Corte de Apelaciones Santiago	86-1986	Gaceta Jurídica Nº 70	Si	No	Acoge	19 Nº 1
107	05-05-1986	Corte Suprema	20.742	Fallos del Mes Nº 330	Si	No	Acoge	19 Nº 21 y 24
108	06-05-1986	Corte Suprema	20.675	Fallos del Mes Nº 330	Si	No	Acoge	19 Nº 12
109	02-06-1986	Corte de Apelaciones	184-1986	Gaceta Jurídica Nº 77	Si	No	Acoge	19 Nº 1
110	12-06-1986	Corte Suprema	20.468	Fallos del Mes Nº 331	Si	No	Rechaza	
111	03-07-1986	Corte de Apelaciones Concepción	1.689	Derecho y Jurisp. Vol. 83-	Si	No	Acoge	19 Nº 1
112	21-07-1986	Corte Suprema	21.018	Fallos del Mes Nº 332	Si	No	Acoge	19 Nº 1
113	24-07-1986	Corte de Apelaciones Santiago	207-1986	Gaceta Jurídica Nº 73	Si	No	Acoge	19 Nº 1
114	25-07-1986	Corte de Apelaciones Santiago	177-1986	Gaceta Jurídica Nº 73	Si	No	Rechaza	
115	07-08-1986	Corte Suprema	21.257	Fallos del Mes Nº 333	Si	No	Acoge	19 Nº 1
116	14-08-1986	Corte de Apelaciones Concepción	6.364	Derecho y Jurisp. Vol. 83-	Si	No	Acoge	19 Nº 24
117	26-08-1986	Corte Suprema	21.340	Fallos del Mes Nº 333	Si	No	Acoge	19 Nº 24
118	04-09-1986	Corte Suprema	2.134	Fallos del Mes Nº 334	Si	No	Acoge	19 Nº 24
119	08-09-1986	Corte Suprema	21.358	Derecho y Jurisp. Vol. 83-	Si	No	Acoge	19 Nº 1, 11 y 24
120	15-09-1986	Corte Suprema	21.298	Fallos del Mes Nº 334	Si	No	Rechaza	
121	24-09-1986	Corte de Apelaciones Provincia	30-1986	Gaceta Jurídica Nº 75	Si	No	Rechaza	

122	21-10-1986	Corte Suprema	21.590	Fallos del Mes N° 335	Si	No	Rechaza	
123	31-10-1986	Corte Suprema	21.293-86	Derecho y Jurisp. Vol. 83-	Si	No	Acoge	19 N° 24
124	06-11-1986	Corte Suprema	21.422	Fallos del Mes N° 336	Si	No	Rechaza	
125	18-12-1986	Corte Suprema	21.854	Fallos del Mes N° 338	Si	No	Acoge	19 N° 24
126	19-12-1986	Corte de Apelaciones Santiago	384-1986	Gaceta Jurídica N° 78	Si	No	Rechaza	
127	22-12-1986	Corte Suprema	21.445	Derecho y Jurisp. Vol. 83-	Si	No	Acoge	19 N° 24
128	23-12-1986	Corte Suprema	21.844	Fallos del Mes N° 337	Si	No	Rechaza	
129	23-12-1986	Corte Suprema	21.387	Fallos del Mes N° 337	Si	No	Acoge	19 N° 24
130	31-12-1986	Corte Suprema	21.811	Fallos del Mes N° 337	Si	No	Acoge	19 N° 4
131	28-01-1987	Corte Suprema	21.793	Derecho y Jurisp. Vol. 84-	Si	No	Acoge	19 N° 1 y 16
132	04-03-1987	Corte Suprema	10.102	Fallos del Mes N° 340	Si	No	Acoge	19 N° 24
133	27-03-1987	Corte Suprema	10.089	Fallos del Mes N° 340	Si	No	Acoge	19 N° 24
134	13-04-1987	Corte Suprema	21.856	Derecho y Jurisp. Vol. 84-	Si	No	Acoge	19 N° 1
135	21-04-1987	Corte de Apelaciones Santiago	74-1987	Fallos del Mes N° 342	Si	No	Rechaza	
136	22-04-1987	Corte Suprema	10.440	Fallos del Mes N° 341	Si	No	Acoge	19 N° 21, 23 y 24
137	22-04-1987	Corte de Apelaciones Santiago	101-1987	Gaceta Jurídica N° 82	Si	No	Acoge	19 N° 1
138	07-05-1987	Corte Suprema	10.178	Derecho y Jurisp. Vol. 84-	Si	No	Acoge	19 N° 21
139	14-05-1987	Corte Suprema	10.460	Fallos del Mes N° 342	Si	No	Acoge	19 N° 21 y 24
140	25-05-1987	Corte Suprema	10.606	Derecho y Jurisp. Vol. 84-	Si	No	Rechaza	
141	01-09-1987	Corte Suprema	10.964	Gaceta Jurídica N° 87	Si	No	Rechaza	
142	01-10-1987	Corte Suprema	11.106-1987	Fallos del Mes N° 347	Si	No	Rechaza	
143	05-11-1987	Corte Suprema	11.385	Gaceta Jurídica N° 89	Si	No	Acoge	19 N° 21 y 24
144	26-11-1987	Corte Suprema	11.599	Derecho y Jurisp. Vol. 84-	Si	No	Acoge	19 N° 1, 11 y 16
145	03-12-1987	Corte Suprema	11.693	Fallos del Mes N° 349	Si	No	Acoge	19 N° 8
146	07-12-1987	Corte Suprema	11.705	Fallos del Mes N° 349	Si	No	Acoge	19 N° 22 y 24

147	15-12-1987	Corte de Apelaciones Temuco	791-87	Derecho y Jurisp. Vol. 85-	Si	No	Acoge	19 N° 2, 16 y 21
148	28-12-1987	Corte Suprema	11.684	Gaceta Jurídica N° 90	Si	No	Rechaza	
149	28-12-1987	Corte Suprema	11.694	Derecho y Jurisp. Vol. 84-	Si	No	Rechaza	
150	12-01-1988	Corte de Apelaciones Santiago	307-1987	Gaceta Jurídica N° 91	Si	No	Rechaza	
151	29-01-1988	Corte Suprema	11.820	Gaceta Jurídica N° 91	Si	No	Rechaza	
152	28-03-1988	Corte de Apelaciones Santiago	26-1988	Gaceta Jurídica N° 93	Si	No	Acoge	19 N° 24
153	29-03-1988	Corte Suprema	12.208	Fallos del Mes N° 352	Si	No	Rechaza	
154	11-04-1988	Corte Suprema	12.263	Fallos del Mes N° 353	Si	No	Acoge	19 N° 24
155	25-04-1988	Corte de Apelaciones Santiago	107-1988	Derecho y Jurisp. Vol. 85-	Si	No	Acoge	19 N° 24
156	27-04-1988	Corte de Apelaciones Pedro Aguirre Cerda	22-1988	Gaceta Jurídica N° 94	Si	No	Rechaza	
157	04-05-1988	Corte de Apelaciones Santiago	335-87	Derecho y Jurisp. Vol. 85-	Si	No	Acoge	19 N° 24
158	20-05-1988	Corte de Apelaciones Santiago	124-1988	Gaceta Jurídica N° 95	Si	No	Acoge	19 N° 16
159	23-06-1988	Corte Suprema	12.719	Fallos del Mes N° 355	Si	No	Acoge	19 N° 1, 16 y 24
160	26-07-1988	Corte de Apelaciones Arica		Derecho y Jurisp. Vol. 81-	Si	No	Acoge	19 N° 16
161	28-07-1988	Corte Suprema	12.753	Fallos del Mes N° 357	Si	No	Acoge	19 N° 8 y 24
162	09-08-1988	Corte Suprema	12.364	Derecho y Jurisp. Vol. 85-	Si	No	Acoge	19 N° 24
163	19-08-1988	Corte de Apelaciones Santiago	187-88	Derecho y Jurisp. Vol. 85-	Si	No	Rechaza	
164	24-08-1988	Corte Suprema	12.426	Fallos del Mes N° 357	Si	No	Acoge	19 N° 24
165	25-08-1988	Corte de Apelaciones Valparaíso	350-88	Derecho y Jurisp. Vol. 85-	Si	No	Rechaza	
166	08-09-1988	Corte de Apelaciones Valparaíso	405-1988	Gaceta Jurídica N° 99	Si	No	Acoge	19 N° 16
167	02-11-1988	Corte de Apelaciones Concepción	7.255	Derecho y Jurisp. Vol. 85-	Si	No	Acoge	19 N° 24
168	14-11-1988	Corte Suprema	13.374	Derecho y Jurisp. Vol. 85-	Si	No	Rechaza	
169	16-11-1988	Corte Suprema	13.408	Gaceta Jurídica N° 101	Si	No	Rechaza	
170	21-11-1988	Corte de Apelaciones San Miguel	010-1988	Gaceta Jurídica N° 106	Si	No	Rechaza	
171	01-12-1988	Corte Suprema	13.461	Fallos del Mes N° 361	Si	Si	Acoge	19 N° 1 y 11

172	15-03-1989	Corte Suprema	13.744	Gaceta Jurídica Nº 105	Si	No	Acoge	19 Nº 1 y 24
173	16-03-1989	Corte Suprema	13.858	Fallos del Mes Nº 364	Si	No	Acoge	19 Nº 5 y 24
174	11-05-1989	Corte Suprema	14.129	Derecho y Jurisp. Vol. 86-	Si	No	Acoge	19 Nº 24
175	05-06-1989	Corte Suprema	13.811	Fallos del Mes Nº 367	Si	No	Acoge	19 Nº 2
176	08-06-1989	Corte Suprema	14.263	Derecho y Jurisp. Vol. 86-	Si	No	Rechaza	
177	15-06-1989	Corte Suprema	14.198	Fallos del Mes Nº 367	Si	No	Acoge	19 Nº 16, 21 y 24
178	19-07-1989	Corte Suprema	14.410	Fallos del Mes Nº 368	Si	No	Rechaza	
179	10-08-1989	Corte Suprema	14.546	Fallos del Mes Nº 369	Si	No	Acoge	19 Nº 24
180	10-08-1989	Corte Suprema	14.586	Fallos del Mes Nº 369	Si	No	Acoge	19 Nº 24
181	17-08-1989	Corte Suprema	14.633	Fallos del Mes Nº 369	Si	No	Rechaza	
182	21-08-1989	Corte Suprema	14.540	Derecho y Jurisp. Vol. 86-	Si	No	Acoge	19 Nº 24
183	23-08-1989	Corte Suprema	14.653	Derecho y Jurisp. Vol. 86-	Si	No	Rechaza	
184	14-09-1989	Corte Suprema	14.735	Fallos del Mes Nº 370	Si	No	Acoge	19 Nº 3 y 24
185	29-09-1989	Corte de Apelaciones Santiago	364-1989	Gaceta Jurídica Nº 111	Si	No	Acoge	19 Nº 1
186	05-10-1989	Corte de Apelaciones Punta Arenas	15-1989	Gaceta Jurídica Nº 113	Si	No	Acoge	19 Nº 24
187	05-10-1989	Corte de Apelaciones Santiago	172-1989	Gaceta Jurídica Nº 112	Si	No	Acoge	19 Nº 24
188	09-10-1989	Corte de Apelaciones Concepción	7.583	Derecho y Jurisp. Vol. 87-	Si	No	Rechaza	
189	26-10-1989	Corte de Apelaciones Santiago	331-1989	Gaceta Jurídica Nº 112	Si	No	Acoge	19 Nº 24
190	27-10-1989	Corte de Apelaciones Santiago	389-1989	Gaceta Jurídica Nº 112	Si	No	Acoge	19 Nº 16 y 24
191	09-11-1989	Corte de Apelaciones Punta Arenas	20-1989	Gaceta Jurídica Nº 114	Si	No	Rechaza	
192	13-11-1989	Corte Suprema	14.854	Fallos del Mes Nº 372	Si	No	Acoge	19 Nº 24
193	20-12-1989	Corte Suprema		Gaceta Jurídica Nº 114	Si	No	Rechaza	
194	03-01-1990	Corte Suprema	14.872	Fallos del Mes Nº 374	Si	No	Acoge	19 Nº 24
195	06-01-1990	Corte de Apelaciones Arica	30-1989	Gaceta Jurídica Nº 115	Si	No	Acoge	19 Nº 1
196	01-03-1990	Corte de Apelaciones Santiago	15-1990	Gaceta Jurídica Nº 117	Si	No	Rechaza	

197	16-03-1990	Corte de Apelaciones Santiago	52-1990	Gaceta Jurídica Nº 117	Si	No	Acoge	19 Nº 24
198	20-03-1990	Corte de Apelaciones Santiago	53-1990	Gaceta Jurídica Nº 117	Si	No	Rechaza	
199	04-04-1990	Corte Suprema	15.261	Gaceta Jurídica Nº 118	Si	No	Acoge	19 Nº 24
200	29-05-1990	Corte de Apelaciones Santiago	430-1989	Derecho y Jurisp. Vol. 87-	Si	Si	Acoge	19 Nº 24
201	25-07-1990	Corte de Apelaciones Santiago	163-1990	Gaceta Jurídica Nº 121	Si	No	Rechaza	
202	12-09-1990	Corte Suprema	16.105	Fallos del Mes Nº 382	Si	No	Rechaza	
203	16-10-1990	Corte Suprema	16.174	Fallos del Mes Nº 383	Si	Si	Rechaza	
204	05-11-1990	Corte Suprema	15.990	Gaceta Jurídica Nº 129	Si	No	Acoge	19 Nº 22 y 24
205	15-11-1990	Corte Suprema	16.373	Derecho y Jurisp. Vol. 88-	Si	No	Acoge	19 Nº 24
206	17-01-1991	Corte Suprema	16.652	Derecho y Jurisp. Vol. 87-	Si	Si	Rechaza	19 Nº 1, 8 y 19
207	24-01-1991	Corte Suprema	16.208	Gaceta Jurídica Nº 127	Si	No	Rechaza	
208	24-01-1991	Corte Suprema	16.619	Gaceta Jurídica Nº 127	Si	No	Acoge	19 Nº 24
209	27-01-1991	Corte Suprema	17.900	Fallos del Mes Nº 398	Si	No	Rechaza	
210	12-03-1991	Corte Suprema	16.804	Derecho y Jurisp. Vol. 88-	Si	No	Rechaza	
211	25-03-1991	Corte Suprema	16.845	Derecho y Jurisp. Vol. 88-	Si	No	Rechaza	
212	15-04-1991	Corte Suprema	16.635	Derecho y Jurisp. Vol. 88-	Si	No	Acoge	19 Nº 24
213	24-04-1991	Corte Suprema	16.450	Gaceta Jurídica Nº 130	Si	Si	Rechaza	
214	06-06-1991	Corte Suprema	17.108	Derecho y Jurisp. Vol. 88-	Si	No	Acoge	19 Nº 24
215	13-06-1991	Corte Suprema	16.840	Derecho y Jurisp. Vol. 88-	Si	No	Acoge	19 Nº 1 y 8
216	02-07-1991	Corte de Apelaciones Punta Arenas	19-1991	Gaceta Jurídica Nº 134	Si	No	Acoge	19 Nº 1
217	09-07-1991	Corte de Apelaciones Santiago	2.976-1991	Gaceta Jurídica Nº 133	Si	No	Acoge	19 Nº 21
218	08-08-1991	Corte de Apelaciones Santiago	4.491-1991	Derecho y Jurisp. Vol. 88-	Si	Si	Rechaza	
219	28-08-1991	Corte Suprema	17.254	Derecho y Jurisp. Vol. 88-	Si	No	Acoge	19 Nº 24
220	25-09-1991	Corte de Apelaciones Santiago	5.318-1991	Gaceta Jurídica Nº 135	Si	No	Rechaza	
221	07-10-1991	Corte Suprema	17.677	Fallos del Mes Nº 395	Si	No	Acoge	19 Nº 24

222	23-10-1991	Corte Suprema	17.791	Derecho y Jurisp. Vol. 88-	Si	No	Acoge	19 N° 16 y 24
223	04-11-1991	Corte de Apelaciones Santiago	5.844-1991	Derecho y Jurisp. Vol. 88-	Si	No	Rechaza	
224	04-11-1991	Corte Suprema	17.821	Fallos del Mes N° 396	Si	No	Acoge	19 N° 24
225	08-11-1991	Corte Suprema	17.956	Fallos del Mes N° 397	Si	No	Acoge	19 N° 1
226	19-11-1991	Corte Suprema	17.903	Fallos del Mes N° 396	Si	No	Acoge	19 N° 24
227	21-11-1991	Corte Suprema	17.698	Fallos del Mes N° 396	Si	No	Acoge	19 N° 2, 16 y 24
228	26-11-1991	Corte Suprema	17.820	Gaceta Jurídica N° 137	Si	No	Acoge	19 N° 21 y 24
229	05-12-1991	Corte Suprema	17.804	Derecho y Jurisp. Vol. 88-	Si	No	Acoge	19 N° 24
230	09-12-1991	Corte de Apelaciones Valparaíso	181-1991	Derecho y Jurisp. Vol. 89-	Si	No	Acoge	19 N° 24
231	10-12-1991	Corte Suprema	17.809	Derecho y Jurisp. Vol. 88-	Si	No	Acoge	19 N° 24
232	12-12-1991	Corte de Apelaciones Santiago	2.833-1991	Derecho y Jurisp. Vol. 89-	Si	No	Acoge	19 N° 24
233	17-12-1991	Corte de Apelaciones Concepción	8.409	Derecho y Jurisp. Vol. 89-	Si	no	Rechaza	
234	19-12-1991	Corte de Apelaciones Valparaíso	297-1991	Derecho y Jurisp. Vol. 89-	Si	No	Rechaza	
235	06-01-1992	Corte de Apelaciones Santiago	2.674-1991	Gaceta Jurídica N° 139	Si	No	Rechaza	
236	28-01-1992	Corte Suprema	18.243	Fallos del Mes N° 398	Si	Si	Rechaza	
237	12-02-1992	Corte de Apelaciones Punta Arenas		Derecho y Jurisp. Vol. 89-	Si	No	Acoge	19 N° 1
238	03-03-1992	Corte de Apelaciones Santiago	2.926-1991	Gaceta Jurídica N° 141	Si	No	Acoge	19 N° 21
239	24-03-1992	Corte de Apelaciones Copiapó	3.569	Derecho y Jurisp. Vol. 89-	Si	No	Acoge	19 N° 1
240	29-04-1992	Corte de Apelaciones Santiago	96-1992	Derecho y Jurisp. Vol. 89-	Si	No	Acoge	19 N° 24
241	05-05-1992	Corte Suprema	18.640	Gaceta Jurídica N° 143	Si	No	Acoge	19 N° 1
242	14-05-1992	Corte de Apelaciones Santiago	676-1992	Derecho y Jurisp. Vol. 89-	Si	Si	Rechaza	
243	02-06-1992	Corte de Apelaciones Santiago	374-1992	Gaceta Jurídica N° 144	Si	No	Acoge	19 N° 1 y 9
244	04-06-1992	Corte Suprema	18.871	Fallos del Mes N° 403	Si	No	Acoge	19 N° 8
245	11-06-1992	Corte Suprema	18.897	Fallos del Mes N° 403	Si	No	Acoge	19 N° 4
246	19-06-1992	Corte de Apelaciones Punta Arenas	13-1992	Gaceta Jurídica N° 148	Si	No	Acoge	19 N° 2, 3, 8 y 24

247	22-06-1992	Corte Suprema	18.473	Gaceta Jurídica Nº 144	Si	No	Acoge	19 Nº 24
248	23-06-1992	Corte Suprema	18.633	Derecho y Jurisp. Vol. 89-	Si	No	Rechaza	
249	23-06-1992	Corte de Apelaciones Santiago		Derecho y Jurisp. Vol. 89-	Si	No	Acoge	19 Nº 24
250	09-07-1992	Corte de Apelaciones Santiago	1.460-1992	Gaceta Jurídica Nº 145	Si	No	Acoge	19 Nº 24
251	10-08-1992	Corte de Apelaciones Santiago	1.572	Derecho y Jurisp. Vol. 89-	Si	No	Acoge	19 Nº 21
252	07-09-1992	Corte de Apelaciones Talca	47.208	Derecho y Jurisp. Vol. 89-	Si	Si	Rechaza	
253	08-10-1992	Corte Suprema	19.725	Gaceta Jurídica Nº 148	Si	No	Rechaza	
254	14-10-1992	Corte Suprema	19.799	Fallos del Mes Nº 407	Si	No	Acoge	19 Nº 24
255	22-10-1992	Corte Suprema	19.843	Fallos del Mes Nº 407	Si	No	Rechaza	
256	30-10-1992	Corte de Apelaciones Santiago	2.046-1992	Derecho y Jurisp. Vol. 89-	Si	No	Acoge	19 Nº 24
257	13-11-1992	Corte de Apelaciones Santiago	2.718-1992	Derecho y Jurisp. Vol. 89-	Si	No	Rechaza	
258	19-11-1992	Corte Suprema	20.048	Fallos del Mes Nº 408	Si	No	Acoge	19 Nº 2 y 24
259	07-12-1992	Corte de Apelaciones Santiago	2.630-1992	Gaceta Jurídica Nº 150	Si	No	Acoge	19 Nº 24
260	15-12-1992	Corte Suprema	20.181	Fallos del Mes Nº 409	Si	No	Acoge	19 Nº 3, 16, 21 y 24
261	30-12-1992	Corte Suprema	18.594	Derecho y Jurisp. Vol. 89-	Si	No	Acoge	19 Nº 24
262	04-01-1993	Corte Suprema	20.276	Gaceta Jurídica Nº 151	Si	No	Acoge	19 Nº 24
263	26-01-1993	Corte de Apelaciones Santiago		Derecho y Jurisp. Vol. 90-	Si	No	Acoge	19 Nº 19
264	15-03-1993	Corte Suprema	20.492	Gaceta Jurídica Nº 153	Si	No	Acoge	19 Nº 2, 21 y 24
265	18-03-1993	Corte Suprema	20.518	Gaceta Jurídica Nº 153	Si	No	Acoge	19 Nº 11
266	28-04-1993	Corte Suprema	20.783	Fallos del Mes Nº 413	Si	No	Rechaza	
267	03-06-1993	Corte Suprema	20.855	Derecho y Jurisp. Vol. 90-	Si	No	Acoge	19 Nº 3 y 16.
268	15-06-1993	Corte Suprema	21.053	Derecho y Jurisp. Vol. 90-	Si	Si	Acoge	19 Nº 4
269	05-08-1993	Corte Suprema	21.204	Derecho y Jurisp. Vol. 90-	Si	Si	Rechaza	
270	06-10-1993	Corte de Apelaciones Punta Arenas	52-93	Gaceta Jurídica Nº 160	Si	No	Acoge	19 Nº 1
271	30-11-1993	Corte Suprema	21.624	Gaceta Jurídica Nº 161	Si	No	Acoge	19 Nº 24

272	01-12-1993	Corte Suprema	22.149	Gaceta Jurídica N° 161	Si	No	Acoge	19 N° 24
273	27-12-1993	Corte Suprema	21.974	Fallos del Mes N° 421	Si	No	Rechaza	
274	27-12-1993	Corte Suprema	22.177	Gaceta Jurídica N° 162	Si	No	Acoge	19 N° 16, 21 y 24
275	25-01-1994	Corte Suprema	22.094	Fallos del Mes N° 422	Si	No	Acoge	19 N° 24
276	26-01-1994	Corte Suprema	22.448	Fallos del Mes N° 424	Si	No	Acoge	19 N° 24
277	26-01-1994	Corte Suprema	30.247	Fallos del Mes N° 422	Si	No	Acoge	19 N° 1
278	24-02-1994	Corte de Apelaciones Valparaíso	267-1993	Gaceta Jurídica N° 163	Si	No	Acoge	19 N° 24
279	07-03-1994	Corte Suprema	22.522	Gaceta Jurídica N° 165	Si	No	Acoge	19 N° 24
280	08-03-1994	Corte Suprema	22.555	Gaceta Jurídica N° 165	Si	No	Acoge	19 N° 21 y 24
281	10-03-1994	Corte Suprema	22.608	Fallos del Mes N° 424	Si	No	Acoge	19 N° 24
282	22-03-1994	Corte de Apelaciones Concepción	141-1993	Derecho y Jurisp. Vol. 91-	Si	No	Acoge	19 N° 1, 11, 21 y 24
283	14-04-1994	Corte Suprema	22.813	Fallos del Mes N° 425	Si	No	Acoge	19 N° 1, 2, 11, 16, 21, 22 y 24
284	20-04-1994	Corte Suprema	22.496	Fallos del Mes N° 425	Si	No	Acoge	19 N° 8 y 24
285	25-04-1994	Corte Suprema	22.879	Derecho y Jurisp. Vol. 91-	Si	No	Acoge	19 N° 3 y 24
286	28-04-1994	Corte Suprema	22.864	Fallos del Mes N° 425	Si	No	Rechaza	
287	02-05-1994	Corte Suprema	22.880	Gaceta Jurídica N° 167	Si	No	Rechaza	
288	05-05-1994	Corte Suprema	22.957	Fallos del Mes N° 426	Si	No	Acoge	19 N° 24
289	09-05-1994	Corte Suprema	22.965	Fallos del Mes N° 426	Si	No	Acoge	19 N° 3
290	27-06-1994	Corte Suprema	23.140	Gaceta Jurídica N° 168	Si	No	Rechaza	
291	30-06-1994	Corte de Apelaciones Santiago	1.255-1994	Gaceta Jurídica N° 168	Si	Si	Rechaza	
292	18-07-1994	Corte de Apelaciones Santiago	1.697-1994	Gaceta Jurídica N° 169	Si	No	Rechaza	
293	17-08-1994	Corte Suprema	23.185	Gaceta Jurídica N° 170	Si	No	Acoge	19 N° 24
294	01-09-1994	Corte Suprema	19.712	Fallos del Mes N° 430	Si	No	Rechaza	
295	27-09-1994	Corte Suprema	23.694	Gaceta Jurídica N° 171	Si	No	Rechaza	
296	11-10-1994	Corte Suprema	23.764	Gaceta Jurídica N° 172	Si	No	Rechaza	

297	03-11-1994	Corte Suprema	24.013	Fallos del Mes N° 432	Si	No	Acoge	19 N° 2, 8, 21 y 24
298	12-01-1995	Corte Suprema	24.360	Derecho y Jurisp. Vol. 92-	Si	No	Rechaza	
299	27-03-1995	Corte Suprema	24.639	Derecho y Jurisp. Vol. 92-	Si	No	Acoge	19 N° 24
300	06-04-1995	Corte Suprema	22.502	Derecho y Jurisp. Vol. 92-	Si	No	Acoge	19 N° 24
301	25-04-1995	Corte Suprema	24.768	Derecho y Jurisp. Vol. 92-	Si	No	Acoge	19 N° 24
302	01-06-1995	Corte Suprema	24.998	Derecho y Jurisp. Vol. 92-	Si	No	Acoge	19 N° 24
303	04-09-1995	Corte Suprema	31.973	Derecho y Jurisp. Vol. 92-	Si	No	Acoge	19 N° 1 y 24
304	02-10-1995	Corte Suprema	32.651	Derecho y Jurisp. Vol. 92-	Si	No	Acoge	19 N° 1
305	10-10-1995	Corte Suprema	32.370	Derecho y Jurisp. Vol. 92-	Si	No	Acoge	19 N° 1
306	11-12-1995	Corte de Apelaciones Santiago	3.752-1995	Derecho y Jurisp. Vol. 93-	Si	No	Acoge	19 N° 21 y 24
307	26-12-1995	Corte de Apelaciones Antofagasta	9.943-1995	Derecho y Jurisp. Vol. 93-	Si	No	Acoge	19 N° 2 y 24
308	15-01-1996	Corte Suprema	32.855	Derecho y Jurisp. Vol. 93-	Si	No	Acoge	19 N° 3 y 24
309	13-03-1996	Corte de Apelaciones Valdivia	6.780-1996	Fallos del Mes N° 453	Si	Si	Acoge	19 N° 24
310	22-03-1996	Corte de Apelaciones Concepción	001-1996	Derecho y Jurisp. Vol. 93-	Si	No	Acoge	19 N° 3 y 24
311	28-03-1996	Corte de Apelaciones Santiago	143-1996	Derecho y Jurisp. Vol. 93-	Si	No	Acoge	19 N° 11 y 24
312	28-03-1996	Corte Suprema	2.067-1995	Derecho y Jurisp. Vol. 93-	Si	No	Acoge	19 N° 24
313	06-05-1996	Corte de Apelaciones Puerto Montt	1.343-1996	Fallos del Mes N° 453	Si	No	Acoge	19 N° 24
314	28-05-1996	Corte de Apelaciones Santiago	1.175-1996	Fallos del Mes N° 453	Si	No	Acoge	19 N° 2, 21 y 22
315	20-06-1996	Corte Suprema	1.587-1996	Derecho y Jurisp. Vol. 93-	Si	No	Acoge	19 N° 1 y 9
316	25-06-1996	Corte de Apelaciones Talca	52.176-1996	Fallos del Mes N° 455	Si	No	Rechaza	
317	02-07-1996	Corte de Apelaciones Valparaíso	252-1995	Fallos del Mes N° 458	Si	No	Rechaza	
318	02-07-1996	Corte de Apelaciones Arica	5.165-1996	Fallos del Mes N° 455	Si	No	Rechaza	
319	24-07-1996	Corte de Apelaciones Santiago	257-1995	Fallos del Mes N° 469	Si	No	Acoge	19 N° 1 y 8
320	29-07-1996	Corte de Apelaciones Santiago	227-1996	Fallos del Mes N° 455	Si	Si	Rechaza	
321	14-08-1996	Corte Suprema	1.422-1996	Fallos del Mes N° 453	Si	No	Acoge	19 N° 24

322	19-08-1996	Corte Suprema	2.013-1996	Derecho y Jurisp. Vol. 93-	Si	No	Acoge	19 N° 24
323	20-08-1996	Corte de Apelaciones Concepción	166-1996	Fallos del Mes N° 460	Si	No	Rechaza	
324	21-08-1996	Corte Suprema	218-1996	Fallos del Mes N° 453	Si	No	Acoge	19 N° 16
325	26-08-1996	Corte Suprema	1.850-1996	Derecho y Jurisp. Vol. 93-	Si	No	Rechaza	
326	30-08-1996	Corte de Apelaciones Rancagua	1.167-1996	Fallos del Mes N° 455	Si	No	Rechaza	
327	02-10-1996	Corte Suprema	2.983-1996	Fallos del Mes N° 455	Si	Si	Rechaza	
328	18-10-1996	Corte de Apelaciones San Miguel	219-1996	Derecho y Jurisp. Vol. 93-	Si	No	Acoge	19 N° 2, 22 y 24
329	21-10-1996	Corte de Apelaciones Valdivia	10.141-1999	Fallos del Mes N° 492.	Si	No	Acoge	19 N° 1 y 24
330	04-11-1996	Corte de Apelaciones Santiago	1.672-1996	Fallos del Mes N° 461.	Si	No	Acoge	19 N° 1, 5 y 24
331	25-11-1996	Corte de Apelaciones Santiago	3.138-1996	Fallos del Mes N° 478.	Si	No	Acoge	19 N° 21, 22 y 24
332	12-12-1996	Corte de Apelaciones Santiago	4.270-1996	Fallos del Mes N° 460.	Si	No	Rechaza	
333	10-01-1997	Corte de Apelaciones Santiago	3.356-1996	Fallos del Mes N° 461.	Si	No	Acoge	19 N° 8 y 24
334	31-01-1997	Corte de Apelaciones Talca	53.043	Fallos del Mes N° 466.	Si	No	Acoge	19 N° 1 y 24
335	26-03-1997	Corte Suprema	4.757-1996	Derecho y Jurisp. Vol. 94-	Si	No	Acoge	19 N° 24
336	28-04-1997	Corte Suprema	3.780-1996	Derecho y Jurisp. Vol. 94-	Si	No	Acoge	19 N° 24
337	27-05-1997	Corte Suprema	502-1997	Fallos del Mes N° 462.	Si	No	Acoge	19 N° 24
338	03-06-1997	Corte Suprema	4.219-1996	Derecho y Jurisp. Vol. 94-	Si	No	Acoge	19 N° 24
339	17-06-1997	Corte Suprema	519-1997	Derecho y Jurisp. Vol. 94-	Si	No	Acoge	19 N° 4 y 6.
340	25-06-1997	Corte Suprema	1.211-1997	Derecho y Jurisp. Vol. 94-	Si	No	Acoge	19 N° 24
341	16-07-1997	Corte Suprema	893-1997	Derecho y Jurisp. Vol. 94-	Si	No	Acoge	19 N° 24
342	12-08-1997	Corte Suprema	2.411-1997	Derecho y Jurisp. Vol. 94-	Si	No	Acoge	19 N° 24
343	12-09-1997	Corte de Apelaciones Concepción	191-1997	Fallos del Mes N° 467.	Si	No	Acoge	19 N° 1 y 24
344	23-09-1997	Corte Suprema	654-1997	Derecho y Jurisp. Vol. 94-	Si	No	Rechaza	
345	25-11-1997	Corte Suprema	1.466-1997	Derecho y Jurisp. Vol. 94-	Si	No	Acoge	19 N° 24
346	15-12-1997	Corte Suprema	1.008-1997	Derecho y Jurisp. Vol. 94-	Si	No	Acoge	19 N° 5 y 24

347	06-01-1998	Corte de Apelaciones Concepción	238-1997	Derecho y Jurisp. Vol. 95-	Si	Si	Acoge	19 N° 24
348	29-01-1998	Corte de Apelaciones San Miguel	358-1996	Derecho y Jurisp. Vol. 95-	Si	No	Acoge	19 N° 8 y 24
349	04-03-1998	Corte de Apelaciones Antofagasta	11.495	Derecho y Jurisp. Vol. 95-	Si	No	Acoge	19 N° 8
350	16-03-1998	Corte Suprema	513-1998	Derecho y Jurisp. Vol. 95-	Si	No	Rechaza	
351	02-05-1998	Corte de Apelaciones Coyhaique	007-1998	Derecho y Jurisp. Vol. 95-	Si	No	Acoge	19 N° 3 y 24
352	21-06-1998	Corte de Apelaciones Santiago	5.241-1998	Fallos del Mes N° 488.	Si	No	Acoge	19 N° 24
353	23-06-1998	Corte de Apelaciones Concepción	114-1998	Fallos del Mes N° 476.	Si	No	Acoge	19 N° 24
354	07-07-1998	Corte de Apelaciones Coyhaique	23-1998	Fallos del Mes N° 476.	Si	No	Acoge	19 N° 24
355	23-07-1998	Corte de Apelaciones Valdivia	8.873-1998	Fallos del Mes N° 477.	Si	No	Acoge	19 N° 1 y 24
356	06-08-1998	Corte Suprema	117-1998	Derecho y Jurisp. Vol. 95-	Si	No	Acoge	19 N° 1
357	29-08-1998	Corte de Apelaciones Santiago	3.404-1995	Derecho y Jurisp. Vol. 95-	Si	No	Acoge	19 N° 8
358	19-10-1998	Corte de Apelaciones Copiapó		Fallos del Mes N° 480.	Si	No	Acoge	19 N° 1, 4 y 24
359	03-11-1998	Corte de Apelaciones Puerto Montt	2.038	Fallos del Mes N° 480.	Si	No	Acoge	19 N° 24
360	24-11-1998	Corte Suprema	3.897-1998	Derecho y Jurisp. Vol. 95-	Si	No	Acoge	19 N° 24
361	26-11-1998	Corte Suprema	3.792-1998	Derecho y Jurisp. Vol. 95-	Si	No	Acoge	19 N° 1 y 4
362	26-12-1998	Corte de Apelaciones Santiago	4.473-1997	Derecho y Jurisp. Vol. 95-	Si	No	Acoge	19 N° 24
363	13-02-1999	Corte de Apelaciones Coyhaique	005-2000	Derecho y Jurisp. Vol. 97-	Si	No	Acoge	19 N° 24
364	31-03-1999	Corte Suprema	719-1999	Derecho y Jurisp. Vol. 96-	Si	No	Acoge	19 N° 24
365	24-05-1999	Corte Suprema	1.530-1999	Derecho y Jurisp. Vol. 96-	Si	No	Acoge	19 N° 24
366	12-08-1999	Corte Suprema	2.160-1999	Derecho y Jurisp. Vol. 96-	Si	No	Acoge	19 N° 24
367	07-09-1999	Corte de Apelaciones Concepción	103-1999	Derecho y Jurisp. Vol. 97-	Si	No	Acoge	19 N° 24
368	07-09-1999	Corte Suprema	2.832-1999	Derecho y Jurisp. Vol. 96-	Si	No	Acoge	19 N° 2 y 24
369	30-09-1999	Corte Suprema	3.306-1999	Derecho y Jurisp. Vol. 96-	Si	No	Acoge	19 N° 21 y 24
370	21-10-1999	Corte Suprema	3.167-1999	Derecho y Jurisp. Vol. 96-	Si	No	Acoge	19 N° 24
371	27-10-1999	Corte Suprema	3.602-1999	Derecho y Jurisp. Vol. 96-	Si	No	Acoge	19 N° 24

372	05-11-1999	Corte de Apelaciones Antofagasta	12.714-1999	Fallos del Mes N° 492	Si	No	Rechaza	
373	17-11-1999	Corte Suprema	3.597-1999	Derecho y Jurisp. Vol. 96-	Si	No	Acoge	19 N° 24
374	23-11-1999	Corte Suprema	3.976-1999	Fallos del Mes N° 492	Si	No	Acoge	19 N° 1
375	27-12-1999	Corte de Apelaciones Punta Arenas	136-1999	Fallos del Mes N° 496	Si	No	Acoge	19 N° 1
376	28-12-1999	Corte de Apelaciones Coyhaique	28-1999	Fallos del Mes N° 496	Si	No	Rechaza	
377	31-01-2000	Corte de Apelaciones Santiago	5.189-1999	Derecho y Jurisp. Vol. 97-	Si	No	Acoge	19 N° 24
378	08-03-2000	Corte Suprema	136-2000	Fallos del Mes N° 496	Si	No	Rechaza	
379	26-04-2000	Corte de Apelaciones Santiago	5.743-1999	Fallos del Mes N° 498	Si	No	Acoge	19 N° 21 y 24
380	12-05-2000	Corte de Apelaciones Iquique	36.955	Derecho y Jurisp. Vol. 97-	Si	No	Acoge	19 N° 24
381	07-06-2000	Corte de Apelaciones Puerto Montt	2.698	Derecho y Jurisp. Vol. 97-	Si	No	Acoge	19 N° 1
382	03-07-2000	Corte de Apelaciones Puerto Montt	2.699	Derecho y Jurisp. Vol. 97-	Si	No	Rechaza	
383	17-07-2000	Corte de Apelaciones Temuco	91-2000	Gaceta Jurídica N° 241	Si	No	Acoge	19 N° 16 y 24
384	18-07-2000	Corte de Apelaciones Valdivia	10.881-2000	Derecho y Jurisp. Vol. 97-	Si	No	Acoge	19 N° 1
385	28-07-2000	Corte Suprema	3.844-1999	Derecho y Jurisp. Vol. 97-	Si	No	Acoge	19 N° 24
386	18-08-2000	Corte de Apelaciones Concepción	424-1999	Fallos del Mes N° 502	Si	No	Acoge	19 N° 4
387	12-09-2000	Corte Suprema	3.278-2000	Fallos del Mes N° 502	Si	No	Acoge	19 N° 24
388	12-09-2000	Corte Suprema	3.325-2000	Fallos del Mes N° 502	Si	No	Acoge	19 N° 4
389	20-09-2000	Corte Suprema	2.766-2000	Fallos del Mes N° 502	Si	No	Acoge	19 N° 3, 16 y 21
390	21-09-2000	Corte de Apelaciones Concepción	61-2000	Derecho y Jurisp. Vol. 97-	Si	No	Acoge	19 N° 1, 8 y 24
391	28-09-2000	Corte Suprema	2.742-2000	Fallos del Mes N° 502	Si	No	Acoge	19 N° 1
392	03-10-2000	Corte de Apelaciones Santiago	2.121-2000	Derecho y Jurisp. Vol. 97-	Si	No	Acoge	19 N° 3 y 24
393	20-10-2000	Corte de Apelaciones Valdivia	10.996-2000	Derecho y Jurisp. Vol. 97-	Si	No	Acoge	19 N° 1 y 8
394	20-10-2000	Corte de Apelaciones Concepción	326-2000	Derecho y Jurisp. Vol. 97-	Si	No	Acoge	19 N° 1
395	03-11-2000	Corte de Apelaciones San Miguel	112-2000	Derecho y Jurisp. Vol. 97-	Si	No	Acoge	19 N° 24
396	05-12-2000	Corte Suprema	4.052-2000	Derecho y Jurisp. Vol. 97-	Si	No	Acoge	19 N° 4 y 24

397	09-04-2001	Corte Suprema	1.134-2001	Derecho y Jurisp. Vol. 98-	Si	No	Acoge	19 N° 24
398	26-07-2001	Corte Suprema	2.488-2001	Derecho y Jurisp. Vol. 98-	Si	No	Acoge	19 N° 24
399	23-08-2001	Corte de Apelaciones Santiago	1.017-2001	Fallos del Mes N° 502	Si	No	Rechaza	
400	30-08-2001	Corte Suprema	2.186-2001	Derecho y Jurisp. Vol. 98-	Si	no	Rechaza	
401	17-09-2001	Corte Suprema	3.517-2001	Fallos del Mes N° 502	Si	No	Rechaza	
402	12-10-2001	Corte de Apelaciones Rancagua	2.074	Derecho y Jurisp. Vol. 99-	Si	No	Acoge	19 N° 3 y 24
403	18-10-2001	Corte Suprema	3.629-2001	Derecho y Jurisp. Vol. 98-	Si	No	Acoge	19 N° 1
404	23-10-2001	Corte Suprema	3.891-2001	Derecho y Jurisp. Vol. 98-	Si	No	Acoge	19 N° 24
405	25-10-2001	Corte de Apelaciones Santiago	3.414-2001	Fallos del Mes N° 502	Si	No	Rechaza	
406	21-11-2001	Corte de Apelaciones Puerto Montt	3.269-2001	Fallos del Mes N° 498	Si	No	Rechaza	
407	26-11-2001	Corte de Apelaciones Santiago	4.383-2001	Fallos del Mes N° 498	Si	No	Rechaza	
408	27-11-2001	Corte de Apelaciones La Serena	25.959-2001	Fallos del Mes N° 498	Si	No	Rechaza	
409	27-11-2001	Corte de Apelaciones Valparaíso	709-2001	Fallos del Mes N° 505	Si	No	Rechaza	
410	27-11-2001	Corte de Apelaciones La Serena	26.067-2001	Fallos del Mes N° 498	Si	No	Acoge	19 N° 21 y 24
411	12-12-2001	Corte de Apelaciones Coyhaique	46-2001	Derecho y Jurisp. Vol. 99-	Si	No	Acoge	19 N° 1 y 24
412	04-01-2002	Corte de Apelaciones Valdivia	12.436-2001	Fallos del Mes N° 498	Si	No	Rechaza	
413	07-01-2002	Corte de Apelaciones Concepción	2.485-2001	Derecho y Jurisp. Vol. 99-	Si	No	Acoge	19 N° 24
414	08-01-2002	Corte Suprema	4.967-2001	Fallos del Mes N° 498	Si	No	Rechaza	
415	08-01-2002	Corte Suprema	4.897-2001	Derecho y Jurisp. Vol. 99-	Si	No	Acoge	19 N° 21 y 24
416	30-01-2002	Corte Suprema	242-2002	Derecho y Jurisp. Vol. 99-	Si	No	Rechaza	
417	20-02-2002	Corte Suprema	264-2002	Derecho y Jurisp. Vol. 99-	Si	No	Acoge	19 N° 24
418	18-06-2002	Corte de Apelaciones Santiago	1.359-2002	Fallos del Mes N° 501	Si	No	Rechaza	
419	18-07-2002	Corte Suprema	2.447-2002	Derecho y Jurisp. Vol. 99-	Si	No	Acoge	19 N° 3 y 24
420	01-08-2002	Corte de Apelaciones Concepción	1.595-2002	Fallos del Mes N°502	Si	No	Acoge	19 N° 24
421	05-08-2002	Corte de Apelaciones Antofagasta	15.206	Derecho y Jurisp. Vol. 99-	Si	No	Acoge	19 N° 1

422	12-08-2002	Corte Suprema	2.391-2002	Fallos del Mes N°501	Si	No	Rechaza	
423	12-09-2002	Corte de Apelaciones Coyhaique	39-2002	Derecho y Jurisp. Vol. 99-	Si	No	Acoge	19 N° 1
424	07-10-2002	Corte de Apelaciones Rancagua	2.245-2002	Derecho y Jurisp. Vol. 99-	Si	No	Acoge	19 N° 1, 8 y 19
425	16-10-2002	Corte Suprema	3.177-2002	Derecho y Jurisp. Vol. 99-	Si	No	Acoge	19 N° 1
426	20-11-2002	Corte Suprema	3.969-2002	Derecho y Jurisp. Vol. 99-	Si	No	Rechaza	
427	14-01-2003	Corte de Apelaciones Antofagasta	15.715-2003	Fallos del Mes N° 508	Si	No	Rechaza	
428	16-01-2003	Corte Suprema	82-2003	Derecho y Jurisp. Vol. 100-	Si	No	Rechaza	
429	23-01-2003	Corte de Apelaciones La Serena	27.908-2003	Fallos del Mes N° 508	Si	No	Acoge	19 N° 3 y 24
430	26-02-2003	Corte Suprema	4.988-2002	Derecho y Jurisp. Vol. 100-	Si	No	Acoge	19 N° 21
431	26-02-2003	Corte Suprema	645-2003	Derecho y Jurisp. Vol. 100-	Si	No	Acoge	19 N° 24
432	27-03-2003	Corte de Apelaciones Iquique	24.617-2003	Fallos del Mes N° 510	Si	No	Rechaza	
433	29-03-2003	Corte de Apelaciones Puerto Montt	3.721-2003	Fallos del Mes N° 510	Si	No	Acoge	19 N° 8
434	16-04-2003	Corte Suprema	1.074-2003	Derecho y Jurisp. Vol. 100-	Si	No	Acoge	19 N° 24
435	07-05-2003	Corte Suprema	1.339-2003	Fallos del Mes N° 510	Si	No	Acoge	19 N° 8
436	28-05-2003	Corte Suprema	1.755-2003	Fallos del Mes N° 510	Si	No	Acoge	19 N° 24
437	29-05-2003	Corte Suprema	1.964-2003	Fallos del Mes N° 510	Si	No	Acoge	19 N° 24
438	20-06-2003	Corte de Apelaciones Santiago	1.803-2003	Fallos del Mes N° 512	Si	No	Acoge	19 N° 3 y 24
439	22-06-2003	Corte Suprema	1.980-2003	Fallos del Mes N° 512	Si	No	Acoge	19 N° 24
440	29-09-2003	Corte Suprema	3.477-2003	Fallos del Mes N° 514	Si	No	Acoge	19 N° 24
441	02-12-2003	Corte Suprema	4.599-2003	Derecho y Jurisp. Vol. 100-	Si	Si	Acoge	19 N° 24
442	16-12-2003	Corte Suprema	5.327-2003	Derecho y Jurisp. Vol. 100-	Si	No	Rechaza	
443	04-03-2004	Corte de Apelaciones Antofagasta		Derecho y Jurisp. Vol. 101-	Si	No	Acoge	19 N° 24
444	30-06-2004	Corte de Apelaciones Puerto Montt	70-2004	Derecho y Jurisp. Vol. 101-	Si	No	Rechaza	
445	13-07-2004	Corte Suprema	2.365-2004	Derecho y Jurisp. Vol. 101-	Si	No	Rechaza	
446	13-07-2004	Corte de Apelaciones Santiago	1.860-2004	Derecho y Jurisp. Vol. 101-	Si	No	Acoge	19 N° 21

447	27-07-2004	Corte de Apelaciones Chillán	2.994-2004	Derecho y Jurisp. Vol. 101-	Si	No	Rechaza	
448	28-12-2004	Corte de Apelaciones Valdivia	831-2004	Gaceta Jurídica Nº 295	Si	No	Acoge	19 Nº 1
449	04-01-2005	Corte de Apelaciones Santiago	5.162-2004	Fallos del Mes Nº 532	Si	No	Acoge	19 Nº 21
450	18-01-2005	Corte Suprema	221-2005	Sitio Web Poder Judicial	Si	Si	Acoge	19 Nº 24
451	25-01-2005	Corte Suprema	78-2005	Derecho y Jurisp. Vol. 102-	Si	Si	Acoge	19 Nº 1 y 24
452	27-01-2005	Corte Suprema	181-2005	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
453	03-03-2005	Corte de Apelaciones Santiago	6.689-2004	Fallos del Mes Nº 533	Si	No	Acoge	19 Nº 24
454	10-03-2005	Corte de Apelaciones Rancagua	166-2005	Gaceta Jurídica Nº 299	Si	No	Rechaza	
455	31-03-2005	Corte Suprema	1.164-2005	Fallos del Mes Nº 531	Si	No	Rechaza	
456	12-04-2005	Corte Suprema	834-2005	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 Nº 1
457	20-04-2005	Corte Suprema	1.482-2005	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
458	28-04-2005	Corte Suprema	1.403-2005	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
459	29-04-2005	Corte Suprema	380-2005	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 Nº 24
460	12-05-2005	Corte Suprema	1.088-2005	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 Nº 24
461	30-05-2005	Corte Suprema	1.832-2005	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
462	22-06-2005	Corte Suprema	2.518-2005	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 Nº 24
463	02-07-2005	Corte Suprema	3.554-2005	Derecho y Jurisp. Vol. 102-	Si	Si	Acoge	19 Nº 24
464	26-07-2005	Corte Suprema	3.158-2005	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 Nº 24
465	15-09-2005	Corte Suprema	2.226-2005	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
466	19-10-2005	Corte de Apelaciones Temuco		Derecho y Jurisp. Vol. 102-	Si	No	Acoge	19 Nº 6.
467	24-10-2005	Corte Suprema	4.675-2005	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 Nº 3
468	16-11-2005	Corte Suprema	5.596-2005	Derecho y Jurisp. Vol. 102-	Si	No	Acoge	19 Nº 21
469	24-11-2005	Corte Suprema	4.269-2005	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 Nº 2 y 24
470	20-12-2005	Corte de Apelaciones Iquique		Derecho y Jurisp. Vol. 103-	Si	No	Acoge	19 Nº 24
471	27-12-2005	Corte Suprema	5.997-2005	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 Nº 8

472	28-12-2005	Corte de Apelaciones Santiago		Derecho y Jurisp. Vol. 103-	Si	No	Acoge	19 N° 24
473	04-01-2006	Corte Suprema	6.180-2005	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
474	09-01-2006	Corte Suprema	008-2006	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 24
475	25-01-2006	Corte Suprema	6.063-2005	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 24
476	26-01-2006	Corte Suprema	296-2006	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 24
477	30-01-2006	Corte Suprema	153-2006	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 21 y 24
478	30-01-2006	Corte de Apelaciones Santiago		Derecho y Jurisp. Vol. 103-	Si	No	Acoge	19 N° 1, 2 y 4
479	13-03-2006	Corte Suprema	903-2006	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
480	16-03-2006	Corte Suprema		Derecho y Jurisp. Vol. 103-	Si	No	Acoge	19 N° 3 y 24
481	29-03-2006	Corte de Apelaciones Puerto Montt		Derecho y Jurisp. Vol. 103-	Si	No	Acoge	19 N° 1 y 24
482	04-04-2006	Corte Suprema	516-2006	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
483	05-04-2006	Corte Suprema	967-2006	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
484	06-04-2006	Corte de Apelaciones Santiago		Derecho y Jurisp. Vol. 103-	Si	No	Acoge	19 N° 9 y 24
485	10-04-2006	Corte de Apelaciones Valparaíso		Derecho y Jurisp. Vol. 103-	Si	No	Acoge	19 N° 24
486	25-04-2006	Corte Suprema	902-2006	Sitio Web Poder Judicial	Si	Si	Rechaza	
487	28-04-2006	Corte de Apelaciones Santiago	6.488-2005	Fallos del Mes N° 534	Si	No	Acoge	19 N° 2, 21 y 24
488	02-05-2006	Corte Suprema	1.469-2006	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
489	09-05-2006	Corte Suprema	1.689-2006	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
490	11-05-2006	Corte Suprema	1.685-2006	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 1 y 24
491	16-05-2006	Corte Suprema	1.450-2006	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 1 y 24
492	31-05-2006	Corte Suprema	1.997-2006	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 16
493	08-06-2006	Corte Suprema	2.163-2006	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
494	19-06-2006	Corte Suprema		Derecho y Jurisp. Vol. 103-	Si	No	Acoge	19 N° 1
495	21-06-2006	Corte Suprema	1.929-2006	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 24
496	18-07-2006	Corte de Apelaciones Iquique		Derecho y Jurisp. Vol. 103-	Si	No	Acoge	19 N° 24

497	19-07-2006	Corte Suprema	2.034-2006	Sitio Web Poder Judicial	Si	Si	Acoge	19 N° 1 y 24
498	20-07-2006	Corte Suprema	3.275-2006	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
499	24-07-2006	Corte Suprema	2.614-2006	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
500	26-07-2006	Corte Suprema	2.995-2006	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
501	31-07-2006	Corte Suprema	2.944-2006	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
502	08-08-2006	Corte Suprema	3.705-2006	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
503	14-08-2006	Corte Suprema	3.143-2006	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 24
504	21-08-2006	Corte Suprema	3.943-2006	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 24
505	06-09-2006	Corte de Apelaciones Valdivia		Derecho y Jurisp. Vol. 103-	Si	No	Acoge	19 N° 1
506	25-09-2006	Corte Suprema	4.390-2006	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
507	02-10-2006	Corte Suprema	4.267-2006	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
508	05-10-2006	Corte Suprema	4.614-2006	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 24
509	17-10-2006	Corte Suprema	4.979-2006	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 9
510	30-10-2006	Corte Suprema	4.556-2006	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 24
511	30-10-2006	Corte Suprema	4.616-2006	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 24
512	30-10-2006	Corte Suprema	4.984-2006	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 24
513	30-10-2006	Corte Suprema	5.165-2006	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 9
514	31-10-2006	Corte Suprema	5.358-2006	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
515	07-11-2006	Corte Suprema	5.474-2006	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
516	13-11-2006	Corte Suprema	5.544-2006	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
517	21-11-2006	Corte Suprema	5.878-2006	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 1
518	28-11-2006	Corte Suprema	5.913-2006	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 9
519	13-12-2006	Corte Suprema	6.143-2006	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
520	18-12-2006	Corte Suprema	5.993-2006	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
521	26-12-2006	Corte Suprema	6.218-2006	Fallos del Mes N° 540	Si	No	Acoge	19 N° 24

522	24-01-2007	Corte Suprema	5.326-2006	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
523	20-03-2007	Corte Suprema	978-2007	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 24
524	20-09-2007	Corte Suprema	3.394-2007	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 8
525	11-10-2007	Corte Suprema	4.008-2007	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 1
526	31-10-2007	Corte Suprema	4.805-2007	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
527	02-01-2008	Corte Suprema	6.569-2007	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 2 y 24
528	03-01-2008	Corte Suprema	6.139-2007	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
529	08-01-2008	Corte Suprema	6.397-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
530	17-01-2008	Corte Suprema	4.010-2007	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 24
531	22-01-2008	Corte Suprema	6.493-2007	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 3 y 24
532	22-01-2008	Corte Suprema	6.771-2007	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 2 y 24
533	29-01-2008	Corte Suprema	6.384-2007	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
534	30-01-2008	Corte Suprema	7.020-2007	Sitio Web Poder Judicial	Si	Si	Rechaza	
535	30-01-2008	Corte Suprema	77-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	Si	Rechaza	
536	30-01-2008	Corte Suprema	78-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	Si	Rechaza	
537	04-03-2008	Corte Suprema	6.570-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
538	01-04-2008	Corte Suprema	246-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
539	02-04-2008	Corte Suprema	1.025-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
540	14-04-2008	Corte Suprema	504-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 24
541	15-04-2008	Corte Suprema	857-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 24
542	15-04-2008	Corte Suprema	928-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 24
543	08-05-2008	Corte Suprema	577-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
544	12-05-2008	Corte Suprema	1.063-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 3, 16, 21 y 24
545	12-05-2008	Corte Suprema	1.074-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 3, 16, 21 y 24
546	12-05-2008	Corte Suprema	1.075-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 3, 16 y 24

547	12-05-2008	Corte Suprema	1.076-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 3, 21 y 24
548	12-05-2008	Corte Suprema	1.150-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 21
549	12-05-2008	Corte Suprema	887-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 3, 16, 21 y 24
550	12-05-2008	Corte Suprema	953-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 3, 16, 21 y 24
551	15-05-2008	Corte Suprema	1.359-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
552	22-05-2008	Corte Suprema	1.324-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
553	27-05-2008	Corte Suprema	1.462-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 1 y 24
554	28-05-2008	Corte Suprema	1.362-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
555	29-05-2008	Corte Suprema	631-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 24
556	16-06-2008	Corte Suprema	2.309-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
557	30-06-2008	Corte Suprema	3.014-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 24
558	02-07-2008	Corte Suprema	2.609-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 3, 21 y 24
559	17-07-2008	Corte Suprema	3.620-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 1
560	07-08-2008	Corte Suprema	3.858-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 9
561	21-08-2008	Corte Suprema	3.816-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 3, 16, 21 y 24
562	22-08-2008	Corte Suprema	111-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
563	25-08-2008	Corte Suprema	3.996-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 3
564	08-09-2008	Corte Suprema	4.761-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
565	11-09-2008	Corte Suprema	2.915-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
566	30-09-2008	Corte Suprema	5.009-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
567	30-09-2008	Corte Suprema	3.850-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 24
568	30-09-2008	Corte Suprema	4.980-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 3, 16, 21 y 24
569	06-10-2008	Corte Suprema	5.278-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
570	21-10-2008	Corte Suprema	5.566-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 24
571	23-10-2008	Corte Suprema	5.662-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 9

572	23-10-2008	Corte Suprema	5.663-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 9
573	27-10-2008	Corte Suprema	5.102-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
574	27-10-2008	Corte Suprema	5.108-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
575	27-10-2008	Corte Suprema	5.788-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 24
576	05-11-2008	Corte Suprema	6.399-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
577	06-11-2008	Corte Suprema	4.880-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
578	10-11-2008	Corte Suprema	6.234-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
579	19-11-2008	Corte Suprema	6.556-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
580	24-11-2008	Corte Suprema	6.480-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 9
581	24-11-2008	Corte Suprema	6.879-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 9
582	25-11-2008	Corte Suprema	5.012-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
583	26-11-2008	Corte Suprema	6.907-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
584	01-12-2008	Corte Suprema	7.057-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 9
585	15-12-2008	Corte Suprema	7.291-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 9
586	15-12-2008	Corte Suprema	7.292-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 9
587	15-12-2008	Corte Suprema	7.295-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 9
588	16-12-2008	Corte Suprema	6.297-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 24
589	22-12-2008	Corte Suprema	7.625-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 24
590	29-12-2008	Corte Suprema	7.896-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 9
591	22-01-2009	Corte Suprema	6.477-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
592	26-01-2009	Corte Suprema	7.562-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 1 y 24
593	29-01-2009	Corte Suprema	8.056-2008	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
594	16-04-2009	Corte Suprema	1.516-2009	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 24
595	23-04-2009	Corte Suprema	2.166-2009	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 8
596	01-06-2009	Corte Suprema	2971-2009	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 9 y 24

597	01-06-2009	Corte Suprema	3.055-2009	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 9 y 24
598	01-06-2009	Corte Suprema	3.277-2009	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 9 y 24
599	08-06-2009	Corte Suprema	3.251-2009	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 9 y 24
600	09-06-2009	Corte Suprema	2.423-2009	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
601	09-06-2009	Corte Suprema	2.935-2009	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 24
602	22-06-2009	Corte Suprema	1.219-2009	Sitio Web Poder Judicial	Si	Si	Acoge	19 N° 1, 8, 21 y 24
603	01-07-2009	Corte Suprema	3.676-2009	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
604	06-07-2009	Corte Suprema	1220-2009	Sitio Web Poder Judicial	Si	Si	Rechaza	
605	06-07-2009	Corte Suprema	3.851-2009	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 9 y 24
606	06-07-2009	Corte Suprema	3.903-2009	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 9 y 24
607	13-07-2009	Corte Suprema	3.617-2009	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 2 y 24
608	13-07-2009	Corte Suprema	4.119-2009	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 9 y 24
609	13-07-2009	Corte Suprema	4.124-2009	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 9 y 24
610	20-07-2009	Corte Suprema	4.527-2009	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 9 y 24
611	20-07-2009	Corte Suprema	4.539-2009	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 9 y 24
612	20-07-2009	Corte Suprema	4.578-2009	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 9 y 24
613	28-07-2009	Corte Suprema	4.541-2009	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 9 y 24
614	28-07-2009	Corte Suprema	4.620-2009	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 9 y 24
615	28-07-2009	Corte Suprema	4.717-2009	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 9 y 24
616	28-07-2009	Corte Suprema	4.721-2009	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 9 y 24
617	28-07-2009	Corte Suprema	4.775-2009	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 9 y 24
618	28-07-2009	Corte Suprema	4.776-2009	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 9 y 24
619	24-08-2009	Corte Suprema	5.266-2009	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 9 y 24
620	24-08-2009	Corte Suprema	5.267-2009	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 9 y 24
621	24-08-2009	Corte Suprema	5.290-2009	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 9 y 24

622	31-08-2009	Corte Suprema	5.631-2009	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 9 y 24
623	31-08-2009	Corte Suprema	5.721-2009	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 9 y 24
624	14-09-2009	Corte Suprema	6.033-2009	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 9 y 24
625	14-09-2009	Corte Suprema	6.044-2009	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 9 y 24
626	06-10-2009	Corte Suprema	6.192-2009	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
627	13-10-2009	Corte Suprema	6.965-2009	Sitio Web Poder Judicial	Si	Si	Rechaza	
628	26-10-2009	Corte Suprema	7.124-2009	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 9 y 24
629	23-11-2009	Corte Suprema	5.888-2009	Fallos del Mes N° 552	Si	No	Acoge	19 N° 1
630	05-01-2010	Corte Suprema	8.981-2009	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
631	11-01-2010	Corte Suprema	8.206-2009	Sitio Web Poder Judicial	Si	no	Rechaza	
632	12-01-2010	Corte Suprema	9.082-2009	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 24
633	28-01-2010	Corte Suprema	9.155-2009	Fallos del Mes N° 553	Si	No	Acoge	19 N° 2
634	04-03-2010	Corte Suprema	9.551-2009	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 3 y 24
635	17-03-2010	Corte Suprema	496-2010	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 1, 4, 5 y 24.
636	22-03-2010	Corte Suprema	1.262-2010	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 1
637	25-03-2010	Corte Suprema	1.482-2010	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
638	29-03-2010	Corte Suprema	9.322-2009	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 24
639	12-04-2010	Corte Suprema	939-2010	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
640	19-04-2010	Corte Suprema	926-2010	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 1, 8 y 21
641	28-04-2010	Corte Suprema	2.488-2010	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 24
642	06-05-2010	Corte Suprema	2.898-2010	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 1
643	12-05-2010	Corte Suprema	2.575-2010	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 24
644	13-05-2010	Corte Suprema	2.836-2010	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
645	19-05-2010	Corte Suprema	2.473-2010	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 24
646	24-05-2010	Corte Suprema	9.464-2009	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	

647	02-06-2010	Corte Suprema	3.487-2010	Sitio Web Poder Judicial	Si	Si	Rechaza	
648	07-06-2010	Corte Suprema	3.543-2010	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 1 y 24
649	14-06-2010	Corte Suprema	3.953-2010	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 24
650	23-06-2010	Corte Suprema	3.871-2010	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
651	23-06-2010	Corte Suprema	4.050-2010	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
652	24-06-2010	Corte Suprema	3.177-2010	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 24
653	05-07-2010	Corte Suprema	4.273-2010	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 9
654	07-07-2010	Corte Suprema	4.448-2010	Sitio Web Poder Judicial	Si	Si	Rechaza	
655	08-07-2010	Corte Suprema	4.360-2010	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 24
656	10-07-2010	Corte Suprema	2.696-2006	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 24
657	13-07-2010	Corte Suprema	2.934-2010	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 21 y 24
658	21-07-2010	Corte Suprema	4.095-2010	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
659	27-07-2010	Corte Suprema	246-2010	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
660	17-08-2010	Corte Suprema	5.569-2010	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 1 y 24
661	19-08-2010	Corte Suprema	5.401-2010	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
662	30-08-2010	Corte Suprema	4.770-2010	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
663	31-08-2010	Corte Suprema	5.060-2010	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
664	02-09-2010	Corte Suprema	6.120-2010	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
665	02-09-2010	Corte Suprema	6.121-2010	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
666	06-09-2010	Corte Suprema	6.287-2010	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
667	14-09-2010	Corte Suprema	5.868-2010	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
668	15-09-2010	Corte Suprema	5.757-2010	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 1 y 8
669	16-09-2010	Corte Suprema	4.394-2010	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
670	21-09-2010	Corte Suprema	4.396-2010	Fallos del Mes N° 554	Si	No	Rechaza	
671	23-09-2010	Corte Suprema	5.267-2010	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 24

672	23-09-2010	Corte Suprema	6.834-2010	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 1
673	12-10-2010	Corte Suprema	7.336-2010	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
674	14-10-2010	Corte Suprema	4.078-2010	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
675	15-10-2010	Corte Suprema	7.127-2010	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
676	15-11-2010	Corte Suprema	6.877-2010	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
677	15-11-2010	Corte Suprema	7.167-2010	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 8
678	16-11-2010	Corte Suprema	8.292-2010	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 3 y 24
679	17-11-2010	Corte Suprema	6.770-2010	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
680	02-12-2010	Corte Suprema	7.491-2010	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
681	13-12-2010	Corte Suprema	6.876-2010	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
682	28-12-2010	Corte Suprema	8.904-2010	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Rechaza	
683	31-12-2010	Corte Suprema	8.012-2010	Sitio Web Poder Judicial	Si	No	Acoge	19 N° 1

ANEXO N°2: Listado de acciones de protección que contienen una definición del concepto de “Amenaza”.

	FECHA	CORTE DE PROCEDENCIA	ROL	LUGAR DE PROCEDENCIA
1	19/07/1977	Corte Suprema	12.643	Fallos del Mes N° 221
2	28/12/1983	Corte Suprema	17.589	Fallos del Mes N° 301
3	04/06/1985	Corte Suprema	19.349	Gaceta Jurídica N° 60
4	01/12/1988	Corte Suprema	13.461	Fallos del Mes N° 361
5	29/05/1990	Corte de Apelaciones Santiago	430-1989	D° y Jurisp. Vol. 87- Sec. 5a- Tomo II
6	16/10/1990	Corte Suprema	16.174	Fallos del Mes N° 383
7	17/01/1991	Corte Suprema	16.652	D° y Jurisp. Vol. 87- Sec. 5a- Tomo III
8	24/04/1991	Corte Suprema	16.450	Gaceta Jurídica N° 130
9	08/08/1991	Corte de Apelaciones Santiago	4.491-1991	D° y Jurisp. Vol. 88- Sec. 5a- Tomo II
10	28/01/1992	Corte Suprema	18.243	Fallos del Mes N° 398
11	14/05/1992	Corte de Apelaciones Santiago	676-1992	D° y Jurisp. Vol. 89- Sec. 5a- Tomo II
12	07/09/1992	Corte de Apelaciones Talca	47.208	D° y Jurisp. Vol. 89- Sec. 5a- Tomo II
13	15/06/1993	Corte Suprema	21.053	D° y Jurisp. Vol. 90- Sec. 5a- Tomo II
14	05/08/1993	Corte Suprema	21.204	D° y Jurisp. Vol. 90- Sec. 5a- Tomo II
15	30/06/1994	Corte de Apelaciones Santiago	1.255-1994	Gaceta Jurídica N° 168
16	13/03/1996	Corte de Apelaciones Valdivia	6.780-1996	Fallos del Mes N° 453
17	02/10/1996	Corte Suprema	2.983-1996	Fallos del Mes N° 455
18	06/01/1998	Corte de Apelaciones Concepción	238-1997	D° y Jurisp. Vol. 95- Sec. 5a- Tomo II
19	02/12/2003	Corte Suprema	4.599-2003	D° y Jurisp. Vol. 100- Sec. 5a- Tomo II
20	18/01/2005	Corte Suprema	221-2005	Sitio Web Poder Judicial
21	25/01/2005	Corte Suprema	78-2005	D° y Jurisp. Vol. 102- Sec. 5a- Tomo I
22	02/07/2005	Corte Suprema	3.554-2005	D° y Jurisp. Vol. 102- Sec. 5a- Tomo II
23	25/04/2006	Corte Suprema	902-2006	Sitio Web Poder Judicial
24	19/07/2006	Corte Suprema	2.034-2006	Sitio Web Poder Judicial
25	30/01/2008	Corte Suprema	7.020-2007	Sitio Web Poder Judicial
26	30/01/2008	Corte Suprema	77-2008	Sitio Web Poder Judicial
27	30/01/2008	Corte Suprema	78-2008	Sitio Web Poder Judicial
28	22/06/2009	Corte Suprema	1.219-2009	Sitio Web Poder Judicial
29	06/07/2009	Corte Suprema	1220-2009	Sitio Web Poder Judicial
30	13/10/2009	Corte Suprema	6.965-2009	Sitio Web Poder Judicial
31	02/06/2010	Corte Suprema	3.487-2010	Sitio Web Poder Judicial
32	07/07/2010	Corte Suprema	4.448-2010	Sitio Web Poder Judicial